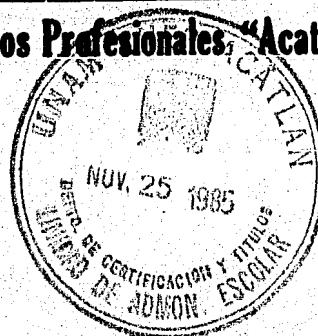


Zej. 11



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales, "Acatlán"



**"LA JUBILACION COMO GARANTIA
CONSTITUCIONAL"**

TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Federico Arbona Diaz

México, D. F.

1986.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA JUBILACION COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA JUBILACION	4
1.- ORIGENES DE LA PROTECCION A LA VEJEZ	5
2.- LEGISLACION DE LA JUBILACION EN OTROS PAISES	7
3.- ANTECEDENTES EN NUESTRO PAIS	11
CAPITULO II.- LA JUBILACION	35
1.- ANTECEDENTES CONCEPTUALES	36
A) ¿ Es realmente la jubilacion una terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento ?	42
B) ¿ Es la jubilacion producto de una incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador ?	49
C) ¿ Debe considerarse como un riesgo de trabajo ?	52
D) NUESTRA OPINION	55
2.- CONCEPTO DE JUBILACION	58

	Pág.
CAPITULO III.- LEGISLACIONES VIGENTES QUE REGULAN EL DERECHO AL RETIRO ACTIVO Y COBERTURAS DE LAS MISMAS	62
1.- LEY DEL SEGURO SOCIAL	64
2.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	67
3.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS	69
4.- ANALISIS COMPARATIVO	71
CAPITULO IV.- LA JUBILACION COMO DERECHO CONTRACTUAL	76
1.- ANALISIS DE ESTA PRESTACION EN ALGUNOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO	
1.1 Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana	79
1.2 Ferrocarriles Nacionales de México	80
1.3 Teléfonos de México	82
1.4 Petróleos Mexicanos	84
1.5 Instituto Mexicano del Seguro Social	88
1.6 Compañía de Luz y Fuerza del Centro	92
2.- ANALISIS COMPARATIVO	94
CAPITULO V.- REGULACION DE LA ANTIGUEDAD	
1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO	102
2.- EL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	104

Pág.

3.- LA ANTIGUEDAD SEGUN LA JURISPRUDENCIA	110
4.- LA JUBILACION Y LA PRIMA DE ANTIGUEDAD	112
5.- DIFERENCIA ENTRE PRIMA DE ANTIGUEDAD Y JUBILACION	115
CAPITULO VI.- UBICACION DE LA JUBILACION EN EL MARCO CONSTITUCIONAL	
1.- ESPIRITU DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	120
2.- LA GARANTIA INDIVIDUAL	122
3.- LA GARANTIA SOCIAL	126
4.- COMPLEMENTACION ENTRE AMBAS GARANTIAS	129
5.- UBICACION DE LA JUBILACION COMO GARANTIA SOCIAL	132
6.- ; DONDE Y COMO INCLUIR EN EL ARTICULO 123 A DE LA CONSTITUCION EL DERECHO DE JUBILA- CION?	136
A); Porqué en el artículo 123-A de la Cons- titución fracción XXIX	136
B); Porque como un seguro en la Ley del -- Seguro Social ?	138
C) Diferencia entre seguro de vejez y se- guro de jubilación.	140
D) El artículo 162 de la Ley Federal del- Trabajo, como apoyo al seguro de jubi- lación.	143

	Pág.
E) Beneficios que aportaría el regular a la jubilación en la manera expuesta	145
7.- CONCEPTO DE JUBILACION CONFORME A LAS -- PROYECTOS PLANTEADOS	148
CAPITULO VII.- FUNDAMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA EL - OTORGAMIENTO DE LA JUBILACION	151
1.- SOCIALES	152
2.- ECONOMICOS	158
3.- DOCTRINARIOS	162
CONCLUSIONES	168
BIBLIOGRAFIA GENERAL	172

INTRODUCCION

1

El orden social de la Justicia Social impuesto -- por nuestra Constitución Política, se puede decir que se ha -- cumplido a medias, ya que la idea del Constituyente de 1917, - fue si de otorgar, en el aspecto laboral, un sistema legal de coexistencia entre patronos y trabajadores tanto en el momento de la relación laboral como en su futuro.

Si bien es cierto, que las relaciones laborales - se encuentran bastante reguladas, no así el retiro del servicio activo del trabajador mediante la jubilación, idea que en forma genérica fue planteada por los Constituyentes del 17 - - al referirse a la Seguridad Social- y desvirtuada con posterioridad, ya que tan sólo se han dejado como seguro máximo el de vejez - que en nada cumple con el cometido de protección - o bien a que dicha prestación sea regulada a través de los Contratos Colectivos de Trabajo; más sin embargo, no se ha dado una regulación definitiva a dicha prestación que establezca el principio básico a través del cual partir a su mejoramiento, - fallándose con esto a una de las esencias del Derecho que es - el de formar un cuerpo estable, orgánico, de permanentes funciones bien delimitadas en la vida de la sociedad, sin que - - esto implique que sea inmóvil, o que no evolucione, dejándose tan sólo la oportunidad de crear un conjunto de fórmulas relativas a la jubilación, contradictorias entre sí que llevan a -

un caos de interpretación jurídica, en lo cual, inclusive, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a caido, debido a que dichas fórmulas carecen de efectividad, puesto que se encuentran desligadas de un fondo que las respalde, que de opción al mejoramiento por medio de la práctica, de la doctrina y de la correcta interpretación de los órganos jurisdiccionales.

En la actualidad y debido a la grave situación económica por la que atraviesa la Nación, el trabajador se preocupa más por conservar su trabajo, el cual, por lo menos le ayuda a obtener el medio de sobrevivencia, más en el fondo no deja de preocuparse su situación futura, el momento a que debido al transcurso de los años, las facultades físicas y mentales se ven minadas y tenga que retirarse del servicio activo sin la menor protección, sin que tenga, por lo menos, el medio por el cual tener una vejez tranquila retribuida por el esfuerzo realizado por los años de trabajo y que le de, sino la misma forma de vida a que está acostumbrado, si por lo menos que lo mantenga en una situación de tranquilidad.

Debido a esta situación de falta de protección y de una regulación Constitucional al retiro del servicio activo y a la lucha del pequeño sector jubilado de nuestra sociedad por propugnar este beneficio como Derecho General a todos los trabajadores, proponemos este trabajo, que si bien, no sería posible su aplicación inmediata en la práctica, por la falta de-

estudios complementarios -financieros, contables y actuariales- al menos trato a nivel teórico-jurídico de establecer qué es - la jubilación, sus principios y fundamentos, su situación actual, así como, que su introducción al Texto Constitucional, - es posible.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA JUBILACION

- 1.- Origenes de la protección a la vejez.
- 2.- Legislación de la jubilación - en otros Países.
- 3.- Antecedentes en nuestro País.

1.- ORIGENES DE LA PROTECCION A LA VEJEZ.

La jubilación como actualmente la concebimos, o sea como la seguridad de todo trabajador en el retiro del servicio activo, en su vejez, tiene su punto de partida desde épocas muy remotas, ya que si bien no se le nombraba como jubilación si existía la motivación de proteger la vejez de toda persona.

Así tenemos, que de la llamada época Bíblica que -- abarca un periodo de los años 2,500 a 150 A.C. aproximadamente, ya se tenía la idea de la protección a los ancianos, ya que - por ejemplo en el llamado Deuteronomio y el Exodo, en numero - los versículos afirman que en el pueblo Hebreo existía un principio de solidaridad que hace que la comunidad se preocupe por el bienestar de todos sus miembros, especialmente de aquellos que estuvieren en desgracia y de los ancianos⁽¹⁾; asimismo en el Génesis ⁽²⁾ del Antiguo Testamento, se consideraba -- que el trabajo no era una actividad degradante, como en algunos casos se afirmó en la época caballerezca, sino que se consideraba como algo que dignificaba al hombre, porque no sólo le daba dones materiales, sino también espirituales lo cual le daba seguridad para la vejez considerandole su experiencia para enseñar a los jóvenes sobre los secretos de la vida.

En la antigua Babilonia, en su Ley fundamental que era el Código de Hamurabi, se estipulaba "que si un hombre -- adoptaba a un hijo, este hijo debía velar por él en la vejez"⁽³⁾.

En la llamada Grecia Clásica, encontramos una idea-
de Aristóteles⁽⁴⁾ (384-322 A.C.), aconsejaba que en el Estado
muy a pesar de ser igualitarista, debían existir los gobernantes
y los gobernados. Aquellos estaban formados por funcionarios,
magistrados, clases militares y sacerdotes; según su etapa
biológica, un gobernante pasaba a ser guerrero cuando joven,
a estadista en la edad madura para terminar su vida como sacer-
dote.

En la Edad Media encontramos antecedente bajo las-
formas de Seguro Mercantil y Seguro Social. Era frecuente en-
contrar en los antiguos gremios, normas por virtud de las cu-
ales la organización se comprometía a indemnizar hasta un cier-
to límite a sus miembros, por los daños que les producían los-
incendios, inundaciones, robo o naufragio. Para este fin, los
agremiados abonaban una cantidad periódica. Según el maestro-
Mario De la Cueva⁽⁵⁾, existen testimonios sobre un gremio an-
glosajón que en el siglo X concede una indemnización por un ro-
bo de ganado. En el siglo XI se sabe de un gremio Inglés que
percibe cuotas para el enterramiento de sus socios; y por la -
misma época otro de la misma nacionalidad que organizaba el --
pago como indemnización para el caso de incendio.

En estas breves citas, podemos darnos cuenta que en
épocas muy antiguas, siempre se tuvo la intención, por lo me-
nos estaba contemplado dentro de la Ley, de proteger la vejez-
en el período improductivo y más difícil de cualquier persona-

protegiéndolos al evitarles actividades cuyo desarrollo pleno era propio de los jóvenes, así como que utilizaban la experiencia que habían adquirido en beneficio de los jóvenes y de la sociedad en general - situaciones que nuestro Derecho Positivo no contempla-. Encontramos también que en esas épocas la protección a la vejez siempre fue exclusiva para la clase gobernante.

2.- LEGISLACION DE LA JUBILACION EN OTROS PAISES.

A partir de que el concepto de trabajo cambió, cuando tiende a abandonarse la idea de que el trabajo es solamente una mercancía intercambiable por dinero y tiende a considerarse como un deber social, surge también la idea del trabajo - como fuente de derecho humano que asegure la existencia del hombre en el presente y en el futuro. Dentro de esta corriente, surge el pensamiento de la Previsión o Seguridad Social, - después de las luchas iniciadas por los trabajadores. Por lo tanto se ha asegurado que el origen tanto de la Seguridad Social, como la idea de la Jubilación ya en forma legislada, se comenzó a dar en los países europeos, los cuales sobre todo protegieron en forma exclusiva a los empleados públicos^[6].

Aquí tenemos lo que nos dice el tratadista José María Górriz Moreno, en su obra Derecho de la Previsión Social^[7]

al referirse a la jubilación expresa que ésta proviene de la creación de los Montepíos españoles, cuya institución fue originada con objeto de amparar a viudas y huérfanos en los casos de invalidez y vejez, así como en los casos de enfermedad y muerte al constituir sociedades de socorros mutuos.

Hace alusión al Montepio militar que surgió en 1761, al Montepio para los consejeros, magistrados y empleados de la Administración Civil de Justicia creada en 1763 y al Montepio de las Reales Oficinas que comprendía a los empleados públicos del año de 1764.

Afirma que el primer Montepio que cubrió el riesgo de invalidez derivado de trabajo, fué el de los corregidores y alcaldes mayores, así como que los abogados, médicos, cirujanos y boticarios, se organizaron para asegurarse de los riesgos de invalidez, enfermedad, muerte y supervivencia.

Expone el maestro Carlos García Oviedo, en su tratado de Derecho Social⁽⁸⁾, respecto a la jubilación, que antes de la primera guerra mundial, Alemania, Inglaterra, Francia, Rumania, Suecia y Dinamarca, establecieron este beneficio o seguro bajo la denominación de RETIRO OBRERO, adoptado posteriormente por Yugoslavia, España, Portugal, Italia, Bélgica, Checoslovaquia, Bulgaria, Grecia, Argentina y Chile.

En Francia, mediante Proclamo Real del 22 de Agosto de 1790, en las postrimerías de su reinado, Luis XVI estableció: "El Estado debe compensar los servicios prestados a la sociedad, sólo cuando por su importante duración merezcan ese-

9

"testimonio de reconocimiento" (19).

Esta prestación obedece a facultades discrecionales del monarca, pero con los requisitos relativos a edad y -- tiempo de prestación de servicios, sobre la base de 55 años de edad y 30 de servicios, los cuales debían laborarse en forma efectiva.

En Italia, a mediados del siglo XIX, varias iniciativas privadas tendieron a compensar los infortunios originados en el trabajo, mediante indemnizaciones de diversas especies a cargo de patronos y mutualidades, régimen restringido que con el transcurso del tiempo fue atendiendo a otras actividades, hasta que en 1935 se procedió a la reforma integral del régimen fijándose sus caracteres y organización.

En Alemania, Bismarck creó el seguro de enfermedades, de 1883, el seguro de accidentes en 1884 y el de invalidez y vejez en 1889.

Después de la guerra Franco-Prusiana la evolución de la legislación laboral se hizo sentir de una manera palpable al grado que el 17 de Noviembre de 1881, el emperador -- Guillermo I, anunció el establecimiento del Seguro Social en el que estaban contenidos los puntos de mayor exigencia entre la clase trabajadora, como: jubilación, indemnización por muerte, accidentes y enfermedades profesionales y seguro por desocupación; siendo el campo de aplicación en el seguro de vejez muy amplio, ya que se encuentran involucrados todos los que --

efectúan un trabajo al servicio de otro, sin limitación alguna por razón de la forma de trabajo; generalmente este tipo de se guro es obligatorio, con escasas excepciones en lo relativo a empleados públicos y sus beneficios comprenden una cantidad bási- ca con un suplemento por costo de vida y un subsidio famili- lar.

En la República Argentina, durante el siglo XIX, se instruyeron los beneficios jubilatorios organizados sobre la base de cajas de jubilación para determinados gremios que posteriormente se transformaron en sistemas nacionales de Previ- sión y, el 4 de Julio de 1810, tuvo verificativo la primera ju- bilación otorgada en favor del señor Félix Pineda Murillo, so- bre la base de la tercera parte del sueldo que percibía, misma que obtuvo por incapacidad de la vista.

En los Estados Unidos de Norte América en 1883, se creó un régimen de retiro para funcionarios y empleados del go- bierno federal y las primeras compañías particulares que esta- blecieron la jubilación, fueron la American Express Company en 1875 y el Ferrocarril Baltimore a Ohio en 1884.

En 1911, Uruguay instituyó un régimen tendiente a - resarcir al trabajador de los daños originados en su empleo, - al cual le siguió otro destinado a prevenir los efectos econó- micos resultantes de la desocupación creado en 1919, y en 1925 implantó el sistema jubilatorio para el personal de empresas - bancarias, sustituidas en 1933 y vigente hasta 1948, por tres-

regímenes:

- a) Para el personal civil, de servicios públicos, - escolar y afines;
- b) Para el personal de la industria y el comercio;
- c) Para el trabajador rural, el personal de servicio y afines.

El Instituto Colombiano de Seguro Social, creado - por Ley del 11 de Diciembre de 1946, protegía los aspectos de vejez entre otros, atendiendo el Seguro de vejez a empleados y obreros nacionales con 50 años de edad y 20 de servicios; así también organizaba la creación del Fondo de Retiro el cual se constitúa mediante cotización tripartita, a cargo del trabajador del patrón y del Estado.

5.- ANTECEDENTES EN NUESTRO PAÍS

En relación a la jubilación y tal como la tenemos - contemplada actualmente como derecho contractual, tenemos que partir desde el origen y evolución del Derecho del Trabajo, para lo cual haré un breve estudio de las aportaciones legadas - a través del recorrido que ha seguido en sus diferentes etapas.

En la época de la Colonia, siguiendo los mismos pasos que España, se instituyeron cofradías, hermanadades y organizaciones gremiales como primeras expresiones del mutualismo-moderno, cuyo fin era proporcionar asistencia médica y asegu-

rar el sustento de inválidos, viudas y huérfanos (10).

En la etapa del movimiento de Independencia en 1810, movimiento que obedeció a principios eminentemente políticos, - consumada ésta poco se ocupó el gobierno en tratar de regularizar el Derecho del Trabajo, y en la primera mitad del siglo -- XIX se siguieron aplicando las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y en general, el viejo Derecho Español; por ende, la situación del trabajador mexicano, no -- mejoró.

En los debates que sostuvo el Congreso Constituyente de 1856-1857 sobre los artículos 4º, 5º y 9º, relativos a la libertad de profesión, industria y trabajo, se encuentran algunas ideas que sirvieron de base para algunas de las prestaciones que consigna la actual Legislación del Trabajo y, como consecuencia de la desamortización de los bienes del clero entre los que se encontraban las cofradías y archicofradías, se extinguieron los gremios, caen en desuso las ordenanzas y la relación laboral entra en un régimen liberal que se continúa hasta la Revolución de 1910.

Como un paso más hacia la protección del trabajador, el archiduque Maximiliano de Habsburgo, en esfuerzo generoso y acorde en pro de campesinos y trabajadores, dictó el Estatuto Provisional del Imperio (11).

El maestro J. Jesús Castorena, en su tratado de Derecho Obrero, dice que siete meses después el Estatuto mencio-

nado en el párrafo precedente, se vio sustituido por la llamada Ley del Trabajo del Imperio que consignaba la libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca en donde prestaran sus servicios; señalaba la jornada de trabajo, descanso, salario en efectivo y otras disposiciones complementarias.

A principios del siglo actual, la Revolución Mexicana presentaba un panorama desconsolador; ya que aunado al problema agrario, existía el obrero y debido a las condiciones precarias que guardaba la clase mayoritaria de la Nación, en los años de 1906 y 1907, los trabajadores conscientes de la explotación de que eran objeto, llevaron a cabo movimientos de rebeldía, ejemplo de ello son: Río Blanco, Nogales, Cananea y Santa Rosa, conflictos que fueron sometidos al arbitraje del en ese tiempo Presidente de la República Gral. Porfirio Díaz, quien indebidamente desatendió al urgente llamado que le hacía el pueblo, provocando con su injusta actitud la chispa que encendió la hoguera de la Revolución Mexicana.

Fue en esta época cuando surgieron hombres que se preocuparon por los problemas nacionales de este tipo, dándose acontecimientos, planes y leyes que son llamados del periodo Pre-Constitucional⁽¹²⁾.

En este periodo, en el Estado de México el 30 de Abril de 1904 (Diario Oficial de Mayo), el gobernador José Vicente Villada, promulgó la primera Ley sobre accidentes de -

trabajo y enfermedades profesionales, responsabilizándose al patron de sus accidentes, obligándolo a indemnizaciones consistentes en atención médica, pago de salarios durante tres meses y, en caso de fallecimiento, quince días de salario y gastos funerarios. Establecían además, la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villa real, Enrique Flores Magón, Manuel Sarabia y otros, proclamaron en San Luis Potosí, el 1º de Julio de 1906, el Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación, en donde se plantea entre otras cosas, que un gobierno que se preocupa por el bien efectivo de todo el Pueblo, no puede permanecer indiferente ante la importantísima cuestión del trabajo. Allí se habló de la desplorable situación del trabajador industrial, el jornalero - del campo " verdadero siervo de los modernos señores feudales" de los bajos salarios y de la labor máxima de ocho horas que es lo mínimo que puede pretender el trabajador para que este a salvo de las miserias; también se pidió la reglamentación - del servicio doméstico y del trabajador a domicilio, protección a la mujer y al niño; asimismo el mejoramiento de las condiciones de trabajo, la equitativa distribución de la tierra y facilidades para cultivarla y aprovecharla sin restricciones. Además, importantes críticas hicieron al régimen de la dictadura; entre las medidas de tipo laboral propusieron el descanso obligatorio, la obligación de indemnizar accidentes de trabajo,

otorgar pensiones de retiro, dar alojamiento higiénico a los trabajadores, que no hicieran descuentos al jornal, se suprimieran las tiendas de raya y que no hubiera despido injustificado; también que se ocupara sólo en minoría a los extranjeros.

Ya estaban perfectamente preludidas ahí varias de las fracciones del actual artículo 113 de la Constitución.

El 9 de Noviembre de 1906, Don Bernardo Reyes gobernador del Estado de Nuevo León, expidió la Ley sobre Accidentes de trabajo, que no comprendía enfermedades profesionales, pero se obligaba a prestaciones consistentes en atención médica, farmacéutica y pago de salario. Por incapacidad temporal se debía cubrir un 50% del salario hasta que el trabajador volviera a su puesto, y si era parcial permanentemente comprendía del 20 al 40% del salario durante un año; si resultaba total permanente, dos años de sueldo íntegro, mientras que, si se le ocurría la muerte debía pagarse el salario correspondiente de 10 meses a 10 años, de acuerdo con las cargas familiares de los trabajadores.

El 1º de Abril de 1909, el Partido Democrático presidido por el Lic. Benito Juárez, en su manifiesto político se comprometió a expedir una Ley sobre accidentes de trabajo, responsabilizando a las empresas.

El 15 de Abril de 1910, en la plataforma de principios de la convención del Partido Antirreeleccionista, se com-

prometió presentar iniciativas para mejorar la condición integral de los obreros.

Como candidato a la vicepresidencia de la República el Dr. Francisco Vázquez Gómez, pronunció un discurso en cuyo sexto punto reiteró la idea de mejorar la condición del obrero mexicano mediante la creación de escuelas-talleres, procurando la expedición de Leyes sobre pensiones e indemnizaciones por accidentes de trabajo, así como medidas para combatir el alcoholismo y el juego.

El 25 de Abril de 1910, al aceptar su candidatura a la Presidencia de la República Francisco I. Madero, ofrece presentar iniciativas para asegurar pensiones a los obreros jubilados en la industria, en las minas o en la agricultura y por primera vez, se ofreció pensionar a los familiares en caso de que perdiera la vida el trabajador.

El Partido Constitucional Progresista que apoyaba a Francisco I. Madero también se comprometió en su programa a expedir Leyes sobre pensiones e indemnizaciones sobre el trabajo.

De acuerdo con su Plan de San Luis, el 5 de Octubre de 1910, Francisco I. Madero reitera su ofrecimiento de proteger y amparar a los trabajadores.

Estos planes no llegaron a cristalizarse en ninguna ley, tan solo quedó en meros ofrecimientos, los cuales comenzaron a formar una idea, sobre todo a la clase trabajadora, respecto a la protección que debería de tener su trabajo con el

patrón, quizás tal vez, de no haber estallado la Revolución Mexicana de 1910, se hubiera legislado sobre la protección al trabajador desde esa época que tanta inquietud causaba al obrero su relación diaria con el patrón.

El 6 de Noviembre de 1911, Francisco I. Madero y -- José María Pino Suárez, encargados de la Presidencia y vicepresidencia de la República, ordenan se formulen las bases para el mejoramiento de los obreros con la intervención de los propios trabajadores y patrones. Se encuentran allí disposiciones sobre seguridad y salubridad de talleres.

Como anexo al Plan de Texcoco, se expidió un decreto que contenía disposiciones sobre trabajo, salario y jornal, asimismo se empezaron a elaborar y a presentar iniciativas de Ley contra accidentes de trabajo.

En el año de 1912, se estableció en la Ciudad de México la Casa del Obrero Mundial, la cual llevó a cabo importantes actividades sociales, así como el efectuar importantes observaciones sobre las pretensiones de los obreros mexicanos.

El 31 de Diciembre de 1912, Venustiano Carranza, -- gobernador del Estado de Coahuila, expide el decreto 1468 de la Ley de Accidentes de Trabajo.

El 26 de Marzo de 1913, fecha en que se dio el Plan de Guadalupe que fue reformado el 8 de Julio de 1914, las Divi-

siones del Norte y del Noreste, se comprometieron a procurar-- el bienestar de los obreros, haciéndoles mejoras en sus con---diciones laborales.

Este Plan- el de Guadalupe-que inicia propiamente el --movimiento constitucionalista encabezado por Carranza, fue se-guido de otros decretos expedidos en Piedras Negras Coahuila - y Monclova. Originalmente tuvo sentido político, terminando en la gran Reforma Social de 1917. (13)

Terminada la lucha armada del Plan de Guadalupe, se ini- cia la recopilación de lo expedido, prometido a los obreros -- con anterioridad, con el fin de forjar los nuevos ideales so-ciales, que no tan sólo consistían en repartir tierras, respe- tar el Sufragio Efectivo y la no reelección y evitar y reparar riesgos de trabajo, sino algo más grande que era establecer la Justicia, buscar la Igualdad y establecer la conciencia Nacio-nal, misma que ya existía y que únicamente se tenía la obliga-ción de recoger para plasmarla en la Constitución que debería regirnos.

No obstante lo anterior, y en intento y búsqueda de lo que el pueblo deseaba, se siguieron generando ideas y leyes - pero ya que forma más obligatoria, por lo menos en la Entidad en donde se emitía, leyes que a final de cuentas vinieron a -

conformar la idea principal y que se contiene en el Artículo - 123 Constitucional.

El 30 de Julio de 1914, el Gobernador de Tamaulipas Luis Caballero, decretó la prohibición de exigir trabajos personales en compensación de adeudos.

El 8 de Agosto de 1914, el Gobernador de Aguascalientes Alberto Fuentes, expidió un decreto sobre la jornada de trabajo, descanso semanal obligatorio y jornada de 8 horas.

En Tabasco, se abolió las deudas de los trabajadores estableciendo la jornada de 8 horas y el salario mínimo.^[14]

Asimismo, apareció la Primera Ley de Trabajo conocida como la Ley Cándido Aguilar, - debido a su autor-, en la que se establecía la jornada máxima de 10 horas, salario mínimo de un peso, se declaraban extinguidas las deudas de los trabajadores con los patrones. Además contenía un capítulo sobre Previsión Social, en la que se obliga a indemnizar a sus obreros, por los accidentes de trabajo, teniendo derecho el trabajador a exigir al patron la totalidad de su salario durante toda la vida.^[15]

El 12 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza, adicioñó el Plan de Guadalupe, comprometiéndose a expedir medidas para mejorar al peón rural, al obrero y al minero así como a la población en general. Proclamado que con el establecimiento del Seguro Social, las instituciones políticas de México cumplirían su cometido al atender satisfactoriamente a las necesi-

dades de la sociedad.

El 11 de Diciembre de 1915, el Gobernador del Estado de Yucatán Salvador Alvarado, expidió el decreto número 392 de la Ley de Trabajo la cual establecía lo siguiente:

"Que el estado creará una sociedad mutualista de necesidad incluyente que con la enorme fuerza - que habrá obtenido por la unión de todos los obreros y la garantía del Estado, que les proporciona a éstos por la acumulación de pequeñas sumas a su favor e incrementadas con la aportación -- del Estado, con lo cual se alcanzaran beneficios nunca soñados ni alcanzados en las Sociedades Mutualistas de índole particular, y que pueden resolverse en pensiones para la vejez y en fondos contra la miseria que invade a las familias en caso de muerte del trabajador."⁽¹⁶⁾

Como se puede notar ya no se establece solamente la obligación de responder del riesgo sino que se señala un organismo que en forma mutualista responde de las obligaciones, el cual se concibe en forma contributiva sin que sea una institución particular sino estatal; elementos todos estos que se mantienen en los organismos de seguridad social moderna.

Ésta ha sido la razón por la que se considera a esta Ley del Estado de Yucatán como la precursora de la Ley del trabajo ya que fue la primera que estableció un sistema de Segu-

ros Sociales en México.

El 25 de Diciembre de 1915, se establece en el Estado - de Hidalgo su Ley sobre accidentes del trabajo.

En el año de 1919, durante el periodo extraordinario de sesiones, de discutió en la Cámara de Diputados un primer proyecto de Ley del trabajo para el Distrito y Territorios Federales; en 1925 se presentó un nuevo proyecto a la Cámara de Diputados mismo que fue aprobado y remitido a la de Senadores la - que tan sólo hizo algunas modificaciones.

El 6 de Septiembre de 1929, se publicó la Reforma Constitucional a los artículos 73 Frac. X y 123 en su párrafo introductorio; asimismo se formuló un proyecto de Código Federal del trabajo redactado por varios juristas y que es conocido -- con el nombre de Proyecto Portes Gil, el cual es el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de - 1931.

El 2 de Junio de 1921, el Presidente de la República Alvaro Obregón, aprobó el proyecto de Ley para la creación del - Seguro Social voluntario mediante el aumento del 10% sobre todos los pagos que verifiquen por concepto de trabajo, reglamentó el precepto de la fracción VI del artículo 123 de la Constitución General. No llegó a ser una Ley aplicable, pero tiene el mérito de haber sido el proyecto en forma de Ley del Seguro Social.

El 31 de Agosto de 1929, se aprobaron las Reformas a --

los artículos 73 fracción X y 123 párrafo introductorio que -- facultaron al Congreso de la Unión para reglamentar al artículo 123, Federalizando las Leyes del Trabajo. Este proyecto que no llegó a ser aprobado tiene un gran valor histórico. Un nuevo proyecto fue elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el año de 1931, en el que intervinieron representantes de los sectores Obrero y Patronal; después del trámite del proceso legislativo, este proyecto fue aprobado -- como Ley Federal del Trabajo.

El 31 de Agosto de 1929, Emilio Portes Gil, reformó la fracción XXIX del artículo 123, con el objeto de establecer - Los Seguros Sociales con carácter obligatorio.

Entre los años de 1932 a 1940, se formularon y discutieron varios proyectos en relación al problema de la creación -- del Seguro Social.

En el año de 1934, en el primer Congreso de Derecho Industrial, dedicaron en la llamada sección tercera un estudio --- acerca de los Seguros Sociales, turnando sus propuestas a la - Comisión de Organización y Funcionamiento del Seguro Social, - documento en que señalaban como bases generales para la organización del Seguro Social los siguientes:

- 1.- Riesgos asegurables dentro del Seguro Social.
- 2.- Campo de aplicación inmediata.
- 3.- Campo de aplicación a futuro.
- 4.- Organización del Seguro obligatorio.

- 5.- Del Seguro Pote stativo.
- 6.- Que se trate de un intituto Único
- 7.- Aportaciones
- 8.- Cesantia
- 9.- Prestaciones
- 10.-Rentas

Los entonces departamentos de trabajo y Salubridad, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y la Comisión de Estudios de la Presidencia, elaboraron importantes --- proyectos de Seguros Sociales. En el primer plan sexenal del - Gobierno del Partido Nacional Revolucionario, se señalaba que sería capitulo final en materia de crédito, dar los primeros - pasos para la integración de un sistema de Seguros Sociales -- que sustrajera del interés privado esta importante rama de la economía.

En la exposición de motivos de la proposición efectuada por la Secretaría de Comercio y del Trabajo, se reconoció la - necesidad de expedir la ley del Seguro Social. Allí se sostuvo que la forma de garantizar al trabajador y ofrecerle un medio para reparar los perjuicios sufridos, era el Seguro Social, -- que junto con el riesgo profesional, la indemnización por muerte, los Seguros de invalidez a causa de la edad y falta de tra- bajo, beneficiaran a la clase trabajadora y libraria al emplea- dor de desembolsar sumas crecidas por el pago de primas de -- Seguro.

Con esto, se inició el principio de la idea del Seguro Social y se fijaron las bases sobre las cuales descansaría, la ley como el ser obligatorio, constituido en un servicio Federal Decentralizado.

Otras de las leyes que también forman parte de la actual Seguridad Social, que a la vez tuvo antecedentes, es la Ley que regula la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas campo -- dentro del cual se comprende al Ejército, el Personal de tierra, Aire y Marina, los cuales tuvieron como antecedente la Ley de Retiros y Pensiones del 30 de diciembre de 1955, y que fue sustituida por la Ley de Seguridad para el Ejército y la Armada de diciembre de 1961, teniéndose también la Ley del Fondo del Ejército y la Armada de 1936, que fue sustituida por el Fondo de Trabajo del personal de Tropa del Ejército y la Armada de 1956; también como antecedente se tiene la Ley del Seguro de Vida Militar de 1953; La Ley del Banco del Ejército y la Armada de 1946, y el decreto que creó la Dirección de Pensiones Militares de 1955. Todas estas leyes vinieron a ser la -- base y que a la vez le dieron forma a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Ley que - en cuanto a Seguridad Social se refiere es la vigente y que en capítulo posterior detallaré. (17)

En cuanto a los antecedentes que se tienen respecto al llamado Sector Laboral Burocrático, como antecedentes de la -- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los --- Trabajadores del Estado tenemos lo siguiente:

Indudablemente que los empleados Federales obtuvieron protección desde mucho tiempo atrás, según se desprende de la exposición de motivos de la Ley de Pensiones Civiles que por Decreto Presidencial del 30 de Diciembre 1747, se dio a conocer en los siguientes términos: "...ya desde el año de 1761 en que fue dictada por el gobierno colonial la primera disposición que haya existido en México para pensionar al empleado público, se creó un "Montepio", con finalidades evidentes de asistencia Social para el servidor del Virreinato. Adicionada en 1776, para viudas y huérfanos de los empleados de los Ministerios de Justicia y de la Real Hacienda, por medio del "Reglamento para la Organización de Oficinas y para la Aplicación de la Ley de 1861", se hizo posible la protección del Estado, aunque en forma no generalizada, hasta la consumación de la Independencia. En el año de 1824, por decreto de 11 de Noviembre, el gobierno, en vista del estado desastrosa de los Montepíos tuvo que liquidarlos y hacerse cargo directo del pago de las pensiones a los funcionarios en ellos comprendidos.

Por Ley de 3 de Septiembre de 1832, el beneficio de Pensión se hizo extensivo a las madres de los servidores públicos; y es en el ejercicio de 1837, cuando, por virtud de la Ley de 17 de Febrero de ese año, pudo alcanzar la pensión la cuota de 100⁰ de los sueldos en casos excepcionales. Ya en 1834, por decreto de 12 de Febrero, se había hecho extensivo el derecho a pensión a los Cónsules Mexicanos, introduciéndose en ese ordenamiento la novedad importante de la jubilación por incapacidad."

Ante una serie de modificaciones a la regulación de los empleados al servicio del Estado, por Ley de 12 de Agosto de 1925, se creó la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, y al reglamento que rige este sistema le sigue la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, expedido por el Gral. Manuel Avila Camacho, mediante decreto de 5 de Marzo de 1946, que constituye el vehículo para evitar toda diversidad en las disposiciones legislativas que representan una promoción para el ahorro, apartando así la idea de generosidad tan asociada en ese tiempo a la jubilación, dando lugar a un sistema que propone la formación de un fondo, lograble con la cooperación de los trabajadores y la participación del Estado que da el derecho de jubilación para los empleados públicos, estableciendo el momento en que se tiene derecho a una pensión por ese concepto.

La Dirección de Pensiones Civiles se transformó en un Organismo Decentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, cuya Ley se promulgó el 28 de Diciembre de 1959.⁽¹⁸⁾

Lo anterior es una referencia de cómo se fue formando y creando los derechos de los trabajadores, los cuales quedaron cristalizados en la Constitución de 1917, así como la forma en que se fue conformando la idea de la Seguridad Social y la protección a los trabajadores retirados del servicio activo o caídos en desgracia, derechos que quedaron contenidos en las

Leyes que actualmente nos rigen como la Ley del I.S.S.S.T.E., - I.M.S.S. e I.S.F.A.M..

En relación a la historia que tenemos respecto a la materia de jubilación, existe el siguiente antecedente; "...NUMERO-ORDEN.- Se autoriza al gobierno para que pueda conceder a los Oficiales del Ejército sus retiros con la escala que se expresa. -Exmo. Sr. Las Cortes se han servido autorizar al gobierno para que pueda conceder a los Oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del Ejército a los 15 años de servicio; con la mitad a los 25 y con el todo a los 30 Madrid, 7 de Noviembre de 1820...".⁽¹⁹⁾

Posteriormente, la Cámara de Diputados trató este punto de la siguiente forma: "...NUMERO 1350.- Enero 25 de 1834.- --- Acuerdo de la Cámara de Diputados.- Que no puedan dispensarse jubilaciones a los empleados civiles, sin que justifiquen imposibilidad para servir.- Exmo. Sr.- Esta Cámara en sesión del día 25 del que rige, tuvo a bien acordar lo siguiente: No ha lugar a la ampliación de la Ley de jubilaciones de empleados, que inicia el gobierno, pretendiendo se le faculte para concederlas por motivos de conveniencia pública.

Lo anterior fue comunicado por la Secretaría de dicha Cámara el 27 del propio mes. La iniciativa a que se refiere el acuerdo anterior, es de 31 de Marzo de 1833, y a la letra es - como sigue; - "Exmos. Srs.- La Ley de 3 de Septiembre de 1820 con las adiciones hechas en decreto de 17 de Diciembre de 1822 arregló los retiros y jubilaciones de los empleados civiles de

Leyes que actualmente nos rigen como la Ley del I.S.S.S.T.E., - I.M.S.S. e I.S.F.A.H..

En relación a la historia que tenemos respecto a la materia de jubilación, existe el siguiente antecedente; "... NÚMERO-ORDEN.- Se autoriza al gobierno para que pueda conceder a los Oficiales del Ejército sus retiros con la escala que se expresa. -Exmo. Sr. Los Cortes se han servido autorizar al gobierno para que pueda conceder a los Oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del Ejército a los 15 años de servicio; con la mitad a los 25 y con el todo a los 30 Madrid, 1 de Noviembre de 1820...".⁽¹⁹⁾

Posteriormente, la Cámara de Diputados trató este punto de la siguiente forma: "... NÚMERO 1350.- Enero 25 de 1834.- --- Acuerdo de La Cámara de Diputados.- Que no puedan dispensarse jubilaciones a los empleados civiles, sin que justifiquen imposibilidad para servir. - Exmo. Sr.- Esta Cámara en sesión del dia 25 del que rige, tuvo a bien acordar lo siguiente: No ha lugar a la aplicación de la Ley de jubilaciones de empleados, que inició el gobierno, pretendiendo se le faculte para concederlas por motivos de conveniencia pública.

Lo anterior fue comunicado por la Secretaría de dicha Cámara el 27 del propio mes. La iniciativa a que se refiere el acuerdo anterior, es de 31 de Marzo de 1833, y a la letra es - como sigue; - "Excmos. Srs.- La Ley de 3 de Septiembre de 1822 con las adiciones hechas en decreto de 17 de Diciembre de 1822 arregló los retiros y jubilaciones de los empleados civiles de

la Federación; y el gobierno no se ha guiado por ella en todo los casos que han ocurrido; pero previniéndose en la adición - cuarta, que sólo puedan dispensarse jubilaciones a los que jus tifiquen imposibilidad, por enfermedades incurables o notoria ancianidad, sucede muchas veces que el gobierno considera in-dispendible o necesaria la separación de algún individuo por motivos de conveniencia pública y aún por la personal del mismo individuo; y no siendo ésta la imposibilidad de que habla la Ley, se ve embarazado en sus operaciones, porque no tiene me-dio entre conservar al empleado en supuesto, contra la opinión pública, con detrimento del servicio y aún con depresión del - gobierno mismo, o darle alguna más latitud a la Ley. Esto últi-mo han hecho hasta ahora los depositarios del Ejecutivo y el - Gobierno se ha visto en la presión de seguir las huellas de -- mis antecesores en algún raro caso, aunque sujetando sus dis-posiciones a la declaración del Congreso General, porque no -- quiere dar ensanches a las Leyes. La experiencia pues, ha mani-festado la necesidad que hay de que el gobierno no pueda conce-der retiros o jubilaciones a los empleados de su resorte, aun-que no haya la imposibilidad de que habla la Ley, cuando con-curran motivos de conveniencia pública que así lo exijan, y - en consecuencia me manda el Excmo. Sr. Presidente que haga -- esta iniciativa a las cámaras, entendiéndose esta facultad con arreglo a la Ley vigente sobre tiempo y goces que los emplea-dos públicos deben disfrutar.- Y de superior orden tengo el -- honor de decirlo a VV.EE. con el objeto indicado, protestando-

le a la vez mi consideración y aprecio..."(20).

Así pues, el Estado inició este tipo de protección para sus servidores, mismo que fue aprovechado por la clase -- economicamente débil para luchar por la obtención de dicha -- prestación.

La Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931,- se refiere a este tipo de prestación pero marginándolo a la celebración de un Contrato Colectivo de Trabajo y textualmente - decla en su artículo 185.- " Cuando algún trabajador próximo a cumplir el tiempo de servicios que se haya estipulado en los-Contratos Colectivos para la jubilación, cometra una falta que no sea infamante ni se considere como delito, se tomarán en -- cuenta su antiguedad y buenos servicios, a fin de imponerles - la corrección disciplinaria que corresponda, sin lesionar sus-derechos de jubilación "(21).

De la transcripción que antecede, se colige que la - jubilación es producto de la libertad de asociación profesio - nal, de ahí que con razón se le denomine prestación contractual, consecuencia lógica del acuerdo de voluntades a que se llegue- en la celebración de un Contrato Colectivo de Trabajo, lo que- denota que el trabajador, en busca de mejores prestaciones, ha luchado y obtenido esta modalidad.

Dentro de este tipo de Sociedades Mutualistas se en- -cuentra la Ferrocarrilera, creadora en 1890 de la Orden Supre- ma de Ferrocarrileros y en 1916 de la Gran Orden Mexicana de -

Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros; asociaciones que continuaron formándose hasta el año de 1933, en que se constituye el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Fue en la primera convención de la Alianza de Ferrocarrileros, llevada a cabo en 1912, donde se mencionó por vez primera la JUBILACION, se pidió ésta y la indemnización para los empleados de dicho gremio.

Un documento, de gran trascendencia, sin duda alguna lo constituye el Laudo arbitral emitido por Lázaro Cárdenas el 25 de Octubre de 1935, en relación con el conflicto que surgió entre la empresa Ferrocarriles Nacionales de México y sus trabajadores, refiriéndose brillantemente con un gran sentido de la Justicia, por lo que toca a jubilaciones, así: "...CONSIDERANDO SEXTO.- El capítulo se jubilaciones que comprende el punto cuarto petitorio, ha sido estimado por el suscrito, igualmente que por las partes, de gran trascendencia, cuya resolución definitiva amerita estudios técnicos financieros especiales que no han podido abordarse en su integridad...".

Advierte la necesidad que crear una Comisión Mixta que formule un sistema completo de jubilaciones, o bien un Seguro Social adecuado con el fin de buscar en todo el mejoramiento, alza en las pensiones y el ensanche de su aplicación a mayor número de casos; pues es indudable que estos acontecimientos reportarían mayores beneficios tanto a los trabajadores como a la empresa..."(22).

Del considerando sexto, creó trece artículos, todos importantes

dentro de la materia, pero descollando:

"... Art. 1º.- La empresa jubilará a sus trabajadores por cualquiera de las causas y en la forma que a continuación se expresa:

- 1.- Por haber cumplido 60 años de edad, siempre que ellos lo soliciten, debiendo tener por lo menos 15 años de servicios efectivos;
- 2.- Por haber cumplido 30 años de servicios efectivos los varones y 25 las mujeres, cualquiera que sea la edad del trabajador.
- 3.- Por incapacidad para continuar en servicio a causa de enfermedad no profesional o agotamiento físico incurable debidamente comprobados y - siempre que hayan cumplido, cuando menos, 15 años de servicios efectivos; si tiene menos de 15 pero más de 10, se le pensionará en la proporción al número de años de servicio.

...Art. 9º.- Los trabajadores que tengan derecho a jubilación, podrán ser retirados del servicio libremente por la empresa o a petición del Sindicato, mediante la asignación de la pensión correspondiente.

...Art. 13º.- Cuando el trabajador que tenga derecho a la jubilación sufra una incapacidad total permanente en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo, tienen derecho a que se le cubra la indemnización que corresponda independientemente de la pensión que tenga derecho por jubilación..." (23).

Cabrá hacer notar que lo que en un Laudo arbitral - el General Cárdenas propuso como estudio para otorgar la jubilación, es lo que actualmente contemplan los Contratos Colectivos de las empresas descentralizadas, situación que las Leyes de Seguridad Social ni siquiera contemplan y las Leyes del Trabajo - se han abstenido de mencionar, no obstante tratarse de una pres-

tación que como ha quedado asentado a lo largo de este capítulo existe desde épocas muy remotas y que nuestra propia historia ha contemplado como necesidad el proteger el retiro del servicio activo a toda persona; más sin embargo, al parecer el Constituyente de 1917, trató de incluirla dentro del marco general de Seguridad Social, como se denota en el original -- artículo 123 que decla en su fracción XXIX: "se considera de utilidad pública el establecimiento de cajas de seguro, de invalides, de vida, de cesantía involuntaria del trabajo, de accidentes y otro FINES ANALOGOS, por lo cual los gobiernos tanto Federal como Locales, deberán fomentar la organización de - Instituciones para difundir la previsión popular. "

Así se estableció un seguro facultativo y se dejó a los Estados para que en sus Constituciones dictaran medidas de previsión y seguridad.

No obstante lo anterior, las Leyes Reglamentarias - del artículo 123 - que a su vez a sido modificado-, hicieron caso omiso del derecho a la jubilación, concretándose como derecho máximo la pensión por vejez, sobre lo cual comentare posteriormente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Citado por Herrerías, Armando "Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico" Edit. Limusa Wiley, S.A. - México 1972 Pág. 20.
- (2) Citado por Herrerías, Armando.
Ob. Cit. Pág. 21
Génesis 2:15 "Trabajo" Pág. 2
- (3) Novedades el mejor diario de México Rómulo O'Farril Jr. - Diario.- King Features Syndicate. Inc. "Aunque Ud. no lo crea" de Ripley. Pág. 7 Noviembre 8 de 1982.
- (4) Aristóteles "La Política" Edit. U.N.A.M. México 1963 -- Págs. XVIII-XIX.
- (5) Citado por, De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo" Edit. Porras; de "Teoría General del Seguro" -- Pág. 183.
- (6) Deveali, Mario L. "Lineamientos de Derecho del Trabajo" Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1956 Pág. 57.
- (7) Goñi Moreno, José María. "Derecho de la Previsión Social" Tomo I, 1940 Págs. 34 y Sgts.
- (8) García Oviedo, Carlos "Tratado Elemental de Derecho Social" Pizarro 17, Madrid 1954 Sexta Ed. Pág. 720.
- (9) Idem Pág. 40
- (10) Idem Pág. 42 y Sgts.
- (11) Silva Herzog, Jesús "Breve Historia de la Revolución Mexicana, Los Antecedentes y La Etapa Maderista". Edit.- F.C.E. Buenos Aires 1960, Págs. 58 y 59.
- (12) Idem Págs. 60 y Sgts.
- (13) CFR. González Díaz Lombardo, Francisco "El Derecho So -

cial y La Seguridad Social Integral" Editorial Porrúa S.A. -- Segunda Ed. Pág. 135 en adelante.

- (14) Idem Pág. 140 y Sgts.
- (15) Burgoa, Ignacio. " Las Garantías Individuales" Edit. Porrúa México 1984 Pág. 679.
- (16) González Díaz, Lombardo Francisco Ob. Cfr. Pág. 146.
- (17) Idem Pág. 144 y Sgts.
- (18) Legislación sobre Pensiones. Editada por la S.H.C.P. -- México 1958 Pág. 10 y Sgts.
- (19) Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Ordenada por los Lic. Manuel Dubldn y -- José Ma. Lozano. Edi. Oficial Tomo I México 1876 Pág. -- 709.
- (20) Idem Tomo II Págs. 669 y 670.
- (21) Trueba Urbina, Alberto Dr. y Otro " Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada - 18 de Agosto de 1931 -- Edit. Porrúa S.A. México 1967 Pág. 108.
- (22) Cárdenas Del Río, Lázaro " Laudo dictado como árbitro entre F.F.C.C. y el S.T.F.R.M. México Octubre 25 de 1935. - Pág. 26
- (23) Idem. Págs. 38, 40 y 41.

CAPITULO SEGUNDO

LA JUBILACION

1.- ANTECEDENTES CONCEPTUALES

- A) Es realmente la jubilación una terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento?
- B) Es la jubilación producto de una incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador?
- C) Debe considerarse como un riesgo de trabajo?
- D) Nuestra opinión.

2.- CONCEPTO DE JUBILACION

LA JUBILACION

Previamente a proponer una posible definición de la jubilación, considero conveniente el presentar las diferentes formas en que la han considerado varios juristas, así como, lo que ha señalado al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio éste, que en mi opinión, lejos de dejar -- en claro lo que significa la jubilación, qué es, de dónde viene, Etc., da una solución, que aunque aplicable, lo único que provoca es una gran polémica, dejando evidenciado, que tan sólo trató de solucionar una situación jurídica, que en ese momento era urgente, sin ningún análisis de fondo, declarándola derivada de un derecho contractual y adecuándola al capítulo de terminación de la relación de trabajo -situación que más adelante comentaré-.

Asimismo, de las definiciones que se presentan, de las mismas se desprende que o tan sólo señalan la obligación que se inicia con la jubilación, o la "definen" señalando -- los requisitos que debe reunir, por eso, antes de proponer una posible definición, presento los siguientes:

1.- ANTECEDENTES CONCEPTUALES.

Partiendo desde su significado etimológico, tenemos que jubilación procede del Latín *JUBILATIO-ONIS*, que significa

"acción y efecto de jubilar o jubilarse", que a su vez procede del latín JUBILARE, cuyo significado es "eximir del servicio por razón de ancianidad, por imposibilidad física de la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo, señalando la pensión vitalicia en recompensa a los servicios prestados. Por extensión, dispensar a una persona por razón de su edad o decrepitud, de ejercicios o cuidados que practicaba o le incumbían, desechar por inutilidad una cosa y no servirse más de ella, conseguir la jubilación, venir a menos, abandonarse"^[1].

Maurice Haoriou, define a la jubilación como "una indemnización a título de sueldo diferido, servida bajo la forma de renta vitalicia, al funcionario que está colocado en la situación de retiro, cuando se encuentran reunidas ciertas condiciones"^[2].

Rafael Bielsa, dice que: "jubilación, es el derecho que el agente de la administración pública tiene de percibir un sueldo o parte de él, bien por su edad o por imposibilidad física"^[3].

Para Joaquín Escriche, jubilación es: "la relevación del trabajo a cargo de algún empleo, conservando el que lo tenía los honores y el sueldo en todo o en parte"^[4].

Para Rafael De Pina, jubilación es: "el acto administrativo en virtud del cual un funcionario o empleado público, pasa del servicio activo a la situación de jubilado con derecho a pensión vitalicia"^[5].

Para Néstor De Buen, la jubilación debe entenderse - como "el derecho al retiro remunerado que tienen los trabajadores, cuando habiendo cumplido un período de servicios alcanzan una determinada edad"⁽⁶⁾.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido varios criterios respecto a la jubilación, entre los cuales tenemos la siguiente Ejecutoria: "JUBILACION, CARACTER DE LA.- Es cierto que la jubilación constituye un derecho contractual de los trabajadores, tendiente a asegurar su subsistencia después de que son retirados del trabajo, mediante el otorgamiento de una pensión a cargo del empresario, pero también lo es que el retiro de los trabajadores cuando reúnen ya las condiciones de aptitud necesarias, constituye un derecho para los empresarios"⁽⁷⁾.

Otra ejecutoria es la siguiente: " JUBILACION, CARACTER DE LA.- Aún cuando la jubilación es una prestación extralegal que las partes patronal y obrera convienen voluntariamente en establecer en los respectivos contratos colectivos de trabajo, frente al derecho que asiste a los trabajadores a recibirla, una vez satisfechos los requisitos necesarios existe igualmente el derecho del patron a jubilarlos, pues es evidente que no puede obligar a este a que mantenga subsistente la relación laboral de un trabajador al que pueda jubilar de acuerdo con la contratación colectiva"⁽⁸⁾.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya en jurisprudencia sostiene lo siguiente: " JUBILACION MONTO DE LA. EL DERECHO HA QUE SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPREScriptIBLE.- La jubila-

ción constituye la obligación que merced a lo estipulado en un contrato adquieren los patronos para seguir satisfaciendo sus salarios a los trabajadores que le han servido durante los lapsos que se estipulen en tales contratos, salarios que deben entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por tales trabajadores; asimismo, debe comprender la incapacidad que a los mismos les ha producido el transcurso del tiempo, y satisfechas las condiciones establecidas por tal contrato, el trabajador adquiere el derecho de que se le paguen las pensiones relativas precisamente conforme a lo pactado, pasando a formar parte de su patrimonio el derecho de percibirlas; y a su vez, los patronos adquieren la obligación de cubrirlas; o, en otras palabras, como ya lo ha sostenido en numerosas ejecutorias la Cuarta Sala, esta pensión se equipara a la renta vitalicia...”⁽⁹⁾.

Hasta aquí, las definiciones y los criterios de la Suprema Corte, no hacen más que dar las modalidades de la jubilación, o sea, el tiempo, la forma, y cuantía de las mismas; -- pudiéndose considerar, únicamente, las definiciones de Joaquín-Escríache y la de Héctor De Buen, como las únicas que nos acercan más a la idea de lo que es la jubilación; pero considero -- oportuno, transcribir una jurisprudencia más de la Suprema Corte con el fin de allegar más elementos que permitan poder efectuar un concepto de jubilación; el criterio es el siguiente:

“JUBILACION Y PRIMA DE ANTIGUEDAD.— El hecho de que un trabajador sea jubilado por la empresa, por haber cumplido los presupuestos que para tal efecto señala el pacto colectivo, integra UNA TERMINACION DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR MUTUO --

CONSENTIMIENTO, LO CUAL IMPLICA EL RETIRO VOLUNTARIO POR PARTE DEL TRABAJADOR, ya que por una parte el jubilado deja de prestar sus servicios a la empresa y por otra ésta deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como una remuneración a los servicios prestados, creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen su origen en el pacto colectivo. Consecuentemente, debe decirse que si bien es verdadero que tanto la jubilación como la prima de antigüedad por retiro voluntario a que se refiere la Ley de la materia, tienen su origen en la continuidad de los servicios prestados por parte del trabajador, durante determinado lapso, lo cierto es que, la primera de estas prestaciones, es una conquista de los Sindicatos obtenida en los pactos colectivos, en cambio la prima de antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, creada bajo el amparo de la Ley Laboral vigente, la cual es de orden público que el artículo 162 Fracc. VI, literalmente prevé: "la prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrira a los trabajadores o a sus beneficiarios independientemente de cualquier otra prestación que le corresponda"^[10].

De estas dos últimas jurisprudencias transcritas, se pueden desmembrar varios supuestos que dan lugar a varias consideraciones que a continuación señaló:

Ia.- La primer jurisprudencia señala: "...salarios que deben entenderse como una compensación por el desgaste orgánico su-

sfrido a través de los años por tales trabajadores; asimismo, - debe comprender la incapacidad que a los mismos les ha producido el transcurso del tiempo ...".

La segunda jurisprudencia señala: "... el jubilado deja de prestar sus servicios a la empresa y por otro lado deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como una remuneración a los servicios prestados, creándose así un **REGLAMENTO DISTINTO DE PRESTACIONES** que tienen su origen en el pacto colectivo...".

De los fragmentos antes citados, que se pueden complementar entre si, se desprende que el salario como remuneración deja de cubrirse, por lo que se crea un régimen especial de prestaciones, que bien podría decirse se refiere a la compensación por el desgaste orgánico sufrido - como lo señala la primera jurisprudencia-, debiéndose agregar en todo caso en mi opinión, que el jubilado adquiere el carácter de trabajador jubilado sujeto a pensión jubilatoria.

2a.- De la primera jurisprudencia, también se desprende que se considera a la obtención de la jubilación como una causa de desgaste orgánico y como incapacidad por el transcurso del tiempo, lo cual nos lleva a sobreentender, que se trata de una terminación de la relación de trabajo conforme al artículo 53-fracción IV, con lo que, de inmediato, consideramos a la jubilación como una incapacidad física o mental o inhabilidad del trabajador.

3a.- En la segunda jurisprudencia, se señala lo siguiente: - -
"...integra [la jubilación] una terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento, lo cual implica el retiro voluntario por parte del trabajador ...".

Este fragmento, en mi opinión, está en franca discordancia con el primer criterio jurisprudencial, en el cual se da como causa de la jubilación lo contenido en la fracción IV del artículo 53 de la Ley Laboral, y este segundo criterio se sustenta en la fracción I del mismo artículo y Ley señalada, ambos como causa de terminación de la relación de trabajo.

Con lo anterior, cabría hacer unas reflexiones -- más, y que en forma de pregunta expongo para posteriormente tratar de dar mi opinión de cada una de ellas y señalar mi punto de vista, y es lo siguiente:

- A.- ; Es realmente la jubilación una terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento ? o;
 - B.- ; Es la jubilación producto de una incapacidad física o mental o inhabilitad manifiesta del trabajador ?, y por último;
 - C.- ; Debe considerarse a la jubilación como un riesgo de trabajo ?, según una teoría que en su momento comentare.
- A.- La jubilación no entraña una terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento, que implique el retiro voluntario por parte del trabajador en virtud a lo siguiente:
- Una terminación de la relación de trabajo conforme a la Ley --

Federal del Trabajo, puede darse por cualquiera de las 5 causas determinadas por el artículo 53 y que son:

- I .- El mutuo consentimiento de las partes;
- II .- La muerte del trabajador;
- III.- La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;
- IV .- La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y
- V .- Los casos a que se refiere el artículo 434.

Para comenzar, considero que hay que determinar el efecto de una terminación de la relación de trabajo, el cual - simple y llanamente es el de darla por terminada, finiquitando todos y cada uno de los derechos y obligaciones que impone el Contrato Individual de Trabajo suscrito entre patron y trabajador, quedando desligado de cualquier obligación jurídica media o inmediata, y la jubilación siempre convierte al trabajador de activo a trabajador jubilado, pasivo, así como un pensionado con el derecho a exigir el pago de la pensión que por lo general y conforme a los contratos colectivos de trabajo, queda como obligación de la empresa que la otorga, o bien contempla el pago adicional complementario a la pensión otorgada por el Seguro Social, pero siempre a cargo de la misma. Con esto, quiero exponer que la relación trabajador-patron no se ha visto finiquitada, continúa dándose en una forma si diferente, de trabajar

dor-patrón, convertida en trabajador jubilado-patrón, situación especial sui generis, que han creado los Contratos Colectivos de Trabajo.

El caso más concreto lo encontramos en las llamadas paraestatales (F.F.C.C., C.F.E., PEMEX, Etc.), en las cuales no se da la separación voluntaria, entendida como la renuncia al puesto base, sino tan solo se da el llamado cambio de concepto de trabajador activo a jubilado, y en las mismas, la empresa absorbe totalmente el pago de la pensión jubilatoria y la atención médica; con esto, queda claro que la jurisprudencia que se viene comentando al momento de ser dictada, no tuvo en cuenta a las paraestatales, ni mucho menos los derechos que sus Contratos Colectivos contienen, por lo que considero que dicha jurisprudencia además de simplista e incompleta, se encuentra fuera de época.

Ahora bien, dicha jurisprudencia indica que la jubilación " entraña una terminación de la relación de trabajo - POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE IMPLICA EL RETIRO VOLUNTARIO POR PARTE DEL TRABAJADOR ".

En principio, habría que considerar que los Contratos Colectivos de Trabajo, han señalado hasta la fecha un mínimo de requisitos para poder obtener la jubilación, más sin embargo, dichos requisitos no son obligatorios una vez satisfechos los mismos, en el entendido de que no hacen que automáticamente se dé el supuesto de la jubilación, sino que al con-

dor-patron, convertida en trabajador jubilado-patron, situación especial sui generis, que han creado los Contratos Colectivos de Trabajo.

El caso más concreto lo encontramos en las llamadas paraestatales (F.F.C.C., C.F.E., PEMEX, Etc..), en las cuales no se da la separación voluntaria, entendida como la renuncia al puesto base, sino tan solo se da el llamado cambio de concepto de trabajador activo a jubilado, y en las mismas, la empresa absorbe totalmente el pago de la pensión jubilatoria y la atención médica; con esto, queda claro que la jurisprudencia que se viene comentando al momento de ser dictada, no tuvo en cuenta a las paraestatales, ni mucho menos los derechos que sus Contratos Colectivos contenían, por lo que considero que dicha jurisprudencia además de simplista e incompleta, se encuentra fuera de época.

Ahora bien, dicha jurisprudencia indica que la jubilación " entraña una terminación de la relación de trabajo - por MUTUO CONSENTIMIENTO QUE IMPLICA EL RETIRO VOLUNTARIO POR PARTE DEL TRABAJADOR ".

En principio, habría que considerar que los Contratos Colectivos de Trabajo, han señalado hasta la fecha un mínimo de requisitos para poder obtener la jubilación, más sin embargo, dichos requisitos no son obligatorios una vez satisfechos los mismos, en el entendido de que no hacen que automáticamente se dé el supuesto de la jubilación, sino que al con-

trario, por un lado algunos Contratos Colectivos limitan el número de jubilaciones anuales a otorgarse, lo cual hace irri-
to el derecho del trabajador a jubilarse, ya que el mismo se ve -
obligado a continuar la relación de trabajo por lo menos un --
año más hasta en tanto se dé el supuesto para jubilarse nueve-
mente y en espera a que conforme a su antigüedad y edad le co-
rresponda, ya que escaloforariamente puede haber uno o más tra-
bajadores con mejor derecho.

Con todo quiero exponer que el mismo consentimien-
to se ve afectado totalmente, además, una jurisprudencia de la
Suprema Corte de Justicia, ha expuesto que "cuando un traba-
jador renuncia, es necesario que concurre la aceptación del pa-
tron"⁽¹¹⁾. Por estas consideraciones creo que la jurispruden-
cia que se comenta, realmente no abarca el supuesto que contem-
pla.

A continuación y continuando el tema, constantemente se
utiliza el término RENUNCIA, el cual no se encuentra incluido
en nuestra Ley Laboral vigente, más sin embargo considero que
como término que por costumbre (Fuente del Derecho), es utili-
izado, debería por lo menos la Suprema Corte de Justicia dar
su definición en forma decidida y firme, ya que al respecto --
tan sólo una ejecutoria la define en forma que por demás consi-
dero acertada y que es la siguiente: "RENUNCIA.- La renun-
cia al trabajo presentada por el trabajador no constituye un -
convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley -

Federal del Trabajo requieren para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobados por ésta, sino que dicha renuncia constituye un ACTO UNILATERAL DEL TRABAJADOR, QUE DE ESE MODO DECIDE A PONER FIN A LA RELACION DE TRABAJO QUE LO LIGABA CON LA EMPRESA "(121).

Considero que este criterio si alcanzara obligatoriedad, estaríamos, en relación a la jubilación, situándonos - en lo que la jurisprudencia que se ha venido comentando señala como que "la jubilación implica el retiro voluntario por parte del trabajador", más sin embargo y por desgracia se trata - de una simple ejecutoria, a la cual le caen de lleno y de peso otras jurisprudencias (en las que la Corte ha interpretado a la renuncia, sin definirla), que de su simple lectura resultan totalmente incongruentes con el sentido de la Ley, ya no digamos con la justicia y la equidad, como es la siguiente: -- " RENUNCIA AL TRABAJO.- ES NECESARIO QUE CONCURRA LA ACEPTACION DEL PATRON.- En los casos en que existe un Contrato de Trabajo que delimita derechos y deberes reciprocos entre los contratantes, es indudable que para que la renuncia al trabajo no implique incumplimiento de sus obligaciones por parte del trabajador y traiga como consecuencia la actualización a su favor del derecho a percibir determinadas prestaciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente para esos casos, es indispensable que concorra la voluntad del patron ACEPTANDO ESA RENUNCIA, puesto que es lógico que la decisión unilateral del trabajador no puede crear las referidas --

obligaciones a cargo del patron, ni libera por si misma al trabajador de las responsabilidades en que pueda incurrir si de inmediato deja el trabajo "(13).

Lo anterior, me parece totalmente ilegal, ya que el hecho de renunciar no implica renunciar a los derechos adquiridos en la prestación de servicios, derechos irrenunciables conforme a la Ley. No obstante la Suprema Corte de Justicia en otra jurisprudencia señala lo siguiente: "TRABAJADORES, SEPARACION VOLUNTARIA DE LOS.- Las renuncias de derechos a que se refiere la fracción XXVII del artículo 123 Constitucional, son aquellas que pueden pactarse por un trabajador en el Contrato de Trabajo y que tienen como consecuencia la de que el obrero se comprometa a no exigir las prestaciones que en su favor establece la Ley Laboral; pero no puede hablarse de renuncia de derechos en tratándose de la terminación voluntaria del Contrato por parte del trabajador y con anuencia del patron "(14).

Con estos criterios se da una facilidad a la parte patronal, que con el simple hecho de no aceptar una renuncia, quedara liberado del pago de las prestaciones de Ley. No obstante lo anterior y aun cuando se regule el término renuncia, la jubilación, insisto, continua creando derechos y obligaciones entre las partes contratantes y la renuncia finiquita cualquier tipo de relación pre-existente.

Por ultimo habrá que tener en cuenta que la -- jurisprudencia transcrita en la página 38 de este trabajo - ju

bilación, Monto de la-, constituye un derecho para los empresarios para retirar a los trabajadores cuando no reunen las condiciones de aptitud necesarias, con lo cual se deja de manifestar que la fracción IV del artículo 53 de la Ley Laboral, es la base o sustento para los empresarios de poder jubilar al trabajador, con lo que, el mutuo consentimiento que implica el retiro voluntario por parte del trabajador, no se da bajo ninguna circunstancia.

Hay que tener en cuenta en relación al retiro voluntario, que en aquellas empresas que no tienen establecido un régimen contractual de jubilaciones, ni el patron puede obligar al trabajador a obtener la pensión por vejez que otorga el régimen de seguridad social, ni el trabajador se ve obligado a aceptarla.

Con lo anterior, se puede concluir que la jubilación bajo ninguna circunstancia implica una terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento que implique el retiro voluntario por parte del trabajador ya que: 1.- Se requiere la aceptación por parte del patron -de la renuncia-; -- 2.- En algunos casos se requiere la espera para obtener por escafo el momento de jubilación; 3.- Con la jubilación se consolidan generando derechos y obligaciones, ya que, el patron continúa cubriendo la pensión al jubilado; 4.- La renuncia, entendida como la decisión unilateral del trabajador, no es obligatoria para el patron; 5.- Porque no se finiquitan los dere-

chos y obligaciones del patron y del trabajador; 6.- Porque el patron tambien tiene derecho de jubilar a sus trabajadores.

B.- ; Es la jubilación producto de una incapacidad física o -- mental o inhabilitad manifiesta del trabajador?.

Este supuesto surge de lo que señala la jurisprudencia " Jubilación, Monto De La "-transcrita en la pagina 38- de este trabajo-, que contempla lo siguiente: "... Salarios -- que deben entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a traves de los años por tales trabajadores, -- asimismo debe comprender la incapacidad que a los mismos les - ha producido el transcurso del tiempo..." .

Aunque esta jurisprudencia no es específica del - efecto que produce la jubilación, sino que en forma genérica - vislumbra que en principio es producto de una prestación derivada del Contrato Colectivo de Trabajo, en segundo término, -- más bien define lo que sera la pensión jubilatoria equiparandola a la renta vitalicia; y por ultimo el supuesto que se des prende del adverbio asimismo, que debe comprender la incapacidad que a los mismos les ha producido el transcurso del tiempo.

De esto ultimo en mi opinión se desprende que la jubilación la esta fundamentando en el artículo 53 fracción IV de la Ley Laboral como causa de terminación de la relación de trabajo; supuesto que tampoco me parece adecuado para la jubi-

laci&on.

Me parece oportuno el analizar la fraccińn IV del artîculo 53 de la Ley Laboral, del cual se desprenden 2 hipótesis que son:

- 1.- El contrato de trabajo termina cuando el estado de salud del trabajador le haga imposible desempeñar su trabajo y
- 2.- Será motivo de terminación de la relación de trabajo, el hecho de que el trabajador deje de ser apto para realizar la labor que tiene encomendada.

En el caso de la incapacidad, si ésta no deriva de un riesgo profesional (artículo 472 L.F.T.), el trabajador podrá exigir que se le proporcione un trabajo compatible con sus aptitudes, independientemente de cualquier otra prestación a que tenga derecho o bien, a su elección, que se le indemnize con el importe de 12 días por cada año de servicios conforme al artículo 162, y de un mes de salario conforme al artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo.

La inhabilidad manifiesta del trabajador constituye una causal de terminación de la relación de trabajo de muy especiales características. Esta causa responde a la idea de que el trabajador debe ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados conforme al artículo 134 fracción IV de la Ley Laboral, pero si lo hace intencionalmente, incurre en la falta de probidad del artículo 47 fracción II de la Ley Laboral, o sea, en una causa de rescisión de trabajo, pero

en el caso de que no lo haga intencionalmente sino porque ya - no es hábil, el patron podrá dar por terminada sin responsabilidad alguna el contrato de trabajo.

En mi opinión el considerar a la jubilación como un producto de la incapacidad física o la inhabilidad, no es - correcto.

Podría considerarse que la incapacidad física o - mental, son supuestos que si bien se consideran como causa de- terminación de la relación de trabajo, podría, en el supuesto- de hacerse prestación de ley general, a la jubilación, conside- rarse como una especie de la misma, ya que inclusive en varios contratos colectivos de trabajo se contemplan estas causas co- mo forma para obtener la jubilación.

Ahora bien, la calidad de incapacidad física o -- mental no es requisito sine qua non para que se dé la jubila- ción, ya que ésta en forma genérica no es más que el transcur- so de un determinado número de años que obviamente se traducen en antigüedad, la cual da el derecho a la jubilación y es inde- pendiente de cualquier enfermedad que aqueje a la persona de - edad.

En cuanto a la inhabilidad del trabajador, habrá que distinguir las que son propias de la persona como ser huma- no, y las que son causa del transcurso natural de los años.

En relación a las que son propias del trabajador- estas en si no redundan más que en la falta de oportunidad de-

trabajo o bien en el estancamiento en un puesto de trabajo por no estar capacitado (entendida como habilidad para desempeñar un determinado puesto) y tener que dejar escalafonariamente - pasar al que si lo esté; caso en el cual - de ser contratado - la causa de terminación de la relación de trabajo será expidita.

En cuanto a la inhabilidad del trabajador por el transcurso de los años, que obviamente a todos los seres humanos nos afecta, me parece injusto el considerar este hecho como causa de terminación de la relación de trabajo, ya que, por un lado, no es un hecho conciente ni deseado por el trabajador, ni tampoco provocado por el patrón, por lo que, si bien también se puede considerar como una forma de jubilación, no así de terminación de la relación de trabajo, ya que inclusive el fundamentar a la jubilación en esta fracción, se puede provocar un medio por el cual se puede evadir la responsabilidad de otorgar la jubilación, dando tan solo un mes de salario y - 12 días por cada año de servicios.

Por último reitero mi consideración de que la jubilación, no entraña una terminación de la relación de trabajo sino hasta la muerte del trabajador jubilado, ya que los derechos y obligaciones producto de la relación laboral, continúan dándose.

C.- 2 Se debe considerar a la jubilación como un riesgo de trabajo ?.

En este sentido existen algunas teorías que consideran que la jubilación debería de tomarse como una enfermedad profesional o riesgo de trabajo, fundamentándose sobre todo en el artículo 475 de la Ley Laboral que señala que: "enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios", así como que "el empresario, creador del riesgo, que además aprovecha los beneficios de la productividad, es quien debe tomar a su cargo la reparación de los daños que causan sus instalaciones" y continúa "... la enfermedad profesional es consecuencia de la acción lenta y persistente de una causa externa, que actúa en el organismo; es decir, supone un proceso oculto cuya evolución es ignorada por la propia víctima, corresponde a una enfermedad que provoca la descomposición de un órgano o tejido del cuerpo humano" (15).

Esta teoría aunque buena por el sentido proteccionista hacia el sector senior de los trabajadores, tampoco la considero apropiada, toda vez que la enfermedad profesional puede darse en cualquier momento de la relación laboral, aún cuando esté recién iniciada.

En si me parece que se trata de considerar a la vejez, o más bien dicho a los achaques de la vejez producto de una actividad desempeñada en una labor diaria, y esto resulta ilógico, ya que la vejez u achaques, se reflejan aún en aque-

ellas personas que no desarrollan actividad alguna.

Actualmente la Geriatría⁽¹⁶⁾ no ha logrado determinar las causas de la vejez, por lo tanto mucho menos creo que los estudiosos de esta Ciencia, se atrevieran a decir que la misma es causa de la labor continuada en una empresa.

La Ley Federal del Trabajo al referirse al riesgo de trabajo y enumerar las enfermedades que se consideran como tales -artículo 513- a mi entender se refiere a aquellos que producto de la especialidad de determinados trabajos y del manejo diario de determinadas substancias, provocan una alteración en el organismo del individuo -como causa externa- que --claro está, le provoca una disminución en sus facultades o habilidades para el trabajo, más estos riesgos pueden producir: "I.- Incapacidad temporal, II.- Incapacidad permanente parcial III.- Incapacidad permanente total y IV.- La muerte"⁽¹⁷⁾.

La manera de indemnizar estos supuestos son: para incapacidad temporal, " pago de salario íntegro que se deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar hasta que se declare su incapacidad permanente"⁽¹⁸⁾, para la incapacidad permanente parcial, el pago consiste en el " pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuaciones de incapacidades calculándose como si fuera incapacidad permanente total"⁽¹⁹⁾, en la incapacidad permanente total, la indemnización consiste en " una cantidad equivalente a 1095 días de salario"⁽²⁰⁾ y en caso de muerte, la indemnización comprende " dos me-

ses de salario para gastos funerarios "(21) y "730 días de salario"(22).

Considero que tratar de sostener esta teoría con el fin de integrar la jubilación a la tabla de enfermedades profesionales para de ahí tomar su fundamentación, no me parece adecuado, ya que, tal vez únicamente podamos considerar a la incapacidad permanente varcial y permanente total, como especies para la jubilación siempre y cuando cumplan con determinados requisitos.

Estos 2 supuestos como derecho para generar una jubilación que entendida como la protección a futuro en la etapa menos productiva y de menor oportunidad de trabajo, por sí solas evidencian su necesidad, de ser protegidos estos supuestos, ya que la persona que por producto de una labor sufre un riesgo de trabajo que le causa cualquiera de los dos supuestos señalados, queda totalmente desamparado, siendo de risa la indemnización que se otorga.

Por último reitero que la jubilación se fundamenta en el transcurso del tiempo que genera una antigüedad que da derecho a esta prestación.

D.- NUESTRA OPINION.

Como lo he dejado asentado en los 3 incisos anteriores, disiento de los criterios que como jurisprudencia sost

tiene nuestro más alto Tribunal, así como, del intento de agregar a la jubilación como enfermedad profesional.

Esto sin dejar de reconocer que la H. Suprema Conte de Justicia de la Nación, en su momento definió la situación de tal forma que a la fecha aún ha servido en beneficio - de la clase trabajadora, más sin embargo, me parece que el verdadero problema ha quedado planteado desde el momento en que - los Contratos Colectivos de Trabajo de las Industrias con mayor poder económico como son las paraestatales, -las cuales incluyen en estas resoluciones- aumentan sus prestaciones en forma desmedida en relación al Derecho Laboral, lo cual implica - que deben de tomarse en cuenta -de sus contratos colectivos de trabajo a la jubilación- para plantear soluciones realistas y - sobre todo que se encamine a dejar en claro que es la jubilación, sus efectos y fundamentos jurídicos, y no en relación a - algo sino en si misma, más que nada con el fin de que en un momento dado esta prestación contractual, se convierta en Ley general para todos los trabajadores, los cuales requerimos además de la estabilidad en el empleo -Derecho Laboral inmejorable- , la protección en la etapa más difícil, preocupante y de menor- oportunidad que es la vejez; protección que en si considero se traduce en la jubilación.

Sin intentar el que se considere la opinión que - aquél planteo como exacta o sobre todo, inmejorable, y con el - respeto que me merece nuestro más alto Tribunal y sus crite- rios que plantea a través de las diversas ejecutorias y juris-

prudencias, - las cuales son obligatorias en cuanto a su observancia y cumplimiento- me permite dissentir a nivel teórico del criterio suscitado al respecto de la jubilación, la cual en mi opinión contiene los siguientes elementos: (señalo sus elementos ya que la exposición por lo que difiero de los criterios jurisprudenciales y de la teoría de enfermedad profesional, se hicieron al analizar cada uno de los 3 incisos anteriores, por lo que y en obvio de repeticiones me remito a los mismos).

El Derecho a la jubilación se genera por el hecho de la antigüedad, la cual es propiedad exclusiva del trabajador, y se pierde cuando a cambio de ella se le compensa al trabajador (ver capítulo V de este trabajo).

Al obtener el derecho a la jubilación -la cual no se da por renuncia, o separación voluntaria- se está en el caso de un régimen especial de prestaciones.

Asimismo, la jubilación entraña una prolongación de los efectos de toda contratación, la cual termina -como relación de trabajo- hasta la muerte del que disfruta de este beneficio; ya que en sí se continúa generando derechos y obligaciones de las partes, en virtud a que el trabajador activo cambia de concepto al de trabajador jubilado vinculado a la empresa más que nada por el derecho al cobro de una pensión jubilatoria -compensación a los esfuerzos desarrollados en la relación de trabajo en beneficio de la empresa, por los años de --

servicios prestados - que deja de ser el salario como remuneración, así como el derecho al servicio médico.

Además, la jubilación, como he expuesto, se obtiene por los años de servicio prestados, más no es requisito - sine qua non la incapacidad física o mental o la inhabilitad manifiesta del trabajador o producto de un riesgo de trabajo - que de como resultado el supuesto de jubilación, ya que estas causas podrían ser especies de la jubilación, más no requisito indispensable.

NOTA.- Como complemento a la idea aquí planteada, remitirse al capítulo V de este trabajo.

2.- CONCEPTO DE JUBILACION.

Con los antecedentes conceptuales y elementos aportados, creo estar en posibilidades de intentar una definición de qué es , y dadas las actuales circunstancias en que se contempla, la conceptualizar de la siguiente forma:

JUBILACION.- Es el régimen especial de prestaciones que forma parte del patrimonio del trabajador al que se tiene derecho -- por los esfuerzos desarrollados durante determinados años de servicio y que - en su caso- se traduce en la extensión de -- los efectos de la relación de trabajo hasta la muerte del beneficiario.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española Edit. Espasa Calpe 1970 Tomo IV Pág. 777.
- (2) Revista Mexicana del Trabajo No. 4, Tomo XVII Sexta Época. Octubre-Diciembre 1970 S.T.P.S. Pág. 190.
- (3) Bielsa Rafael " Derecho Administrativo " Editora e Impresora Buenos Aires, Argentina 1964 Tomo II Sexta Edi. Pdg. 124.
- (4) Escriche, Joaquín. " Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia " Primera Edi. 1972 Edit. Porrua Vol. II Pags. 964.
- (5) Pina, Rafael " Diccionario de Derecho " Edit. Porrua - - México 1975. Cuarta Edi. Pág. 247.
- (6) De Buen Lozano, Nestor " Derecho del Trabajo " Edit. Porrua México 1977 Segunda Edi. Tomo II Pág. 123.
- (7) Diccionario de Derecho Laboral. Editado por la S.T.P.S.- México 1965, Pág. 257.
- (8) De Buen Lozano, Nestor
Ob. Cit. Pág. 125
- (9) Análisis al escenario Judicial de la Federación. Quinta-Parte, Cuarta Sala Sexta Época México 1975 Pág. 134. Vol. XCII Pág. 23 Amp. D. 7201/63 Juan Licea Méndez Unanimidad de 4 Votos.
Vol. CVI Pág. 19 Amp. D. 5841/64 F.F.C.C. 5 Votos
Vol. CVI Pág. 19 Amp. D. 5946/64 José Alvarez Cano 5 votos.
Vol. CXVIII Pág. 16 Amp. D. 2660/66 F.F.C.C. 5 votos.
Vol. CXX Pág. 21 Amp. D. 3677/66 F.F.C.C. Unanimidad 4 - votos.

- (10) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente Mario G. Rebolledo F., al terminar el año de 1976. Ediciones Mayo
Segunda Parte Sección Primera Cuarta Sala Pág. 5
A.D. 2688/76 F.F.C.C. 10 de Sept. de 1976 5 votos ponente.- Jorge Saracho Alvarez.
A.D. 552/75 C.F.E. 16 de Junio de 1976 unanimidad de 4 - votos ponente.- Cristina Salmorán de Tamayo.
A.D. 70/76 F.F.C.C. 28 de Junio de 1976 unanimidad de 4- votos ponente.- Jorge Saracho Alvarez.
A.D. 2312/76 Marcelino Porras Orta 22 de Junio de 1976 - unanimidad de 4 votos.- ponente Jorge Saracho Alvarez.
A.D. 1978/76 Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico S.A. - de C.V. 25 de Agosto de 1976 5 votos ponente Cristina -- Salmorán de Tamayo.
- (11) Apéndice 1975, Quinta Parte Cuarta Sala Pág. 187.
- (12) Informe 1978, Segunda Parte Cuarta Sala Pág. 39 A.D. -- 2902/78 José Héctor Campos Antúnez 18 de Sept. de 1978.
- (13) Jurisprudencia Apéndice 1975 Quinta Parte, Cuarta Sala - Tesis 196 Pág. 187.
- (14) Jurisprudencia apéndice 1975 Quinta Parte, Cuarta Sala - Tesis 285 Pág. 268
- (15) De La Cueva Mario " Derecho Mexicano del Trabajo " Edit. Porrúa S.A. Pág. 50
- (16) Ciencia de la medicina que estudia la vejez y sus causas y enfermedades.
- (17) Ley Federal del Trabajo Artículo 477.
- (18) Idem Art. 491
- (19) Idem Art. 492.
- (20) Idem Art. 495

(21) Idem Art. 500.

(22) Idem Art. 502

CAPITULO TERCERO

LEGISLACIONES VIGENTES QUE REGULAN EL DERECHO AL RETIRO ACTIVO Y COBERTURAS DE LAS MISMAS

1.- LEY DEL SEGURO SOCIAL

2.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

3.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

4.- ANALISIS COMPARATIVO

LEGISLACIONES VIGENTES QUE REGULAN EL DERECHO AL RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO Y COBERTURAS DE LAS MISMAS

Considero pertinente, que antes de indicar las coberturas que dan las diversas Leyes de Seguridad Social, con relación al retiro del servicio activo, bueno sería el dar la distinción que existe entre la Seguridad Social y el Derecho Social, ultimo este que es la generalidad y las Leyes - ----- I.S.S.S.T.E., I.M.S.S. e I.S.F.A.M. - que son la especie, como lo es la propia Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, existe gran diversidad de opiniones y definiciones, pero me parece adecuado señalar, siguiendo al maestro Mendieta y Náñez, que el Derecho Social es "el conjunto de Leyes y disposiciones autónomas (Derecho del Trabajo, Agrario, Económico, de Seguridad y Asistencia), que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo"- (1); y la Seguridad Social la entendemos "como una disciplina autónoma del Derecho Social en donde se integran los esfuerzos del Estado y de los particulares (patrones-trabajadores), a fin de organizar su actuación al logro del mayor bienestar social -

integral y la felicidad de unos y otros, cualquiera que sea su condición y su género de actividades, en un orden de justicia-social y dignidad humana"(2).

Expuesto lo anterior, la llamada Seguridad Social, - término, que por primera vez fue utilizado en nuestro medio judicial por Venustiano Carranza, en la asamblea del Constituyente el primero de diciembre de 1916), tiene como finalidad en relación a la vejez el de procurar lo necesario para una subsistencia digna, situación que en la realidad no se cumple, no obstante que es el Estado quien tiene como finalidad la de proteger a la comunidad -Sociedad- que es precisamente su sostén y es, la que en última instancia, sufre los riesgos de la pérdida de capacidad de los obreros.

El soporte constitucional de la Seguridad Social en México, lo encontramos en el artículo 123 Frac. XXIX apartado A y Frac. XI y XII del apartado B.

1.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La Constitucionalidad de esta Ley la encontramos en la Frac. XXIX apartado A del artículo 123⁽³⁾.

Esta Ley señala "que es de observancia general en toda la República..."⁽⁴⁾ "que la Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el Derecho Humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de la subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

tivo"⁽⁵⁾, así como que "el Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social, estableciéndose como un Servicio Público de carácter Nacional"⁽⁶⁾, y cuya "organización y administración está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social"⁽⁷⁾, abarcando este "el régimen obligatorio y voluntario"⁽⁸⁾, "cubriendo las contingencias y proporcionando los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y dinero"⁽⁹⁾.

Cabría señalar que al respecto del régimen voluntario, hasta la fecha no se ha logrado encontrar el mecanismo a través del cual se les haga llegar a los llamados "Trabajadores Autónomos" los beneficios de esta Ley.

Con respecto al régimen obligatorio, éste comprende los "riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, VEJEZ, cesantía en edad avanzada, muerte y guarderías para hijos de asegurados"⁽¹⁰⁾.

Dentro de este régimen se comprende a toda persona vinculada a otra por una relación de trabajo, cubriéndole varias prestaciones al trabajador y familiares, excepto los riesgos de trabajo.

Para efectos de este trabajo, analizamos únicamente la Frac. III del artículo 11 de la Ley del Seguro Social, que es donde se contempla lo relativo a la vejez y a la cesantía en edad avanzada⁽¹¹⁾.

Tiene derecho al goce del Seguro de Vejez todo "asegurado que haya cumplido 65 años de edad y tenga reconocido un mínimo de 500 cotizaciones semanales"⁽¹²⁾, al cumplir estos requisitos el asegurado tiene derecho a que se le otorguen las prestaciones que contiene el artículo 137 de la Ley del Seguro-Social y que son: I Pension.- La cual se compone "de una cuantía básica anual, la cual se conforma por el promedio resultante a las últimas 250 semanas de cotización, en el caso del más alto de los grupos el 4% corresponde - siempre y cuando haya tenido este grupo de cotización-, al 35% del salario de cotización, y por 52 semanas más de cotización de las 500, se adquiere el derecho al incremento anual de 1.25% del salario de cotización"⁽¹³⁾, lo cual implica en el mejor de los casos una pensión demasiado exigua. II.- ASISTENCIA MEDICA "hospitalización, medicamentos -cuadro básico-, material de curación, servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento, intervenciones quirúrgicas -hasta donde se considere que su pensión lo vale-, aparatos de prótesis y ortopedia así como gastos de funeral" --(14). III.- ASIGNACIONES FAMILIARES.- "como ayuda de carga familiar 1.- A la esposa o concubina el 15% de la cuantía de la pensión 2.- Para cada uno de los hijos menores de 16 años el 10% de la cuantía de la pensión"⁽¹⁵⁾, IV.- AYUDA ASISTENCIAL--"Aumento hasta el 20% de la pensión que esté disfrutando, siempre y cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente y continua"⁽¹⁶⁾.

La aportación tripartita para cubrir este tipo de --

pensiones, es, en el mejor de los grupos, sobre el salario de cotización de: 3.758 el patron, de 1.508 el trabajador y de -- 203 el Estado sobre las cuotas patronales.

Como modalidad del Seguro de Vejez, se contempla en la Ley del Seguro Social el Seguro de Cesantía en edad avanzada que contempla las mismas prestaciones que el Seguro de Vejez, con la diferencia en los requisitos que son: "tener reconocido en el Instituto un mínimo de 500 cotizaciones semanales, que ha ya cumplido 60 años de edad y que quede privado del trabajo remunerado"⁽¹⁷⁾.

2.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

La Constitucionalidad de esta Ley la encontramos en el apartado 3 del artículo 123 en la Frac. XI⁽¹⁸⁾

Esta Ley se aplica a todos los trabajadores que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión, y establece con carácter de obligatorio una serie de prestaciones en su artículo tercero, de los cuales analizare las contenidas en la Frac. X - jubilación- y XI -Seguro de Vejez.

La jubilación, es aquella a la que tiene derecho --- "los trabajadores con 30 años o más de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto cualquiera que sea su edad, dándoles derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador"⁽¹⁹⁾, el cual se conforma con "el promedio del

suelo básico -suelo presupuestal, sobre sueldo y compensación⁽²⁰⁾-, disfrutado en los 3 años inmediatos anteriores a la fecha en que se concede la jubilación"⁽²¹⁾.

Respecto a la pensión por vejez, la Ley del ----- I.S.S.S.T.E. señala que tendrán derecho a ella "los trabajadores que hayan cumplido 55 años de edad y tengan 15 años de servicio como mínimo, e igual tiempo de contribución al Instituto"⁽²²⁾. Obteniendo una pensión en porcentaje según la siguiente tabla⁽²³⁾ que se aplicará al sueldo regulador -antes señalado-:

Años de Servicio		Años de Servicio	
	8		8
15	40	23	65
16	42.5	24	70
17	45	25	75
18	47.5	26	80
19	50	27	85
20	52.5	28	90
21	55	29	95
22	60		

Para el caso de muerte de un jubilado o pensionado por vejez, se da origen a las pensiones de viudez y de orfandad, siendo para la cónyuge suplente e hijos menores de 18 años por partes iguales "el 80% del monto original, durante el primer año y del segundo en adelante se irá rebajando un 10%, y así sucesivamente hasta llegar a la mitad de la pensión original"⁽²⁴⁾, así también, "se entregará a los deudos por concepto de gastos de funerales el importe de 90 días de pensión"⁽²⁵⁾.

Los aumentos a las pensiones de jubilado o de vejez, son en -- proporción igual a la que se le otorgue al trabajador activo - (26).

3.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

La Constitucionalidad de esta Ley, la encontramos - en la Frac. XIII del apartado B del 123.

En su título segundo, capítulo primero su artículo-16, señala las prestaciones que se otorgan, de las cuales sólo veremos las Fracciones I.- Haberes de retiro, II.- Pensiones, III.- Compensaciones.

Esta Ley señala que el Retiro es "la facultad que - tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías - de La Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a - Los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en - La Ley"⁽²⁷⁾, y el Haber de Retiro es "la prestación económica-vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los- casos y condiciones que fija la Ley"⁽²⁸⁾, que la Pensión es -- "la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los fa- miliares de los militares"⁽²⁹⁾, y la Compensación es "la pres- tación económica a que tienen derecho los militares retirados- en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en - situación de retiro"⁽³⁰⁾.

Estas prestaciones son con cargo al Erario Federal-

y su incremento es al mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los haberes de los militares en activo⁽³¹⁾.

Son causas de retiro "1.- La edad 145 años los individuos de tropa y 65 años Los Generales de División), 2.- Quedar inutilizado en acción de armas, 3.- Quedar inutilizado en actos fuera del servicio, 4.- Por enfermedad que dure más de 6 meses, 5.- Por solicitud por haber prestado por lo menos 20 --- años de servicios efectivos o con abonos"⁽³²⁾.

Para efectos del retiro, se les asciende al grado inmediato siempre y cuando cumplan con la siguiente tabla:⁽³³⁾

Años de Servicio	Años en el grado	Años de Servicio	Años en el grado
20	10	26	7
22	9	28	6
24	8	30 o más	5

Para calcular el monto de los haberes, "se sumarán - al haber del grado con que vayan a ser retirados, las primas -- complementarias de ese haber por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, y en caso de tener más años de servicios en el grado -que se indica en el cuadro anterior- se aumentará en un 10%"⁽³⁴⁾.

Los haberes de retiro, se programan conforme al presupuesto de Egresos de la Federación, quedando exentos de todo impuesto"⁽³⁵⁾.

Para los haberes de retiro, se necesita, en el caso

de solicitud voluntaria de retiro, 20 años de servicio, calculándose la pensión en los términos señalados en la cita (34) y de la siguiente forma: (36)

Años de Servicio		Años de Servicio	
20	60	26	80
21	62	27	85
22	65	28	90
23	68	29	95
24	71	30	100

En relación a la pensión, los familiares tienen derecho a ella en un 100% siempre y cuando el militar haya estado -en activo-, los hijos hasta la mayoría de edad -varones- y hasta contraer nupcias -la mujer-.

4.- ANALISIS COMPARATIVO.

Las Leyes de Seguridad Social (I.M.S.S., I.S.S.S.T.E. e I.S.F.A.H.), como hemos visto, distan mucho de cumplir con el objetivo primordial de la Seguridad Social, cuyo objetivo es el logro del bienestar social integral, la felicidad de unos y --- otros en un orden de Justicia Social y dignidad humana; ya que, en relación a la jubilación, o retiro del servicio activo, vemos que la dignidad humana del anciano no llega a darse por este medio y que la pensión exigua que se le otorga no significa en nada su vejez.

Llama la atención el hecho de que la Ley del ----- I.S.S.S.T.E., que protege al empleado público, históricamente -ha sido el trabajador más protegido y beneficiado por las Leyes.

en la actualidad se encuentra inferior al de las Fuerzas Armadas, cuyas prestaciones son muy superiores a los de cualquiera.

Cabria señalar, con el fin de esclarecer la idea -- con antelación señalada, que en la Real Declaración de 1820 -- (Ver Pág. 27), se indicaba el método para proteger a los empleados de la Real Hacienda que han servido bien y fielmente y que no podrán continuar desempeñando sus destinos por su edad-achacosa en la siguiente forma: A los que hubieren servido 30- años todo el sueldo que estuvieren disfrutando, a los que hubieren prestado servicios durante 20 años, las dos terceras -- partes y por 12 años de servicio la mitad.

Con lo cual se denota que en la actualidad, ni siquiera igualan esa Real Declaración de 1820, ya que como vimos, en las Leyes actuales, la pensión se otorga en base a cotizaciones, edad, años de servicio y en base a un sueldo regulador o grupo o partida presupuestal de egresos; resulta realmente - una pena, que el avance legislativo no se vea, pero si se evidece su retroceso.

Cabe señalar que no obstante en estas Leyes, donde la aportación tripartita - Estado, Patrones y Trabajadores - - presupone un poder económico inigualable, se vea superado por empresas paraestatales, que si bien son parte de la Federación su patrimonio es autónomo, y estas absorven tanto el pago de - la pensión jubilatoria, de la Prima de Antiguedad y el otor--

gamiento de servicio médico.

No obstante ser demasiado amplio el programa comprendido en lo que a Seguridad Social se refiere, y que el Estado - ha instituido con carácter de obligatorio el régimen del Seguro Social, ha fallado no obstante que el Constituyente de 1917 estableció el criterio de que el Estado debe otorgar mejor y mayores prestaciones al grueso de la población.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Hendrieta y Nuñez, Lucio " El Derecho Social " Edit. Porrada S.A. Tercera Ed. México 1988 Pág. 66.
- (2) Arce Cano, Gustavo " De Los Seguros Sociales a la Seguridad Social Edit. Porrada S.A. Primera Ed. México 1972 - - Pág. 26.
- (3) Art.123 Const. Apart. A. Fracc. XXIX " Es de utilidad pública la -- Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección de los trabajadores y sus familiares".
- (4) Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social Art. 1.
- (5) Idem Art. 2
- (6) Idem Art. 4
- (7) Idem Art. 5
- (8) Idem Art. 6 Fracc. I y II
- (9) Idem Art. 7
- (10) Idem Art. 33 Fracc. I,II,III,IV.
- (11) Esta fracción adenda incluye los seguros de invalidez y muerte.
- (12) Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social Art. 138
- (13) Idem Art. 167
- (14) Idem Art. 86
- (15) Idem Art. 164
- (16) Idem Art. 166
- (17) Idem Art. 145

- [18] Art. 123 Apartado 8 Fracción XI. - " La seguridad social se organiza conforme a las siguientes bases mínimas:
a) Cubriendo los accidentes y enfermedades profesionales; - las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte ".
- [19] Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Artículo 72
- [20] Idem Art. 74
- [21] Idem Art. 79
- [22] Idem Art. 79
- [23] Idem Art. 79
- [24] Idem Art. 90 Fracc. 77 apartados a y b
- [25] Idem Art. 94
- [26] Idem Art. 136
- [27] Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas Artículo 99
- [28] Idem Art. 19 Párrafo Tercero
- [29] Idem Art. 19 Párrafo Cuarto
- [30] Idem Art. 19 Párrafo Quinto
- [31] Idem Art. 21
- [32] Idem Art. 22
- [33] Idem Art. 25
- [34] Idem Art. 29
- [35] Idem Art. 31
- [36] Idem Art. 33

CAPITULO CUARTO**LA JUBILACION COMO DERECHO CONTRACTUAL****1.- ANALISIS DE ESTA PRESTACION EN ALGUNOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO;**

1.1- Industria Azucarera y Similares de la -- República Mexicana.

1.2- Ferrocarriles Nacionales de México

1.3- Teléfonos de México

1.4- Petróleos Mexicanos

1.5- Instituto Mexicano del Seguro Social

1.6- Compañía de Luz y Fuerza del Centro

2.- ANALISIS COMPARATIVO

LA JUBILACION COMO DERECHO CONTRACTUAL

En la actualidad, la jubilación entendida como el re-
tiro del trabajador del servicio activo de una empresa con dere-
cho a una pensión jubilatoria, tan sólo la encontramos en los -
Contratos Colectivos de Trabajo; más sin embargo, dicha presta-
ción no es una generalidad contemplada en todos y cada uno de -
los mismos, sino, tan sólo en empresas cuyo poder económico es -
muy superior a la generalidad de las empresas, como es el caso -
de las llamadas paraestatales⁽¹⁾.

Así encontramos que el Contrato Colectivo de Trabajo lo define la Ley Federal del Trabajo en su artículo 386, como - "el convenio celebrado entre uno o varios Sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios Sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo, señala que - los Contratos Colectivos de Trabajo sólo pueden realizarse por Sindicatos los cuales, al menos en teoría, tienen como objeto - el lograr el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agremiados y obtener para ellos mejores reivindicaciones social

Les, aunque en la práctica, vemos que muchas mejoras que podrían obtenerse por el Sindicato, que se ve a la vez requerido por sus agremiados, se detienen y quedan obstaculizadas por los mismos en virtud a los intereses políticos que trastocan, ya que dichas organizaciones Sindicales son meras células que se alimentan y son parte del cuerpo llamado intereses políticos, aunque también es innegable que han conseguido mejoras a las condiciones del trabajador frente al patrón y que son, superiores a lo que la propia Ley Federal del Trabajo contiene.

Así tenemos que, y con el objeto de evitar un nuevo 1910, que es la forma que tiene la llamada clase menesterosa para sus logros sociales, los beneficios se dan en forma paulatina y parcial con el objeto de mantener la esperanza de los trabajadores, en que las cosas serán mejores y superado su estado actual.

Retomando el tema del Contrato Colectivo, bien podemos decir que si no se toma como fuente del Derecho Laboral, - si han sido tomados en cuenta en muchas de sus prestaciones para ser incluidas o adecuadas a la Ley Federal del Trabajo para la generalidad de los trabajadores, siendo esta Ley superada e innovada, ya que como dijo el Diputado Constituyente J. Natividad Naelas, al respecto de la diferencia que existe entre la Ley Federal del Trabajo y los Contratos Colectivos de Trabajo, - explicando al respecto de estos últimos- "que se trata de un Contrato evolucionado con el que se rompe la autonomía de la voluntad para sujetar las relaciones obrero-patronales a nor-

mas proteccionistas y reinvindicatorias, surgiendo como una -- Institución de Derecho Social y típicamente de Derecho de Trabajo, de tal fuerza, que la obligación de celebrarlo fue impuesta con el fin de crear un derecho autónomo, superior a las mismas disposiciones sociales que contiene la Ley"⁽²⁾.

Dentro de las limitantes -patrones, Sindicatos y Estado- que tienen los trabajadores para lograr sus conquistas -- una y muy importante es la que han logrado, aunque sea en determinados Contratos Colectivos de Trabajo de determinadas empresas, es la jubilación, la cual analizare en algunos Contratos Colectivos de Trabajo.

1.- ANALISIS DE ESTA PRESTACION EN ALGUNOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

1.1.- INDUSTRIA AZUCARERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA

Este Contrato Colectivo celebrado con el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera, señala que en relación a las jubilaciones -Clausula 118-, se estará a su reglamento de jubilaciones de la Industria Azucarera, el cual dispone: "artículo 1.- La manera y forma como operará la concesión de jubilaciones y manejo de fondos aplicables a tal servicio, constituye el objeto del presente reglamento..."⁽³⁾.

Señala la fracción III.- " Los trabajadores a que -

alude el artículo anterior, (planta permanente y temporal) podrán ser jubilados cuando llenen los requisitos siguientes: -- a) Los de planta permanente deberán contar con una antigüedad de 35 años de servicio activo y tener no menos de 60 años de edad; b) Los trabajadores temporales deberán justificar haber logrado 35 períodos o ciclos en un puesto o más fijos y tener 60 años de edad como mínimo, gozando de esta prestación, quienes sean víctimas de un riesgo profesional que les ocasionen una incapacidad total permanente, independientemente de la indemnización que se les cubra."(4).

1.2.- FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.

Este Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, contiene la prestación de la jubilación, en el capítulo XXIX; y al respecto señala la cláusula 383 "con la limitación a que se refiere la cláusula anterior (en donde se concede una partida especial para pago de anualidades de pensiones jubilatorias limitando el pago de las mismas a dicho límite), la empresa jubilará a sus trabajadores:

- I.- Por haber cumplido 60 años de edad; debiendo tener por lo menos 15 años de servicios efectivos.
- II.- Por haber cumplido 30 años de servicios efectivos los varones y 25 años de servicios efectivos, las mujeres, cualquiera que sea la edad del trabajador.

- III.- Por incapacidad para continuar en servicio a causa de accidente, enfermedad o agotamiento físico incurable, debidamente comprobados y siempre que hayan cumplido cuando menos 15 años de servicios efectivos; si tienen menos de 15 años pero más de 10, se les pensionará en proporción al número de años de servicios;
- IV.- Por incapacidad para continuar en servicio a causa de enfermedad por riesgo no profesional o agotamiento físico incurable debidamente comprobados, y siempre que hayan cumplido cuando menos 15 años de servicios efectivos; si tienen menos de 15 pero más de 10 se les pensionará en proporción al número de años de servicios".

Señala la cláusula 384 que "el salario computable para calcular el monto de la pensión jubilatoria, se integra con todos los alcances percibidos que aparezcan en las listas de raya..." así mismo, la cláusula 385 señala que el jubilado disfrutará de una pensión mensual del 100% del promedio del salario-mensual del último año de servicios efectivos...", también indica que "al surtir efecto la jubilación, la empresa pagará el importe de la PRIMA DE ANTIGUEDAD correspondiente"⁽⁵⁾, señala que "cuando el trabajador tenga derecho a la jubilación, sufra una incapacidad total permanente en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo, tiene derecho a que se le cubra la indemnización correspondiente, independientemente de la pensión a que tenga derecho por jubilación"⁽⁶⁾, como límite para otorgar las jubilaciones, indica "que existe una partida presupuestal-

anual para pago de pensiones jubilatorias, la cual bajo ninguna circunstancia deberá sobrepasarse"⁽⁷⁾, en cuanto al orden para otorgar las jubilaciones, indica que se otorgarán "en primer lugar a los trabajadores a quienes el departamento médico de la empresa declare incapacitados definitivamente y tengan derecho a ella, en segundo lugar, a los trabajadores incapacitados parcial y permanentemente por el departamento médico de la empresa, que opten por la jubilación si tienen derecho a ella y en tercer lugar a los de mayor edad y con mayor tiempo de servicios aptos para jubilación, teniendo igualdad y preferencia - y dentro de la misma partida presupuestal - los trabajadores de confianza"⁽⁸⁾, también señala que "los trabajadores que tengan derecho a la jubilación, podrán ser retirados libremente por la empresa o a petición del Sindicato, mediante la asignación de la pensión correspondiente"⁽⁹⁾, otra limitante, es que se señala un mínimo y un máximo que como pensión debe asignarse, "⁽¹⁰⁾, situación que para en los casos en que el trabajador haya logrado un buen salario, el mismo no le beneficia en nada para mejorar el monto de la pensión, ya que el límite máximo, equivale a un salario intermedio. Indica para en los casos en que un jubilado fallece, "la empresa entregará precisamente al Sindicato como auxilio económico una cantidad equivalente a 3 mensualidades de pensión para que dicho organismo lo haga llegar a la persona que el fallecido hubiere señalado"⁽¹¹⁾.

1.3 TELEFONOS DE MEXICO.

Este Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre - Teléfonos de México y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, señala " todo trabajador que tenga 25 años o más de servicios y 57 años de edad, tratándose de sexo masculino y 52 años en el femenino, tiene derecho a ser jubilado cuando lo solicite. Las jubilaciones serán calculadas de acuerdo a la siguiente tabla:

Años de Servicio	\$	Años de Servicio	\$
25	50	30	65
26	53	31	68
27	56	32	71
28	59	33	74
29	62	34	77
		35 o más	80

En casos especiales, la Empresa y el Sindicato podrán acordar que se paguen las prestaciones a que se refiere este capítulo fuera de las reglas aquí establecidas"⁽¹²⁾:

En virtud a que Teléfonos de México, tiene como servicio médico de sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, obviamente los mismos tienen derecho a las prestaciones que por Seguridad Social otorga ese Instituto, y al respecto señala el Pacto Colectivo que la " Empresa conviene en otorgar a sus trabajadores jubilados el 100% de las recuperaciones por concepto de pensión de vejez o reducidas de vejez del Seguro Social, desde el momento en que dicho Instituto entregue esas pensiones"⁽¹³⁾, como vemos la pensión otorgada por el I.M.S.S., se ve complementada por Teléfonos de México, así mis-

mo se obliga dicha Empresa a " construir un fondo de ----- \$ 200,000.00 pesos cada año, para destinarse a auxiliar, a juicio de la misma, a aquellos trabajadores jubilados que no hayan estado inscritos en el I.M.S.S."⁽¹⁴⁾. Los trabajadores que es-
ñen por jubilarse y puedan obtener las recuperaciones antes se-
ñaladas, deberán " entregar a la Empresa los documentos y la so-
licitud que requiera el Seguro Social para tramitar sus pensio-
nes de vejez o reducida de vejez, en el mismo acto en que soli-
citen su jubilación"⁽¹⁵⁾.

Otro derecho que obtienen los jubilados es que " en-
caso de muerte, La Empresa pagará como gasto de funerales a los
familiares, la cantidad de 60 días de salario Integral conforme-
al sueldo que percibía al ser jubilado"⁽¹⁶⁾, independientemente
de lo anterior, " La Empresa se obliga a fin de ayudar transito-
riamente a los beneficiarios designados por el jubilado, a otor-
garles una cantidad igual al monto de la pensión correspondien-
te a 90 días que percibía, cantidad que les será entregada en -
3 exhibiciones por meses vencidos, que se computarán a partir -
de la fecha de la defunción"⁽¹⁷⁾.

1.4 PETROLEOS MEXICANOS

El Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Pe-
troleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de-
la República Mexicana, contempla lo relativo a la jubilación en
su capítulo XVI, en el cual señala que " serán incluidos en las
cláusulas relativas de este Contrato Colectivo, como jubilados,

los trabajadores que reunan tales requisitos"⁽¹⁸⁾, contemplando tres tipos de jubilaciones y que son: I.- "JUBILACION POR VEJEZ que se obtiene por aquellos trabajadores que acrediten 25 años de servicio y 55 años de edad, obteniendo el derecho a una pensión pagadera semanalmente, que se calculará tomando como base el 80% del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que su último puesto de planta lo haya adquirido 120 días antes a la fecha de jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% hasta llegar al 100% como máximo. Si se acreditan 30 años o más de servicios, la base para fijar la pensión será el salario del puesto de planta que tenga asignado el trabajador al ser jubilado, siempre que también acredite el interesado tener 55 años de edad como mínimo. Si se acreditan 35 años o más de servicios, sin límite de edad, se tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tenga en el momento de obtener su jubilación. En este último caso y en el de 30 años o más con 55 o más de edad, previo acuerdo con el Sindicato, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación"⁽¹⁹⁾.

II.- "JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERI-

VADA DE RIESGO DE TRABAJO. - Los trabajadores afectados de incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten haber alcanzado cuatro años de servicio y que su incapacidad sea de un 70% de la total en adelante. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 40% del promedio del salario ordinario que hubiera disfrutado en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. Por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los cuatro, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% hasta llegar al 100% como máximo.

Los trabajadores afectados de incapacidad parcial -- permanente derivada de riesgo de trabajo dictaminada por los médicos del patrón, que los imposibilite para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta y que en los términos de la cláusula 137 no acepte su reacomodo en otras cuyas actividades pueda desempeñar, tendrán derecho a la jubilación siempre y cuando acrediten haber alcanzado 20 años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria, se fijará tomando como base el 60% del salario ordinario que hubiera disfrutado el trabajador en su puesto de planta, en el momento de obtener su jubilación; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 20, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% hasta llegar al 100% como máximo. Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años 8 meses o más, pero menos de 20, el patrón se obliga a acreditar por anticipado, del término de espera señalado en la cláusula 137 del Contrato, el tiempo necesario para completar -

los citados 20 años. Estas jubilaciones serán adicionales a -- las indemnizaciones por riesgo de trabajo"⁽²⁰⁾. III.- "JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO DERIVADA DE - RIESGO NO PROFESIONAL. Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados permanentemente para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta, por causa de riesgo no profesional, tendrán derecho a ser jubilados, siempre que acrediten un mínimo de 20 años de servicios. La pensión se calculará tomando como base el 60% del salario ordinario del último puesto de planta; - por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los veinte, la pensión jubilatoria se incrementará en un 1% hasta llegar al 100% como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años 4 meses o más pero menos de 20 de servicios. el patrón se obliga a acreditar por anticipado del término de espera señalado, - el tiempo necesario para completar los citados 20 años"⁽²¹⁾.

Así también señala que "independientemente del otorgamiento de la pensión jubilatoria, el patrón entregará al interesado una PRIMA DE ANTIGUEDAD por sus servicios prestados, de 15 días de salario ordinario por cada año de antigüedad acreditada"⁽²²⁾; también como dicha paraestatal no se encuentra afiliada al I.M.S.S., señala el Pacto Colectivo que se "conservarán las pensiones jubilatorias incrementadas con la cantidad de cuatro pesos diarios por concepto de servicio médico y en este caso el trabajador jubilado, tendrá el derecho a renunciar a es-

ta compensación en efectivo, para recibir la atención médica en sus instalaciones"⁽²³⁾.

Para en los casos de fallecimiento de un jubilado, - "el patrón pagará una pensión post-mortem calculada sobre la pensión jubilatoria que recibía el fallecido, a los beneficiarios que haya designado el jubilado de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones a elección del jubilado"⁽²⁴⁾:

PENSION TIPO	ANOS	PORCENTAJE
A	2	100
	1	70
B	4	85
	5	75
D	7	65

También se proporcionará a los familiares registrados "atención médica con la amplitud que establece el Contrato Colectivo de Trabajo, durante el tiempo que se siga cubriendo la pensión post-mortem después del deceso de aquél hasta por 7 años"⁽²⁵⁾.

Asimismo, "pagará a los familiares del jubilado el equivalente a 115 días de la cantidad que percibía como jubilado por concepto de gastos funerarios"⁽²⁶⁾, así como "el pago del seguro de fallecimiento del trabajador jubilado que será de \$ 1'500,000.00 pesos"⁽²⁷⁾.

1.5.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

El Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el-

I.M.S.S y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, en su capítulo XIV, establece las jubilaciones y pensiones y señala: " Los trabajadores con 30 años de servicios en el Instituto, sin límite de edad, que deseen jubilarse podrán hacerlo con la cuantía máxima que otorga el régimen. A los trabajadores con 27 años de servicios, se le computarán 3 años -- más para efectos de jubilación, quedando incluidos para su regulación al régimen de jubilaciones y pensiones"(28).

Señala que " el Instituto con el fin de aprovechar la experiencia de los jubilados, podrá celebrar con los mismos, cuando sea necesario, contrato de servicios para trabajos especiales"(29).

El régimen de jubilaciones y pensiones indica que - " el régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores del Instituto es un estatuto que crea una protección más amplia y que reemplaza al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social en el ramo de Invalidez, Vejez, Cesantía, Muerte y en el de riesgos de trabajo"(30). Este régimen comprende " obligatoriamente a todos los trabajadores de base y de confianza del Instituto"(31).

Las cuantías de las jubilaciones, se pagaran " por quincenas vencidas y su monto se determinará con base en los factores siguientes:(32)

- A) Los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto y;

B) El último salario que el trabajador disfrutaba al momento - de la jubilación o de la pensión.

La aplicación de ambos factores se hará conforme a la tabla siguiente:

No. de años de servicio y por edad avanzada	Cuantía quincenal de la pensión en por ciento del salario base:	No. de años de servicio:
10	50	21
11	51	22
12	51	23
13	53	24
14	54	25
15	55	26

No de años de servicio	No. de años de servicio
16	27
17	28
18	29
19	30
20	31

Las jubilaciones serán cubiertas mediante pensión - según la tabla anterior, y el "salario base contendrá: a) --- sueldo tabular b) Ayuda de rentas; c) Antigüedad; d) Aguinaldo; e) sobre-sueldo; f) Despensa y g) Horario discontinuo" (33).

Los jubilados tienen derecho a " I.- Pensión por jubilación- II.- Asistencia Médica, para el trabajador pensionado o jubilado y para sus beneficiarios III.- Asignaciones familiares IV.- Ayuda asistencial; V.- Operación de compra en las tiendas del Instituto VI.- Préstamos a cuenta de pensiones o jubilaciones por el monto de 2 meses de las mismas, sin-

intereses y a 10 meses VII.- Por cada 5 años de jubilados reci-
ben un mes del monto de la jubilación VIII.- Dotación de Ante-
jos IX.- Despensa"⁽³⁴⁾.

Las asignaciones familiares comprenden una ayuda por concepto de carga familiar que se otorgan a los beneficiarios - de los jubilados y que consiste⁽³⁵⁾ I.- Para la esposa el 15% de la cuantía de la pensión II.- Para cada uno de los hijos me-
nores de 16 años el 10% de la cuantía de la pensión III.- A -- falta de los anteriores se asigna un 10% para los padres del ju-
bilado si dependen económicamente de él IV.- A falta de los an-
teriores 15% de la cuantía de la pensión al propio jubilado --
V.- si no tuviere derecho a asignación familiar se le concede -
una ayuda asistencial del 10% de la pensión.

Al fallecimiento del jubilado se entregará "a la per-
sona preferentemente familiar que presente la copia del acta de
defunción y la cuenta de los gastos del funeral, se le entrega-
rá el importe de 5 mensualidades de la pensión que disfrutaba -
el jubilado, así como a sus beneficiarios se les otorga según -
el caso lo siguiente: a) pensión de viudez b) pensión de or-
fandad; c) Pensión de viudez y orfandad d) pensión de ascen-
dientes e) ayuda asistencial f) asistencia médica g) presta-
mos a cuenta de pensión"⁽³⁶⁾.

Los trabajadores de base, contribuyen al financia-
miento del régimen de jubilaciones de la siguiente forma: "los
trabajadores que perciban un salario base mayor de \$ 90.00 pe-
sos diarios, con un 18%"⁽³⁷⁾. Asimismo, se establece un llamado-

fondo de retiro, el cual es voluntario para el trabajador y que se forma por "la suma de las cantidades que cada trabajador --- aporten mensualmente, la aportación que el Instituto agregue a estas y los intereses que ambas aportaciones generen para formar un capital para el momento del retiro del trabajador"⁽³⁸⁾. La aportación del trabajador es mensual y va de 100 a 700 pesos a su elección y el Instituto aporta de 50 a 210 pesos. Este fondo se le entrega al trabajador al obtener su jubilación o a sus familiares en caso de muerte.

1.6.- COMPAÑIA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.

El Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y el Sindicato Mexicano de Electricistas, contempla la jubilación y señala "los trabajadores que cuenten un cierto tiempo de servicios a las Compañías, tendrán derecho, en los casos en que se separen o sean separados de ellas, a una cuota de jubilación consistente en un porcentaje de su salario de base que les será pagado bisemanalmente hasta que mueran"⁽³⁹⁾; como requisitos señala: "GENERALES --- que cualquier trabajador podrá solicitar y obtener su jubilación, siempre y cuando haya cumplido 25 años de servicios y 55 años de edad, o 30 años de servicio sin límite de edad. Para LOS TRABAJADORES NO INCAPACITADOS, que son aquellos con 25 años de servicios pero que no cumplen con la edad, tienen obligación de esperar para cumplir con dicho requisito"⁽⁴⁰⁾.

En los casos de trabajadores incapacitados por riesgo no profesional tienen derecho a la jubilación en el momento en que se produzca la incapacidad, sin importar la edad que tengan y la pensión se calculará conforme al número de años de servicio, siempre y cuando tengan por lo menos 20 años de servicio" (41).

En los casos de trabajadores incapacitados por riesgo profesional, se les otorga la jubilación siempre y cuando -- tengan por lo menos 5 años de servicios sin importar su edad y en los casos de incapacidad total y permanente se les otorgan jubilación con el 100% del salario del puesto que ocupen en el momento del accidente independientemente de su edad y de su antigüedad" (42).

Respecto a la cuota de jubilación (43), señala

Tiempo de Servicio		Tiempo de Servicio	
30 o más	100	27	85
29	95	26	80
28	90	25	75

Se contempla el retiro forzoso "para los trabajadores que tengan 60 años de edad cumplidos y 25 o más de servicios, trabajadores que podrán ser retirados del servicio a excepción que la compañía desee mantenerlo en activo" (44)

Al obtener el beneficio de la jubilación, "se le cubren al trabajador la compensación que se forma con una aportación de la empresa y que se incrementa con el salario del trabajo

jador, así como, la prima de antigüedad conforme a la Ley Federal del Trabajo"⁽⁴⁵⁾. La pensión jubilatoria que se otorga, -- "se incrementa en la misma proporción que al trabajador activo"⁽⁴⁶⁾. En el caso de muerte del jubilado, "se entregará al familiar designado lo que resulte de multiplicar por 30 los años que prestó servicio a la compañía, así como el producto -- por la cuota diaria de jubilación que tenía al momento de su fallecimiento"⁽⁴⁷⁾.

2.- ANALISIS COMPARATIVO

A la jubilación se le conoce con el nombre de prestación contractual, según la propia jurisprudencia, ya que su origen en nuestro medio jurídico radica precisamente en los Contratos Colectivos; lo cual se puede considerar como una verdadera conquista de la clase laborante que ojald y como ha sucedido -- con otras prestaciones que han contemplado esos Contratos, sea igualmente tomada por la Ley Federal del Trabajo y sobre todo - por la Constitución General de la República para hacerla un derecho general a todos los trabajadores.

Del análisis de los Contratos Colectivos con antelación expuestos vemos que de los mismos se desprenden como requisitos fundamentales la edad, el tiempo de servicios prestados - con el fin de adecuar a una tabla que contempla el porcentaje - sobre la cual se ha de pagar la pensión jubilatoria. Estos porcentajes que obviamente son superiores a los cuadros de porcen-

taje que contienen las Leyes de Seguridad Social, ofrecen una mayor perspectiva para los trabajadores.

Más sin embargo, y no obstante que se trata de la misma prestación, existe gran diversidad en la forma de su aplicación, ya que unos hablan de retiro, otros de separación voluntaria, otros de categoría de trabajador jubilado, otros de pensionado, otros de pensionados considerados como asalariados, etc., situación que crea un verdadero desorden jurídico que requiere de una regulación efectiva que sea la base de la cual parta la mejora en estos Contratos Colectivos, ya que a la fecha, cada Institución navega sin vela seguidas por los Sindicatos. De darse una regulación que se considere la base, estaríamos igualando las Leyes de 1820 que eran únicas y uniformes, y contenían el derecho general de una prestación sin involucrar por ejemplo edad, salarios por porcentaje, etc.

Del análisis efectuado de los Contratos Colectivos de Trabajo que contemplan esta prestación, se puede también concluir que en todos ellos se limita la voluntad del trabajador al cumplimiento de determinados requisitos para retirarse en un determinado tiempo, ya que queda sujeto a la tramitación de esta prestación por medio del Sindicato, así como a partidas presupuestales específicas, lo cual lleva a situaciones de las llamadas "por comadrazgo", que hacen nugatoria el derecho del trabajador, ya que éste se ve obligado a detener el ejercicio de su derecho adquirido por la falta de amistad con el "líder" sindical, relegándose en muchas ocasiones hasta por un año el ejer-

cicio de su derecho, crendose adems, situaciones injustas en el sentido que en ocasiones vemos trabajadores con menos derecho a esta prestaciⁿ, jubilados por favoritismos; asⁱ tambiⁿ se dan situaciones de corrupciⁿ, ya que en muchas ocasiones el trabajador para lograr su derecho, tiene que ofrecer una determinada cantidad para ser incluido en el programa de jubilaciones.

Asimismo, habrla que considerar el hecho de que las prestaciones que contienen estos Contratos Colectivos, pueden ser aun superadas y llegar a un grado tal que la Ley Laboral o las Leyes de Seguridad Social no puedan ya contemplar por su magnitud; por lo tanto estimo que esta concesiⁿ gracia que se ha dado para determinados grupos de prestadores de servicios, que es una canongla para quienes se hayan protegidos por estos ordenamientos, deben regularse de una manera definitiva a traves de la legislaciⁿ Obrera para evitar crear dentro de la clase trabajadora una cl^ete de trabajadores - que ya existe - ya que la Ley y sobre todo la Constituciⁿ preveen un marco igualitario general para todo aquell que presta un servicio mediante un contrato.

Por ultimo, en mi opinⁿ, el Contrato Colectivo de Trabajo que rige en Petr^{oleos Mexicanos}, es el m^s completo, en virtud a que el mismo contempla la jubilaciⁿ gen^{rica} - la llamada por vejez - y las especies - por riesgo de trabajo, por enfermedad no profesional, etc.- cuestiⁿ que es uno de los puntos que he expuesto al respecto de la jubilaciⁿ, por lo tanto-

estimo que para en el caso de que esta prestación se llegare a-
dar como un derecho general para todos los trabajadores por man-
dato Constitucional y regulada a través de la Ley Secundaria, -
habría que considerar la forma en que se contiene en este Con-
trato Colectivo, que me parece es el más evolucionado y el que-
mejor encuadra a la jubilación como un derecho general a todos-
los trabajadores y que a la vez contiene reguladas varias de --
las especies de jubilación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Ley Orgánica de la Administración Pública: Art. 1 " La presente Ley establece las bases de Organización Pública Federal, centralizada y paraestatal: Los Organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, fideicomisos, las organizaciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas, componen la administración pública paraestatal
- (2) Citado por Trueba Urbina, Alberto " Nuevo Derecho del Trabajo Edit. Porrúa S.A. México 1970 Pág. 383
- (3) Reglamento de jubilación del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana Pág. 77
- (4) Idem Pág. 78
- (5) Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores - Ferrocarrileros de la República Mexicana Cláusula 396 -- Pág. 299.
- (6) Idem Cláusula 393
- (7) Idem Cláusula 381
- (8) Idem Cláusula 380
- (9) Idem Cláusula 391
- (10) Idem Cláusula 386
- (11) Idem Cláusula 394
- (12) Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Telefonistas de la República Mexicana y Teléfonos de México Cláusula 199
- (13) Idem Cláusula 151
- (14) Idem Cláusula 152

- (15) Idem Cláusula 153
- (16) Idem Cláusula 158
- (17) Idem Cláusula 159.
- (18) Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos Cláusula 148
- (19) Idem Cláusula 148 Frac. I
- (20) Idem Cláusula 148 Frac. II
- (21) Idem Cláusula 148 Frac. III
- (22) Idem Cláusula 148 Fracc. IV Segundo Párrafo.
- (23) Idem Párrafo Tercero Fracc. IV
- (24) Idem Cláusula 148 Párrafo cuarto fracc. IV
- (25) Idem Párrafo Noveno fracc. IV
- (26) Idem Cláusula 149 Párrafo Segundo.
- (27) Idem Cláusula 147 Párrafo Décimo.
- (28) Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato de Trabajadores del Seguro Social Cláusula 110.
- (29) Idem Cláusula 110 BIS.
- (30) Régimen de Jubilaciones y Pensiones del I.M.S.S. Art. 1
- (31) Idem Art. 2.
- (32) Idem Art. 4
- (33) Idem Art. 5
- (34) Idem Art. 10
- (35) Idem Art. 12
- (36) Idem Art. 13 y 14
- (37) Idem Art. 16
- (38) Reglamento del fondo de retiro Art. 1

- (39) Contrato Colectivo de Trabajo de la Compañía de Luz y --
Fuerza del Centro Cláusula 64
- (40) Idem Cláusula 64 inciso a y b
- (41) Idem Cláusula 64 inciso c Fracc. I
- (42) Idem Cláusula 64 inciso d Fracc. I.
- (43) Idem Cláusula 64 Fracc. II
- (44) Idem Cláusula 64 Fracc. II
- (45) Idem Cláusula 62
- (46) Idem Cláusula 111.
- (47) Idem Cláusula 112 inciso c.

CAPITULO QUINTO
REGULACION DE LA ANTIGUEDAD

- 1.- Ley Federal del Trabajo
- 2.- El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
- 3.- La antiguedad según la jurisprudencia.
- 4.- La jubilación y la Prima de Antiguedad.
- 5.- Diferencia entre Prima de Antiguedad y jubilación.

REGULACION DE LA ANTIGUEDAD

1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Como concepto, el término " antiguedad " no se encuentra expresado en la Ley Federal del Trabajo vigente, por lo que, es necesario recurrir al Diccionario de la Real Academia Española, el cual da diferentes acepciones, entre las que se encuentra: " Antiguedad, tiempo transcurrido desde el día en que se obtiene un empleo "[1].

Con lo anterior, podemos decir en concordancia con el Dr. Néstor De Buen [2] que la antiguedad es un hecho que produce consecuencias jurídicas, pero en sí no constituye un derecho, sino más bien, de la antiguedad derivan derechos, los cuales si encontramos diseminados en el articulado de la Ley Laboral.

Cabe señalar y para reafirmar la idea anterior, -- que la antiguedad a través de los Contratos Colectivos de Trabajo, fue generando otros derechos y situaciones que el Legislador tuvo que tomar para implantarlos en la Ley.

Cabe señalar, que con la antiguedad no es factible efectuar transacción alguna, salvo que se acuerde la terminación de la relación laboral, con la cual se extingue, más sin embargo, hay que considerar que contractualmente la antiguedad da derecho a la jubilación, en esos casos, se extingue con la muerte del jubilado y en algunos casos - como en Pemex - hasta

7 años después de la defunción, ya que se continúa cubriendo la pensión jubilatoria a los beneficiarios designados.

Volviendo a los derechos legales derivados de la antigüedad que la Ley Federal del Trabajo contempla, se puede señalar lo siguiente:

- 1.- "ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.- Salvo los casos de excepción (Art. 123 apartado A Fracc. XXII y Arts. 49 y 50-II de la Ley Laboral), en los cuales la indemnización debe de tener en cuenta la antigüedad.
- 2.- INDEMNIZACION.- En caso de rescisión del contrato imputable al patron (Art. 52 LFT) o sea, indemnizar con 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicios prestados.
- 3.- VACACIONES (Art. 76 LFT) el número de días de vacaciones dependerá de la antigüedad; a mayor antigüedad más días de vacaciones;
- 4.- CONSTANCIA DE SERVICIOS.- (Arts. 132-VII y VIII y 158 LFT) obligación del patron de expedir constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido; así como también, da derecho a los trabajadores de planta, transitorios o temporales y por obra determinada, a que en cada empresa se determine su antigüedad distribuida por categorías de cada profesión u oficio con publicidad del mismo.
- 5.- PREFERENCIA.- Para los ascensos en vacantes definitivas o puestos de nueva creación (Art. 159), caso en el que se aplica el escalafón, tomándose como derechoso al más antiguo de la especialidad

- 6.- INMUNDIDAD.- (Art. 161), no podrá rescindirse el contrato de trabajo por faltas leves después de 20 años de antigüedad.
- 7.- RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO.- En caso de isumición al arbitraje (Art. 845-III), caso en que el patron puede no someterse al arbitraje o negarse a aceptar el Laudo pronunciado, teniendo como responsabilidad el pago de 3 meses de salario y las prestaciones por antiguedad del Art. 50 frac. I y II.
- 8.- PRIMA DE ANTIGUEDAD.- (Arts. 54, 436, 439 y 162 LFT), -- por incapacidad física o inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo, por ciertos casos de terminación de las relaciones de trabajo, por reajustes de personal y por 15 años de servicios - Esta es a la que prácticamente se le conoce como la Prima de Antiguedad, a la que me referiré mas adelante. " (3).

No obstante lo anterior ser derivado de la antigüedad, para efectos de este trabajo, amerita su estudio tan sólo el punto número ocho, en la llamada " Prima de Antiguedad " - del artículo 162 de la Ley Laboral.

2.- EL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Este artículo ha suscitado uno de los problemas más discutidos en la llamada Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, ya que ha provocado tanto en el Congreso de la Unión, como en

tre Secretarías de Estado -Secretaría del Trabajo y Secretaría de Hacienda y Crédito Público-, así como diversos criterios --contradictorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud a que el presente trabajo no es sobre --este tema, no se tratará exhaustivamente, sino tan sólo trataré de dar los lineamientos sobre los que descansa esta prestación, para llegar a cómo actualmente se le considera y sus --efectos y diferencias con la jubilación:

A) A Quiénes Tienen Derecho a la Prima ?.- Tan sólo tienen el derecho los trabajadores de planta⁽⁴⁾. Esta disposición que por terminología suscita un problema contrario al espíritu de la Ley Federal del Trabajo en sí misma, debió en mi opinión referirse únicamente a los trabajadores (aquellos que conforme al artículo 8º de la Ley Laboral " es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal "), ya que al referirse al trabajador de planta, excluye injustamente al trabajador eventual, transitorio, supernumerario y al de confianza, por lo que habrá de considerar lo señalado en la Ley Laboral en su artículo 86 que dice: " a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, --debe corresponder salario igual "; y si por salario define la Ley a aquél que " se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitaciones, PRIMAS, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra - prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo"⁽⁵⁾, cabrá entender que la Ley en lo general no excluye a-

los trabajadores eventuales, mas sin embargo en la especie - - artículo 162, lo hace en forma inexplicable y arbitraria.

B) Importe de la Prima.- La Ley Laboral indica que serán 12 -- días por año de servicios⁽⁶⁾, estableciendo un tope⁽⁷⁾, equivalente al doble del salario mínimo de la zona económica que corresponda al lugar de las prestación del trabajo⁽⁸⁾.

La forma de pagar la prima con valor variable, quizás se entienda como un intento de compensar los importes salariales entre los trabajadores de bajo o alto ingreso, pero es sin duda un principio de injusticia el fijar un tope salarial, ya que lo justo sería el pago conforme al salario que devenga el trabajador, sea de alto o bajo ingreso, ya que la Ley - --- artículo 8º - no distingue clases dentro de la clase trabajadora, en la cual, quedan involucrados hasta los de alto ingreso; por lo tanto, considero que el importe debería ser cubierto - conforme al llamado salario ordinario.

C) ¿Cuando Debe Pagarse la Prima de Antiguedad ?.-La fracción III del artículo en mención, contempla 3 supuestos que son: -- En caso de muerte del trabajador, a los que se separen por -- causa justificada (rescisión imputable al patron), a los que sean separados de su empleo independientemente de la justificación del despido y a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de - servicio.

Igualmente me parece injusto el fijar un mínimo -

de 15 años de servicio en el caso de separación voluntaria, ya que caemos en supuestos que se pueden considerar contradictorios, toda vez que en ocasiones se puede considerar como un premio el pago al que en justicia no lo merece, como lo es -- quien comete un delito, más sin embargo al que es habitual y - persistente en su trabajo, se le limita el derecho a que cumpla 15 años de servicio (adn cuando tenga una mejor oportunidad de trabajo, la cual pierde muchas veces por esta limitante), lapso de tiempo en el cual, más bien el trabajador se - preocupa más por conservar su trabajo, en virtud a que su oportunidad de conseguir otro es menor, por lo tanto, me parece -- que lo justo sería que se eliminara esta limitante, para dejar la abierta al tiempo que se preste el servicio.

En este sentido, existe una reforma al artículo 162, aprobada por la Cámara de Diputados y en revisión en la Cámara de Senadores desde Octubre de 1976, y a la fecha no ha sido ni aceptada ni rechazada.

Al parecer la limitante de 15 años, fue impuesta por el temor a que los trabajadores con el único fin de obtener esa prestación económica, desertaran de sus empleos, situación que no es del todo fuera de lugar, pero en este sentido, crezque una forma de evitar esta situación sería, que el pago por el concepto de Prima de Antigüedad, pasara a formar parte de - un fondo de retiro del trabajador para su jubilación.

D) .- LA ACUMULACION DEL PAGO DE PRIMAS POR RETIRO VOLUNTARIO.- La fracción IV del artículo en mención, dispone que el 100 % -

de los trabajadores que se retiren en un año, hasta un 10% -- de los mismos se hará el pago en el momento del retiro, pero si excede del 10%, se pagará a los que primeramente se retiren y diferirse para el año siguiente a los trabajadores que excedan y en el supuesto que el retiro del 10% sea al mismo tiempo, primeramente se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y diferirse al año siguiente a los restantes trabajadores que se retiren.

Esta fracción, lógicamente es con el objeto de -- evitar a las empresas el problema financiero que supone el pago conjunto de primas de antigüedad por retiro voluntario.

E) El Artículo 5º Transitorio de La Ley Federal Del Trabajo.- Este artículo ha suscitado grandes polémicas acerca de la -- retroactividad de la Ley, de su espíritu contrario a la Ley, la Justicia y a la Equidad.

Más sin embargo y por no ser parte fundamental del tema que presento, tan sólo puedo decir que este artículo ha dejado de aplicarse por haber transcurrido los plazos que el mismo señaló, quedando en la actualidad en vigencia y aplicación el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que he comentado.

F).- Naturaleza Jurídica de la Prima de Antigüedad.- A la fecha es motivo de discusión el determinar la naturaleza jurídica de la Prima de Antigüedad.

Algunos Juristas, han intentado explicarla como un derecho indemnizatorio, idea a la cual, se oponen otros como Baltazar Cavazos, el cual señala que un "trabajador que sea despedido con causa justificada o por comisión de un delito, no puede ni debe tener derecho a esta prima" ^[9], situación que por lógica equivaldría a que más que una indemnización, se trate de un premio.

También se puede señalar, que a la prima de antigüedad, no se le puede reconocer carácter de salario, puesto que no se cubre con motivo del trabajo.

Encontramos que en la exposición de motivos de la Ley Laboral, se le atribuye el carácter de "Fondo de Ahorros", manifestando que tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de Seguridad Social.

Esta exposición de motivos es muy criticable, ya que en principio, se podría decir que al ser parte del Derecho Laboral, es también parte del Derecho Social, con lo cual su fundamento principal sería el hecho de que establece una forma de protección en favor de los trabajadores, por lo que, sino se fundamenta en la especie, que es la Seguridad Social, si se encuentra contenida en lo general, o sea en el Derecho Social.

En cuanto a que constituye un Fondo de Ahorro, no se puede considerar que esté en lo correcto, ya que, inclusive como señala el Dr. Néstor De Buen^[10], esto supondría una reserva con cargo al salario del trabajador y una aportación por --

parte del patron, así como que sera un derecho incondicional del trabajador a recuperarlo, supuestos con los cuales la prima de antiguedad no encaudra.

Por lo tanto, y de acuerdo con el maestro Néstor De-Buen (11), se puede decir que se trata, la Prima de Antiguedad, de una prestación *sui-generis*, legal y condicionada, de importe limitado, que a la vez resulta ser una consecuencia de la antiguedad, o sea, un derecho derivado de esta.

3.- LA ANTIGUEDAD SEGUN LA JURISPRUDENCIA.

Al respecto de la antiguedad, existen diversas ejecutorias y jurisprudencias, las cuales encautran siempre a la antiguedad con algún problema específico que se deriva de ello, como son los derivados del artículo 162 de la Ley Laboral o de supuestos de diferenciación de antiguedad efectivamente laborada y de antiguedad de tiempo efectivo de servicios, o bien en relación a la jubilación contractual; con lo que se confirma la idea de que la antiguedad es un hecho que produce consecuencias jurídicas o sea que de ella se derivan derechos.

En si, la jurisprudencia que creó que ayuda al tratamiento del tema que se presenta, es la siguiente:

" PRIMA DE ANTIGUEDAD. EL COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Si la Junta, para el pago de la prima de antiguedad a --

que se refiere la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, toma en consideración todos los años de servicios del trabajador estando vigente la citada Ley, no aplica retroactivamente el invocado precepto ni, por ende, viola lo establecido por el artículo 14 Constitucional, pues, ADEMÁS DE QUE LA ANTIGÜEDAD NO ES UN HECHO QUE PUEDA FRAGMENTARSE, el artículo 5º de la citada Ley laboral establece que las disposiciones que de ella emana son de orden público esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos, a todas las situaciones jurídicas que surgen a partir de la entrada en vigor de la Ley "(12).

Esta tesis jurisprudencial, concluyó con la diversidad de criterios que la propia Corte había emitido, ya que, y como resultado final, dejó establecido que la ANTIGÜEDAD ES INDIVISIBLE, con lo cual podemos comenzar a decir que la antigüedad, es el tiempo que transcurre desde el momento en que el trabajador empieza a prestar sus servicios al patrón y que va creando derechos a su favor.

Además, podemos decir que la antigüedad es PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL TRABAJADOR, la cual se incrementa o termina por los actos propios que el trabajador efectúa en relación a ella y sólo la pierde cuando a cambio de ella recibe la indemnización correspondiente, que en mi opinión, el medio indemnizatorio, es la Prima de Antigüedad.

Asimismo, al indemnizarse la antigüedad, ésta deja de crear derechos y obligaciones, como es en el caso de la jubilación, la cual extiende las obligaciones de la relación de-

trabajo por el pago de la pensión jubilatoria, caso en el cual la antiguedad se encuentra indemnizada a través de la prima de antiguedad, como se denota claramente en los contratos colectivos de trabajo que fueron analizados en el capítulo IV de este trabajo, en los cuales se vio que independientemente de otorgar la jubilación y de dar una pensión jubilatoria, servicio médico, indemnizan la antiguedad con el pago de la prima de antiguedad correspondiente.

4.- LA JUBILACIÓN Y LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

Otro de los puntos que más controversia ha suscitado, es el relativo a que si la jubilación y la prima de antiguedad son lo mismo, son diferentes, o que si es pagada la misma precisión dos veces. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado lo siguiente:

"PRIMA DE ANTIGUEDAD, 'PAGO DE LA, EN CASO DE JUBILACION.- El hecho de que a un obrero se le otorgue el beneficio extralegal de la jubilación, no implica que dicho trabajador carezca de derecho al pago de prima de antiguedad, pues si el obrero deja de prestar servicios al patrón y éste le deja de cubrir salarios como remuneración por los servicios prestados, es claro que opera una terminación del Contrato Individual de Trabajo por mutuo consentimiento y que entonces, si tiene cuando menos 15 años de servicios efectivos, debe pagársele la prima de antiguedad, toda vez que, el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción VI, establece

que la prima de antiguedad se cubriera a los trabajadores o a sus beneficiarios independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda⁽¹³⁾.

Otro criterio de la Corte es el siguiente:

"JUBILACION Y PRIMA DE ANTIGUEDAD.- (Esta Jurisprudencia, se encuentra transcrita en la página 39 de este trabajo).

Estos criterios, son los que en la actualidad se toman como determinantes para la diferenciación de ambas prestaciones, partiendo del hecho de que la jubilación es una prestación contractual y que la Prima de Antiguedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, que se cubre independientemente de cualquier otra prestación que le corresponda al trabajador.

Esta diferenciación, en mi opinión, de momento ha establecido un criterio que definitivamente favorece a la clase-trabajadora, pero tan solo da una diferenciación que no corresponde a un análisis más profundo, sobre todo si pensamos que la jubilación podrá en un momento dado establecerse en forma general para todos los trabajadores, con lo cual, dejarla de ser un derecho contractual, lo cual implicaría que estos criterios dejarían de tener vigencia, amen de que suscitarían una controversia jurídica muy prolongada. (Como complemento a lo aquí expuesto, en el capítulo II de este trabajo se dejaron expuestos los motivos por los cuales considero erróneas las jurisprudencias que consideran a la jubilación como una separación voluntaria que implica la terminación de la relación de trabajo).

Desde mi punto de vista, ambas prestaciones tienen - diferencias más substanciales; como he dejado establecido, por jubilación entendemos el régimen especial de prestaciones a -- que se tiene derecho por los esfuerzos desarrollados durante de terminados años de trabajo; hemos dicho que la prima de antiguedad es una prestación sui-generis legal y condicionada de - importe limitado que resulta ser consecuencia de la antiguedad, hemos dicho que antiguedad, es un hecho que produce consecuencias jurídicas, que es indivisible y que es el tiempo que - - - transcurre desde el momento en que el trabajador empieza a - - prestar sus servicios al patrón y que va creando derechos a su favor.

Partiendo de estas definiciones, trataré de establecer las diferencias que existen entre la jubilación y la prima de antiguedad en el cuadro siguiente:

**DIFERENCIAS ENTRE PRIMA DE ANTIGUEDAD Y
JUBILACION**

C O N C E P T O	PRIMA DE ANT.	JUBILACION
Se trata de una separación voluntaria	SI (con 15 años de servicio)	NO
Se da en cualquier momento de acuerdo al tiempo de permanencia sin interesar o considerar la posibilidad de riesgo	SI	NO
Procede en casos de rescisión o despido	SI	NO
Prolonga los efectos de la contratación	NO	SI
Se da el supuesto de percibir un salario o pensión	NO	SI
Se adquiere una nueva categoría de trabajador	NO	SI
Da derecho a una prestación económica de trato sucesivo	NO	SI
Son derechos derivados de la antigüedad	SI	SI
Es producto del riesgo a que el hombre está expuesto en forma natural como la vejez, la invalidez o los relacionados con el trabajo	SI (Si cumple con los 15 años)	NO (pero pueden considerarse como especies para la jubilación)
Es predeterminable su cuantía	NO	SI

C O N C E P T O

Es derivado del sólo hecho del trabajo

PRIMA DE ANT.

SI

JUBILACION

NO (Hasta en tanto no se dé el tiempo de servicios requerido).

Representa una mayor seguridad económica al futuro del trabajador por compensación de servicios prestados

NO

SI

Es una recompensa a la continuidad en el trabajo - desempeñado en el pasado, es darle valor a los -- años de servicio

SI

NO

Genera nuevos derechos de antiguedad

NO

NO

Se indemniza al trabajador la antigüedad que es de su propiedad

SI

NO

Genera derechos y obligaciones

NO

SI

Prolonga la relación de trabajo

NO

SI

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Diccionario de la Real Academia Española " Lengua Española
Edit. Espasa Calpe 1970
- (2) De Buen Lozano Nestor Dr. " Derecho del Trabajo " tomo II
Edit. Porrúa Segunda EDI. 1977.
- (3) CFR. De Buen LOzano Nestor Ob. Cit. Pág. 270-273
- (4) Ley Federal del Trabajo Artículo 162
- (5) Idem Art. 84
- (6) Idem Art. 162 Fracc. I
- (7) Idem Art. 162 Fracc. II
- (8) Idem ART. 486
- (9) Baltazar Cavazos y Otros " Nueva LEy Federal del Trabajo
Tematizada y Sistematizada Edit. Trillas 17a. Ed. México
1984 Pág. 334
- (10) CFR De Buen LOzano NEstor Ob. Cit. Pág.281
- (11) CFR De Buen Lozano Nestor Ob. Cit. Pág.281
- (12) Apéndice 1975 Quinta parte Cuarta Sala Tesis 181 Págs. --
176 y 177
- (13) A.D. 2912/75 Julia Góvela López 5 de Abril de 1976 unanimidad de 4 votos ponente.- Jorge Saracho Alvarez;
presidentes:
A.D. 3138/75 Banco Nacional de Crédito Ejidal S.A. de C.V.
4 de Marzo de 1976 5 votosponente.- Juan Moisés Calleja -
García.
A.D. 4674/75 José Guadalupe Vélez Sanchez 12 de Marzo de -
1976 unanimidad de 4 votos ponente.- María Cristina Salmo-
ran de Tamayo.

A.D. 2146/75 F.F.C.C. 25 de Marzo de 1976 5 vientos ponente. - -
Alfonso Lopez Aparicio.

C A P I T U L O S E X T O

UBICACION DE LA JUBILACION EN EL MARCO CONSTITUCIONAL

- 1.- ESPIRITU DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- LA GARANTIA INDIVIDUAL
- 3.- LA GARANTIA SOCIAL
- 4.- COMPLEMENTACION ENTRE AMBAS GARANTIAS
- 5.- UBICACION DE LA JUBILACION COMO GARANTIA SOCIAL.
- 6.- ? DONDE Y COMO INCLUIR EN EL ARTICULO 123-A DE LA CONSTITUCION EL DERECHO DE JUBILACION ?.
 - A) ¿ Porquè en el articulo 123-A de la Constitucion fraccion XXIX ?.
 - B) ¿ Porquè como un seguro en la Ley del Seguro Social?.
 - C) Diferencia entre seguro de vejez y seguro de jubilacion.
 - D) El articulo 162 de la Ley Federal del Trabajo, como apoyo al seguro de jubilacion.
 - E) Beneficios que aportaria el regular a la jubilacion en la manera expuesta.
- 7.- CONCEPTO DE JUBILACION CONFORME A LAS PROPUESTAS PLANTEADAS.

UBICACION DE LA JUBILACION EN EL MARCO CONSTITUCIONAL

1.- ESPIRITU DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS-MEXICANOS.

La Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos - objeto primordial de la Revolución Mexicana de 1910 -, -- creó todo un orden Social, basándose en la idea de la JUSTICIA-SOCIAL, EN EL BIEN COMUN.

Con este principio genérico, se estructuró toda la Constitución, - el cual prevalece tanto en la parte Dogmática - como en la Orgánica -, por lo tanto, por Justicia Social debemos entender "el deber de todo Orden Jurídico así como de la Política Gubernativa del Estado en beneficio de la Sociedad"⁽¹⁾, y como ésta está compuesta de individuos, debemos entender que el Orden Jurídico y la Política Gubernativa del Estado debe ser en favor de los particulares - con intereses propios e individuales - miembros de la comunidad, como un todo humano unitario -de respetabilidad reciproca- con Derechos e intereses comunes -que son superiores a los individuales-. sin importar la pertenencia a una determinada Clase Social o Económica.

La Justicia Social, tiene como función primordial, a través de la Política Gubernativa y del Orden Jurídico, de equilibrio, de dar un régimen que asegure la respetabilidad y seguridad de los intereses particulares con respecto a los intere-

ses sociales, así como, eliminar la explotación del hombre por el hombre y la del hombre por el Estado - esto es la causa final de la Justicia Social-.

La Justicia Social, según el maestro Burgos⁽²⁾, se manifiesta en relación a la explotación del individuo frente al Estado mediante las Garantías Individuales o del Gobernado y la explotación del hombre por el hombre mediante las Garantías Sociales, encontrando a ambas Garantías dentro del mismo ordenamiento jurídico unitario y coordinado que es la Constitución, - la cual como causa final, persigue la felicidad de un pueblo mediante la protección y desenvolvimiento progresivo de todos y - cada uno de sus miembros como hombres singularmente considerados y como sujetos pertenecientes a las clases mayoritarias de la población.

Todo lo anteriormente expuesto, se desprende del contenido del Artículo 30 Constitucional, el cual versa "la Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. - Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno".

En relación a la Soberanía, ésta reside en el Estado por voluntad del pueblo, que autolimita al Estado en sus funciones y las sujeta al orden jurídico, al Derecho, con lo cual, resulta que las llamadas Garantías Individuales - las cuales se ven reglamentadas en las Leyes Secundarias - se limitan al ejer-

cicio de la Soberanía del Pueblo representadas por las Autoridades, las cuales desempeñan la actividad del Estado - en su representación, con las limitaciones que el Pueblo - cuya Soberanía encomienda al Estado - le señala, con lo que resulta que -- las Garantías Individuales son el Principio de Seguridad Jurídica en favor de los ciudadanos para limitar el ejercicio del poder del Estado frente a ellos y sujetarlo a un orden de Derecho, "son los Derechos del Gobernado frente al poder Público" - (3) para protegerse de las afectaciones que pudieren hacerle -- las autoridades en su esfera jurídica violando sus Garantías Individuales, que son las que demarcan y encaruzan el ejercicio del poder público frente a los Gobernados (los cuales pueden impugnar los actos de autoridad mediante el Juicio de Amparo, - el cual salvaguarda el acatamiento de las aludidas Garantías Individuales).

Partiendo de lo anterior, considero necesario el entender que es una Garantía Individual y una Garantía Social, -- con el objeto de poder adecuar a la Jubilación a alguna de ---- ellas.

2.- LA GARANTIA INDIVIDUAL

En cuanto al origen de las Garantías Individuales, - según el maestro Burgoa, se tratan de explicar principalmente a partir de dos tesis opuestas, de las cuales derivan variantes, - y que son, la JUSNATURALISTA Y LA ESTATISTA.

La Jusnaturalista sostiene que, "son los Derechos --

del Hombre inseparables de su naturaleza y consubstanciales a su personalidad, por ende, superiores y pre-existentes a toda organización normativa, el Estado debe respetarlos, teniendo -- ineludible obligación de incorporarlos a su Orden Jurídico"⁽⁴⁾

Esta teoría, sostiene que el hombre nace con Derechos Naturales, los cuales deben condicionar necesariamente a todo Orden Jurídico Positivo por tener carácter supra-Constitucional (esta teoría fue sostenida por la doctrina cívica Francesa representada por Emein, Barthélémy, Le Fur y Mauriou).

La teoría Estatalista afirma que "sobre el poder del Pueblo o la Nación, no existe ninguna potestad individual"⁽⁵⁾.

El establecimiento de las Garantías Individuales constituye parte integrante de la finalidad general del Estado, determinada por postulados éticos, como son las concernientes a la procuración del bienestar de la sociedad por medio de la obtención de la felicidad de sus miembros individuales, para cuya consecución se otorga a estos ciertos derechos o prerrogativas-fundamentales.

Los Derechos Públicos Subjetivos - según esta teoría, derivan de la autolimitación del poder del Estado en el orden-jurídico-positivo. Su existencia no precede a este orden puesto que dimanan de él y se instituyen por él en favor de los gobernados.

Esta teoría, que me parece la más acertada, a la vez se encuentra sustentada en nuestro orden jurídico por el artículo

lo primero Constitucional, el cual dice: "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Otorga garantías al individuo pero no como consecuencia de derechos naturales que éste pudiera tener en su carácter de persona humana, sino en su calidad de gobernado, es decir, - como sujeto cuya esfera sea ámbito de operatividad de actos de las autoridades estatales desempeñados en ejercicio del poder de imperio.

Con esto, nuestra Ley Suprema, deja claro que los derechos del gobernado no equivalen a los derechos del hombre, es lo es, no son anteriores a ella, ni necesaria o ineludiblemente reconocibles por ella, sino derivados de la relación jurídica - en que se traduce la garantía individual establecida y regulada por sus propios mandamientos, o sea, las garantías individuales no son derechos pre-existentes (naturales o dados por Dios), si no, son creaciones del poder soberano del Estado, plasmadas en el orden jurídico básico del mismo y que, por este solo hecho, significan una autolimitación a la actividad estatal y, por ende, a la conducta de las autoridades.

En sí, las garantías individuales son "los elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener frente al poder público (Derechos Públicos Subjetivos)"⁽⁶⁾.

Estos Derechos Públicos Subjetivos, derivados de las

Garantías Individuales y contenidas en la Constitución, no son más que garantías del gobernado, es decir, son un vínculo jurídico de Derecho que instituyen a favor de este Derechos Páublicos Subjetivos y a cargo de las autoridades Estatales las obligaciones correlativas.

A través de los Derechos Páublicos Subjetivos que contiene cada artículo Constitucional, se detectan los cuatro tipos fundamentales de garantía que son: Igualdad, Propiedad, Libertad y Seguridad Jurídica, ya que los mismos no se consiguen expresamente.

Las Garantías Individuales, equivalen a la consagración jurídico-positiva de los anteriores elementos, investidos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las Autoridades Estatales y del Estado mismo, ya que participan del principio de Supremacía Constitucional conforme al artículo 133^[7], con el cual vemos que las Garantías Individuales tienen prevalencia sobre cualquier Norma o Ley Secundaria, por lo que las Autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria, y estas, no pueden modificar las limitaciones y derechos que resguarda la Norma Constitucional, tan solo pueden reglamentar los mandatos de la Ley Suprema concernientes a algún Derecho Páublico Subjetivo, o sea, pormenorizar o detallar la Norma Suprema de que se trate, a fin de procurar su mejor aplicación u observancia.

Además, las Garantías Individuales están inves-

tidas del principio de rigidez Constitucional, ya que no pueden ser modificadas o reformadas por el Poder Legislativo Ordinario [Congreso de la Unión] sino tan solo por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Constitución⁽⁸⁾.

Como limitante a los Derechos Públicos Subjetivos -los cuales no son ilimitados- tenemos que tienen una determinada extensión, o sea, que, la conducta del particular debe necesariamente limitarse por la Norma Jurídica para hacer posible -la existencia de la Sociedad, permitiendo al gobernado el desempeño de una actividad con un mínimo de potestades libertarias -para que trate de obtener su finalidad vital y por la otra, no dañe a otro sujeto y no lesione los intereses o Derechos Sociales.

3.- LA GARANTIA SOCIAL.

Determinadas Clases Sociales colocadas en una desplorable situación económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas protecciónistas, de ciertos medios de tutela frente a la Clase Social poderosa, creándose dichas medidas mediante conductos normativos, o sea, al establecerse las Garantías Sociales que es como jurídicamente se denomina a estos medios tutelares, se formó una relación de Derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquéllos frente a los -

que se impuso la tutela.

Los sujetos de las Garantías Sociales son las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general de los grupos colocados en situación precaria y por otra, las clases poseedoras de la riqueza o situadas en favorable posición económica, o sea entre el trabajo -clase trabajadora- y capital -detentadora de los medios de producción.

El objeto de La Garantía Social, es la preservación de la clase trabajadora; de los derechos de ellos -para su protección-, los encontramos en el artículo 123 Constitucional, el cual es el ejemplo más relevante de las Garantías Sociales y en donde encontramos su regulación legislativa.

El calificativo que se atribuye a los Derechos y Obligaciones emanados de la relación jurídica que entraña la Garantía Social, es el de Sociales, por corresponder a dos clases de la Sociedad en general o a dos personas determinadas, -trabajador y patrón.

En virtud a que las Garantías Sociales se encuentran consagradas en la Ley Fundamental, participan de los principios Constitucionales de Supremacía y Rígidez.

La posición del Estado y sus autoridades frente a las Garantías Sociales, en la cual los sujetos de la relación jurídica son gobernados, intervienen como reguladoras, ejerciendo un poder de imperio limitado, velando por el cumplimien-

to de todos los derechos y obligaciones de la relación o un me-
noscabo de los Derechos de la clase trabajadora procurando un-
mejoramiento de sus condiciones.

En conclusión, podemos decir que toda persona hu-
mana independientemente de su condición de gobernado, puede --
pertener a cualquier clase socio-económica que no sea la - --
poseedora de los medios de producción, como sucede principal-
mente con la clase trabajadora y campesina que constituye la -
mayoría de la población. Atendiendo a su situación de desvali-
miento, o sea, tomando en cuenta que el obrero o el campesino-
por lo general sólo disponen de su energía laboral como fuente
económica de subsistencia, en las relaciones que entablan con
los sujetos que integran la clase social minoritaria, de los -
poseedores de los medios de producción, representan la parte -
débil, siempre en riesgo de ser explotada. Ahora bien, para im-
pedir esta posibilidad de explotación y sancionarla en los ca-
sos en que se actualice, el orden jurídico debe establecer un
conjunto de normas que consignen un régimen de preservación a-
favor de la clase trabajadora y, por ende, de todos y cada uno
de sus elementos individuales componentes. Mas aún, ese orden
tiene como exigencia el deber de fijar las bases conforme a --
las cuales los órganos del Estado puedan realizar una activi-
dad tendiente a elevar el nivel de vida de los sectores huma-
nos mayoritarios de la población, a efecto de conseguir una --
existencia decorosa para sus miembros integrantes en todos sus
aspectos.

El conjunto normativo que se estatuye bajo esos objetivos, es a lo que se denomina Garantía Social, cuyo establecimiento, protección y ampliación es otra de las finalidades inherentes a la Justicia Social, radicando su esencia final en coordinar la institución y observancia de las Garantías del gobernado y se consagran dando efectividad coactiva y ampliación permanente a las Garantías Sociales.

4.-COMPLEMENTACION ENTRE AMBAS GARANTIAS

Para entender si se contraponen o si se complementan las Garantías Individuales y las Sociales, se tiene que analizar la naturaleza jurídica de ambas, ya que si implica situaciones diversas, entonces no son contradictorias ni opuestas, ya que sólo resulta contradictorio algo que corresponde a un mismo objeto o participe de caracteres comunes.

Atento a lo anterior, trataré de dar la diferencia entre ambas Garantías en el cuadro siguiente:

DIFERENCIA ENTRE AMBAS

GARANTIA INDIVIDUAL

- 1) Relación de Derecho entre dos sujetos, los gobernados y el Estado y sus Autoridades.
- 2) El Estado y sus Autoridades son los -- principales y directos obligados.
- 3) Protegen al sujeto como gobernado frente a las arbitrariedades e ilegalidades del poder público, frente a los desmanes de las autoridades depositarias de la actividad Estatal Soberana.
- 4) Protege a todo individuo a toda persona independientemente de sus condiciones peculiares.

GARANTIA SOCIAL

- Vínculo jurídico entre dos clases - sociales económicamente diferentes.
- El Estado tiene una ingerencia en - las relaciones existentes entre sus sujetos como regulador oficioso e - imperativo de las mismas.
- Preservan a una clase social económicamente inferior ya no frente al Estado y sus autoridades, sino ante otra clase social detentadora de -- los medios de producción.
- Se circunscribe a una clase social- y a sus miembros que están coloca- dos en situación jurídica y econó- mica | Trabajador-Patrón | diferente.

Con lo anterior, se colige que las Garantías Individuales y las Sociales, no sólo no se excluyen, sino que en cierta forma las segundas vienen a reafirmar a las primeras, - desde el momento en que hacen efectivas la libertad y la igualdad del artículo Quinto Constitucional en las relaciones jurídicas que se establecen entre los miembros de las dos clases sociales económicamente diferentes.

Además, como lo ha explicado el maestro Ignacio L. Vallarta⁽⁹⁾ que "no deben entenderse únicamente los primeros 29 artículos de la Constitución como las Garantías Individuales, ya que las mismas son extensivas, no restrictivas [extensión de las Garantías Individuales] a otros preceptos de la Ley Fundamental que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las prevén".

En relación a los primeros 29 artículos Constitucionales, los mismos enuncian más o menos en forma sistemática las garantías del ciudadano, extendiéndose su validez a todos aquellos preceptos Constitucionales que por su espíritu mismo vengan a complementar dichas disposiciones, ya que la declaración contenida en el artículo Primero Constitucional es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución -- como se consagran las Garantías Individuales, por ejemplo, el artículo 123 está indiscutiblemente vinculado al artículo 5º.

El artículo 123, fija las condiciones del desempeño del trabajo y cuando alguna autoridad viole en perjuicio-

de un trabajador, procede el Juicio de Amparo. El artículo -- 123, implica una complementación y extensión social del artículo 5º que consigna expresamente sendas garantías individuales - de libertad de trabajo.

En sí, el artículo 123 Constitucional, fue la consecuencia legislativa de una idea, de un propósito tendiente a procurar para la clase trabajadora un mínimo de garantías sociales frente a otro factor de la producción; el capital, y -- conjuntamente con la Ley Federal del Trabajo, vino a mejorar - la desigualdad y desequilibrio que existía antes de la expedición de la Constitución de 1917.

En conclusión, las Garantías Individuales y las Sociales, no son incompatibles, porque ambas constituyen elementos y conceptos jurídicos diferentes con diversas notas sustanciales. Además, no solo existe entre dichas dos clases de garantías una perfecta compatibilidad, sino que las sociales vienen a crear, en la realidad, una situación en que la parte económicamente débil en las relaciones jurídico sociales puede efectivamente desempeñar su libertad frente a los sujetos fuertes y poderosos, la cual antes tenía una mera existencia teórico-legal.

5.- UBICACION DE LA JUBILACION COMO GARANTIA SOCIAL.

Podemos decir, basandonos en los dos puntos ante-

riores, que las Garantías - Individuales y Sociales - tienen elementos que deciden su ámbito de aplicación, con lo cual, podemos concluir que la JUBILACION definitivamente encuadra en el ámbito de las Garantías Sociales - ya que encuadra en el ámbito de los elementos de la misma -, pues se trata, de una prestación encaminada a proteger al trabajador en su retiro del servicio activo, sujeto a pensión jubilatoria a cargo, ya sea del patrón o del Instituto de Seguridad Social o en complemento de ésta; por lo tanto, vemos que se trataría de una relación entre las dos partes que integran los factores de la producción, que a la vez conforman un sector específico de la sociedad a la cual - sobre todo al sector trabajador - tiene el Estado la obligación de tutelarle sus derechos para lograr la mejor armonía de sus partes integrantes, con la finalidad de lograr uno de los objetivos que el Pueblo le ha encomendado, - que es el logro de la felicidad - en sentido amplio- de sus componentes - por lo menos compensarla más- la explotación del hombre por el hombre, devolviéndole el patrón al trabajador en su etapa más difícil, parte de lo mucho que él obtuvo cuando - su trabajador estuvo activo.

Al adecuarse la jubilación a las Garantías Sociales, obviamente que su encuadre Constitucional será el artículo 123, complementario y extensivo del artículo 5º , que consagra la garantía de Libertad de Trabajo, con lo cual cumplirla efectivamente su función de ser un Derecho General para todos los trabajadores; además al encuadrarse en este artículo Cons-

titucional, gozarla, la prestación, de los principios de Supremacía y Rígidez Constitucional, siendo regulada a través de -- las Leyes Reglamentarias y ampliada por los Contratos Colectivos de Trabajo.

Por lo tanto, considero necesario el incluir al artículo 123 Constitucional apartado A, el Derecho a la Jubilación, lo cual constituiría la base suficiente y necesaria de la cual partir para su regulación en la Ley Secundaria y en su caso para la ampliación de la misma en los Contratos Colectivos de Trabajo, dándose con este hecho uniformidad a la prestación.

Por último, cabría comentar al respecto del apartado B del 123 Constitucional, que el mismo plantea una situación sui-generis que amerita un estudio pormenorizado y que -- por no ser parte de este trabajo, tan solo expongo una opinión a priori. Dicho apartado en relación a la Garantía Social, entraña una situación especial e interesante, ya que con las características que se han expuesto tanto de la Garantía Individual como de la Social, resulta que el Estado es el encargado de llevar a cabo los fines encomendados por el Pueblo, del cual, un sector resulta ser su empleado y por lo tanto el Estado es su patrón, los cuales regulan y sostienen su relación de trabajo a través de una Autoridad -Tribunal Federal del Trabajo-, el cual a su vez resulta ser el mediador representante del Estado para la relación entre ambos y resulta ser un ente a través -- del cual el Estado lleva a cabo sus fines encomendados por el-

Pueblo.

Lo anterior, que más bien parece un acertijo, nos lleva a pensar que el Estado-Patrón, sostiene una relación de trabajo con su Empleado-Mandante.

Más sin embargo, y a reserva de un estudio más específico, podremos decir que, así como a la Sociedad Anónima se le considera por ficción de la Ley como persona física, así también, por la situación *sui generis*, podemos decir que por ficción al Estado se le considera un patrón sujeto al respeto de las Garantías Sociales que derivan del artículo 123 - además de las Garantías Individuales - cometiéndose en un momento dado a la decisión de una Autoridad que le coadyuve al buen funcionamiento y a cumplir con sus objetivos encomendados, tan solo basándose en el respeto que le debe a su "mandante" -la sociedad, el Pueblo- para beneficio de la Sociedad en general.

Este tipo de situaciones, actualmente parece estar de moda, ya que como se sabe algunos Sindicatos como lo es el petrolero, mantienen la dualidad de función, ya que en el caso que se comenta, el mismo es contratista de Petróleos Mexicanos, y por lo tanto patrón de los empleados que ocupa en la realización de las obras, trabajadores que por lo general resultan ser sus propios agremiados.

6.- ¿ DONDE Y COMO INCLUIR EN EL ARTICULO 123-A DE LA CONSTITUCION, EL DERECHO DE JUBILACION ?

Consideramos que el Derecho de Jubilación, puede y debe ser incluido en la Fracción XXIX del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución General de Los Estados Unidos Mexicanos, como un seguro regulado en la Ley del Seguro Social.

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

A) ¿ PORQUE EN EL ARTICULO 123-A DE LA CONSTITUCION FRACCION - XXIX ?

Todo Derecho que requiera ser regulado, modificado, ampliado o perfeccionado, necesita de una base o fundamento inicial del cual partir, por lo tanto, la falta de la base que contemple a la jubilación, ha causado y sobre todo en los Contratos Colectivos de Trabajo, que sea contenida de manera cabística, ya que cada quien la entiende de diferente manera e -inclusive, crean Derechos de la misma tan diversos, que han, - provocado que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación haya tenido que interpretar esta figura de manera errónea - como se vio en el capítulo segundo de este trabajo-, ya que ésta tan sólo ha resuelto el problema que se le plantea tratando de fundamentar esta figura únicamente como Derecho contractual o bien tratando de adecuarla a una situación, por su similitud,-

a otro derecho ya contemplado en la Ley.

Obviamente que a la Suprema Corte de Justicia, le ha faltado una definición o aclaración bien concreta al respecto de que es la jubilación, de donde emana, sobre todo pensando en que este es el único Tribunal que en Pleno puede interpretar a la Constitución Mexicana, situación que no se ha presentado quizás a que no puede interpretar algo que no existe tal vez si hubiera podido interpretar a la Norma jurídica de existir la redacción original del artículo 123 dada por el -- Constituyente del 17 -ver pagina 32 de este trabajo-, pero - a la fecha, dicho artículo se encuentra más que reformado).

Lo antes expresado, no lo contemplamos en el apartado B del artículo 123, el cual en su fracción XI, incluyó el Derecho de Jubilación y su Ley Reglamentaria la reguló.

La existencia de este apartado B, ha causado a su vez descontento, ya que por principio el Constituyente del 17- consideró originalmente el regular en un solo artículo, sin apartados, las relaciones laborales y la previsión social de todos aquellos que prestaren un trabajo personal a otro, considerando que los Derechos del trabajador son iguales, sin importar si el servicio se presta a una empresa lucrativa o no -como se supone son las Entidades Públicas-, pero en la actualidad contamos con dos apartados, siendo el B el único que regula a la jubilación, pero el apartado A, que es el que involucra a los trabajadores que prestan sus servicios a empresas --

cien por ciento lucrativas no contempla seguridad alguna para estos trabajadores, más que el seguro de vejez - que le da derecho a una pensión que si apenas le alcanza al pensionado para pagar la renta de vivienda, es hablar de gran alcance-, el cual dista mucho de parecerse o ser igual al que podría llamar se "seguro de jubilación".

Por estas consideraciones, concluimos que debe darse la base Constitucional a la Garantía Social de jubilación a través del artículo 123 A en su fracción XXIX, como un seguro.

8) I) PORQUE COMO UN SEGURO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ?.

Al quedar incluida la jubilación en la fracción - XXIX del 123-A de la Constitución, pasaría a ser parte de la Seguridad Social - que es función general- y que conforme al artículo 1º de la Ley del Seguro Social, el instrumento básico de la Seguridad Social, lo es el Seguro Social, -el cual es función particular, es una fracción de la Política Social General, el cual encamina sus esfuerzos a la protección contra las consecuencias económicas, sociales y de salud de fenómenos más o menos causales, cuyo costo no puede cubrirse por los ingresos ordinarios, dentro del presupuesto del trabajador.

Debe destacarse también que " como la protección impartida por el Seguro Social entraña una función de inter-

pablico, no puede ser encomendada a empresas privadas, sino -- que el Estado tiene el deber de intervenir, en su establecimien-
to y desarrollo, porque quien sufre, en ultima instancia - los riesgos de la perdida de capacidad de trabajo de los obreros, es la colectividad entera, que con motivo de esos acontecimientos ve trastornadas sus actividades y amplificados mu-
chos de sus problemas »(30).

Igualmente resulta el Seguro Social ser el único medio por el cual poder proteger el retiro del servicio activo, ya que en la actualidad, las empresas, sobre todo las grandes, requieren un gran numero de empleados especializados, los cuales suplen los conocimientos empíricos del hombre con varios años de servicio, resultando obvio, que la industria moderna - amén de que envejece vertiginosamente a los obreros, en cuanto no rinden lo que deben rendir, son desplazados sin misericordia alguna.

Por otro lado, ha sido y es una verdad innegable, sobre todo en nuestros tiempos, que los trabajadores llegan al momento de retirarse del servicio activo sin fondos de provisión para mantener a sus familias y para mantenerse a si mismos. El ahorro es imposible, o por lo menos, insuficiente - - para darles seguridad en su retiro del servicio activo. Los exiguos salarios no permiten el " lujo del ahorro ", porque con ellos a duras penas se cubren las más apremiantes necesidades.

Con esto resulta a la vez, que el Seguro Social -

representa un complemento del salario, en la medida que otorga
rla prestaciones que el obrero tendrá que obtener de su único
ingreso, por lo cual constituye un excelente vehículo para es-
tabilizar el tipo de vida de la capa económicamente débil de -
la población, estabilización a la que debe aspirarse, tanto --
porque su logro vendrá a satisfacer nobles aspiraciones de la
convivencia humana, cuanto porque al elevar las condiciones de
vida del sector mayoritario de la Nación, automáticamente se -
operaría un crecimiento vigoroso de la economía general del --
País.

C) DIFERENCIA ENTRE SEGURO DE VEJEZ Y SEGURO DE JUBILACION.

En mi opinión, existe diferencia entre los concep-
tos jubilación y vejez.

Mucho se ha dicho que son sinónimos, hasta el gra-
do que en muchos Contratos Colectivos de Trabajo, encontramos -
como prestación a la jubilación por vejez -ver capítulo IV de-
este trabajo-, a lo cual, he sostenido que en todo caso, este-
tipo de jubilación, se puede considerar como especie.

A manera de comentario , por pláticas sostenidas-
con personas jubiladas o a punto de obtener esta prestación de
Pemex, las mismas manifestaron que la obtienen porque así está
contemplada en su Contrato Colectivo, más sin embargo, señalan
que en si la obtienen por los esfuerzos continuados de una la-

bor de 30 años de servicios a la Institución, que nada tiene - que ver con la vejez, ya que los mismos expresan no tener - -- "achaques" de vejez, no estar "decrepitos" o imposibilitados - para desarrollar una labor, que si bien es cierto no desarro-- llaran una labor manual con la misma intensidad que un jovén- puesto que "no es lo mismo los tres mosqueteros que 20 años - después ", si pueden continuar en labores propias de su estado físico como es el coordinar labores o ayudar por su experien-- cia a los jóvenes trabajadores en evolución.

Estos comentarios recibidos, son en el fondo comprensibles, en virtud a las aportaciones económicas que perciben, dada la situación que guarda esta prestación en esa empre- sa -ver página 85 de este trabajo jubilación por vejez en Pe-
nix-. Mas sin embargo, no obstante esta prestación elitista - para este sector de trabajadores, aportan por su propio sentir la diferencia que existe entre el término vejez y jubilación.

Por definición encontramos que: "vejez es, cali-
dad de viejo, edad senil, senectud; periodo de la vida humana-
caracterizado por la declinación de todas las facultades, acha-
ques, manías, actitudes propias de la edad de los viejos; ex-
presión con que se nota a los viejos que hacen cosas que no co-
rresponden a su edad "(11).

Por jubilación se entiende " disponer que por lar-
gos servicios, generalmente con derecho a pensión clive un fun-
cionario civil en el ejercicio de su carrera o destino" (12).

Me parece que con lo anterior, por definición y - por sentir de los propios jubilados, la diferencia estriba en que la jubilación es por compensación a los años de servicio prestados a una Institución o empresa que merecen ser pensionados por su contribución a la creación de la riqueza Nacional y los patrimonios de los particulares. Y por vejez, debemos entender la imposibilidad física o mental de una persona que por su edad le conlleva achaques, enfermedades o pérdida de memoria propias de la vejez.

En estos dos supuestos, de darse esta diferenciación de términos, estaríamos en los supuestos, para la jubilación, de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo (mutuo consentimiento de las partes) y para la vejez - la fracción IV del mismo artículo y Ley citada (incapacidad física o mental o inhabilitad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo.). Con esto, obviamente que estaríamos, ahí sí, hablando de terminación de la relación de trabajo y estaríamos adecuando con las jurisprudencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto de la jubilación - situación que consideré errónea, en cuanto al tratamiento dado por la Corte a la jubilación, ver - página 40 y Sgts. de este trabajo.

Consideramos también, que la vejez ocasiona una interrupción en la capacidad de trabajo y una dificultad para obtener un nuevo empleo; en cambio la jubilación no interrumpe la capacidad de trabajo, sino al contrario, compensa los años-

de servicio de labor ininterrumpida. Mas sin embargo, consideramos tambien, que la vejez no puede ser determinada siempre - por la edad, sobre todo en cuanto a la capacidad de trabajo.

La Ley del Seguro Social, protege la vejez, mas - sin embargo la jubilación no, se ha pretendido entender que -- son lo mismo, pero los propios extrabajadores que se han retirado del servicio activo a través de este seguro, manifiestan - ser " pensionados " ya que " jubilados " solo lo son los de las paraestatales o burócratas.

Ahora bien, la pensión que se puede obtener tanto por jubilación, como por vejez, no debe considerarse como una protección al trabajador contra ningún riesgo que implique la pérdida del salario. En realidad, debe tomarse como una forma de ahorro forzoso y nada más, por lo tanto y con el fin de lograr este objetivo, deben aumentarse las cuotas que se aportan al Instituto Mexicano del Seguro Social.

D) EL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMO APOYO - AL SEGURO DE JUBILACION.

Hemos considerado que la jubilación y la llamada - " Prima de Antiguedad " del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, son dos derechos distintos con diferencias bien específicas -ver cuadro de diferencias en página 115 de este trabajo-.

Creemos que dicho precepto debe modificarse en cuanto a los años de servicio que debe cumplir un trabajador para obtener el derecho a la prima de antiguedad.

Se ha considerado 15 años de servicio para evitar que el trabajador ocacione o motive la obtención de esta prestación.

Pensamos y como lo dejamos expuesto en el capítulo V de este trabajo - ver página 107 - que la manera de evitar que esta prima de antiguedad le sea entregada, o motive su obtención el trabajador, debe de incluirse a su fondo de retiro del servicio activo.

Para lo cual, creemos que debe eliminarse del precepto que se comenta, la limitante de 15 años de servicio y dejarse abierta conforme al tiempo que el trabajador preste sus servicios al patrón, con lo cual, al retirarse o cambiar de trabajo, la cantidad que genere por este concepto, sería entregada al Instituto del Seguro Social para su manejo, resguardo y acrecentamiento, y devuelto al empleado, al momento de obtener la jubilación o cualquiera de los otros seguros que contempla la Ley del Seguro Social.

Bajo esta situación, saltarla únicamente señalar que será necesario incluir tanto en Ley del Seguro Social, en la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado, y en la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la coordinación y enlace de estos -

Institutos de Seguridad Social, para que en el caso de que algún trabajador cambie de trabajo, y sobre todo de régimen, del A al B, o viceversa, o bien al sector militar, se facilite la entrega de la situación contractual y económica - cotizaciones para la continuación de su control laboral, de aportaciones y de antigüedad generada.

E) BENEFICIOS QUE APORTARÍA EL REGULAR A LA JUBILACIÓN EN LA MANERA EXPUESTA.

1.- Consideramos que el regular a la Garantía Social de jubilación en la fracción XXIX del artículo 123-A Constitucional, daría la base suficiente y necesaria para acabar con la cabática situación que actualmente se ha generado por la diversidad de opiniones y de formas de considerarla.

Provocaría que se diera el mejoramiento o modificación de esta prestación en los Contratos Colectivos de Trabajo, pero, ahora sí, bajo un lineamiento uniforme y sobre todo con el nombre de jubilación, término que se utiliza sin fundamento legal, tan sólo por costumbre y en instrumentos legales que -- tan sólo operan en un sector determinado de la clase trabajadora.

2.- Al incluir como seguro a la jubilación, el Estado cumpliría con uno de los postulados de la Justicia Social, así como que estarla acorde con parte de la idea general.

ca de la Seguridad Social, con lo cual se lograría administrar y prever un ahorro significativo para el trabajador en el momento de su retiro del servicio activo.

3.- Al darse la diferenciación entre vejez y jubilación, sobre todo se acabaría con el malestar del sector laborante que al retirarse o estar por retirarse del servicio activo, los demás consideran y hacen que el jubilado sienta, que su ciclo de vida productiva y natural ha terminado, que es un viejo achacoso, decrepito e inútil, situación que es muy diversa, ya que la jubilación, más de ser una compensación por los servicios prestados, por simple terminología, considero, que coadyuvaría a que la persona se sienta útil con sus experiencias y no un ser inútil segregado socialmente.

4.- Con la reforma al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de eliminarse los 15 años de servicio, así como que dicha prima de antigüedad pase a formar parte del fondo de retiro del servicio activo del trabajador, creemos que sobre todo su consecuencia sería el de dar eficacia al artículo 5º Constitucional -Libertad de Trabajo-, ya que provocaría que realmente el trabajador desarrolle el trabajo que le guste en el lugar que deseé, sin limitaciones que por no perder esta prestación, se mantenga en una labor insatisfactoria.

5.- Al incluirse a la jubilación como un seguro, controlado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, provocaría un control estricto y efectivo de la antigüedad generada

por un trabajador por medio de sus cotizaciones, y no de la que el patrón le quiera reconocer, así como que al existir la coordinación y enlace entre Institutos de Seguridad Social, no habrá sujeción a un régimen, ni a una sola empresa, sino una -- real libertad de trabajo.

6.- Se daría efectividad a la prestación del seguro de jubilación, puesto que su obtención, no dependería del capricho de un patrón, o de la necesidad de acudir a la "palanca sindical", ya que se convertiría en un Derecho General a favor del trabajador y a su disposición al momento de cumplir con los requisitos que para el efecto se marquen.

7.- También, se evitaría la carga financiera a las empresas de bajo o medio poder económico, las cuales, en la actualidad se venían imposibilitadas para otorgar esta prestación.

8.- Y por último, se lograría que jurídicamente -- tenga, la jubilación una razón de ser, fundamentada, provocando en esta forma, que esta prestación encuadre como una forma determinación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento- conforme al artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, con cargo al Instituto de Seguridad Social.

7.- CONCEPTO DE JUBILACION, CONFORME A LAS PROPUESTAS PLANTEADAS.

El concepto que de jubilación se dejó planteado - en la página 58 de este trabajo, corresponde a como, en mi opinión, debe entenderse esta prestación en la actualidad, dada la forma en que se encuentra contemplada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los propios Contratos Colectivos de Trabajo - ver capítulo II de este trabajo-.

Obviamente que, en el caso de que esta prestación llegare a ser un Derecho General para todo el sector laboral, - como lo he considerado en las propuestas que anteceden , el --concepto variaría. Por lo tanto, y para en el caso de que las propuestas llegaren a ser una realidad, a la jubilación, la --conceptuarla de la siguiente forma:

JUBILACION.-Es el régimen especial de prestaciones que forma - parte del patrimonio del trabajador, al que se tiene derecho - por los esfuerzos desarrollados durante determinados años de - servicio y que da por terminada la relación de trabajo con de - recho a pensión jubilatoria de parte del régimen de seguridad- Social.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) BURGOA, IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Edic. Porrua-S.A. México 1983. Pág. 48
- (2) Idem. Pág. 53
- (3) Idem. Pág. 164
- (4) Idem. Pág. 188
- (5) Idem. Pág. 186
- (6) Idem. Pág. 169
- (7) ART. 133 Constitucional.- " Esta Constitución, las Leyes-del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".
- (8) ART. 135 Constitucional.- " La presente Constitución puede ser adiconada o reformada. Para que las adiciones o reformas llegen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".
- (9) Citado por BURGOA IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 187
- (10) Exposición de Motivos de la Ley original del Seguro Social Edic. del I.N.S.S. 1976. Pág. 4

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) BURGOA, IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EDIC. PORRERA-S.A. México 1913. Pág. 48
- (2) Iden. Pág. 53
- (3) Iden. Pág. 164
- (4) Iden. Pág. 188
- (5) Iden. Pág. 186
- (6) Iden. Pág. 169
- (7) ART. 133 Constitucional.- "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con --aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la --unión. Los Jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".
- (8) ART. 135 Constitucional.- "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o -reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o La Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".
- (9) Citado por BURGOA IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 187
- (10) Exposición de Motivos de la Ley original del Seguro Social Edic. del I.N.S.S. 1976. Pág. 4

- (11) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO DEL SELECCIONES -
del READER'S DIGEST. TOMO XII Mexico 1979 Pág. 3914.
- (12) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española-
19a. Ed. Tomo IV Edit. Espasa Calpe, S.A. Madrid 1970.

CAPITULO SEPTIMO

FUNDAMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA EL OTORGAMIENTO

DE LA JUBILACION

- 1.- SOCIALES
- 2.- ECONOMICOS
- 3.- DOCTRINARIOS

**FUNDAMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA EL
OTORGAMIENTO DE LA JUBILACION**

En los anteriores capítulos, he tratado de exponer el fundamento para la jubilación, osea, el supuesto legal de donde emanaría y se desprendería el derecho a la misma, tratando de explicar su origen, su sustentación legal así como su posible encuadre Constitucional para hacer de esta presentación un derecho-general para la clase trabajadora.

La falta de inclusión de esta prestación en la Constitución y su reglamentación en las Leyes Secundarias, tan solo está suscitando grandes problemas jurídicos, toda vez que, al darse la libertad de creación o mejoramiento de prestaciones en los Contratos Colectivos no tan solo se están gestando límites de trabajadores, sino que se están creando figuras jurídicas cada vez más complejas, diferentes y hasta contradictorias producto precisamente de la falta de una guía básica - Constitucional - de cual partir para su reglamentación en las Leyes Secundarias y su mejoramiento en los Contratos Colectivos.

Por lo tanto, considero que además existen fundamentos sociales, económicos y doctrinarios, independientes a la fundamentación legal de la jubilación, que vienen a confirmar la idea de la implantación del derecho general para todos los trabajadores de disfrutar del beneficio de la jubilación.

1.- SOCIALES

Para evitar el estancamiento de las sociedades y hablar

de progreso, las Naciones deben avanzar al mismo ritmo que lo hacen las esferas sociales que las integran; en el caso de la República Mexicana, a la que siempre se ha considerado un País Sub-Desarrollado, dada la precaria situación en que se encuentran las mayorías, dedcse que se trata de un País Super-Explorado, pues con el solo esfuerzo de los trabajadores, no se pue de hablar de Subdesarrollo.

Dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue la primera en el mundo que consignó en sus postulados los Derechos Sociales como Garantías, considero que uno de los fundamentos para la Jubilación se encuentra en lo relativo a los fenómenos sociales. La Indagación de los mismos, -- data de mucho tiempo atrás, con miras a encontrar la verdad -- por entre los distintos campos de la realidad, encontrándose -- lo social dentro de las investigaciones históricas, en el campo de la política, de la economía, de la moral, pero sobre --- todo y más importante, dentro del Derecho y en especial del -- Mexicano, porque es indudable que en la Revolución de 1910 -- estuvo presente el proletariado como clase social y como factor real de poder, así se plasmó en la Constitución de 1917 ya que el trabajador nunca había logrado que se reconocieran y -- garantizaran sus derechos, ni había alcanzado la categoría de factor real de poder dentro de la Constitución y del Estado.

La Declaración de Derechos Sociales, contenida en el -- artículo 123 Constitucional, significó la decisión de los trabajadores mexicanos para que los hombres fueran tratados por -

los demás como personas, destruyó la tradición, restituyó al hombre su categoría de persona e hizo imposible que se le sujetara a las normas que regulan los contratos de trabajo, perdiendo éstos su vieja naturaleza contractual de origen civil para transformarse en una institución destinada a proteger a los trabajadores; surgió una nueva idea y dio un contenido también al nuevo Derecho Constitucional, llegando a convertirse en un Derecho del Pueblo, idea que encierra una de las más grandes transformaciones jurídicas de la Historia, al observar que el hombre que entrega su energía de trabajo a la economía, tiene derecho a que la sociedad le garantice un tratamiento y una existencia dignos, teniendo en consideración que el trabajo es un valor fundamental que ha de presentarse siempre en condiciones que aseguren a los hombres dignidad y bienestar.

El maestro Alberto Trueba Urbina, dice al respecto: --- "...La iniciativa de los Diputados Aguilar, Jara y Gongora, en realidad no tenía cabida en el capítulo de "garantías individuales", siendo su finalidad muy distinta, como destinada a satisfacer aspiraciones sociales hasta entonces pretendidas por los Legisladores Constituyentes, pues no se puede por menos reconocer que los principios básicos de tal iniciativa no llevan el propósito de proteger al individuo sino a UNA CLASE-SOCIAL: LA TRABAJADORA...".^[1]

Agrega: "...Estos Diputados supieron captar el verdadero sentido social de la Revolución Mexicana, que no fue un mo-

viniente de tipo político semejante a las revoluciones Europeas del siglo pasado, sino que llevaba en su entraña, como aspiración indeclinable, la de dar satisfacción al ansie de justicia de la clase trabajadora, que se hubiera sentido defraudada si no se hubiera incorporado al texto Constitucional de 1917 el reconocimiento de los derechos del proletariado, como factor del trabajo y de la producción, que en las Constituciones anteriores habían sido olvidados o reducidos, a su más mínima expresión y que resultaban ineficaces en la práctica, no sólo por la falta de legislación secundaria precisa para su aplicación, sino también porque la formación de los juristas de la época, considerándolos al través de los principios clásicos del Derecho Civil constituyía un obstáculo a su interpretación adecuada...”^[2]

Es más, nuestra Constitución de 1917 al establecer en su artículo 123 bases fundamentales sobre trabajo y prevision social - Derechos Sociales - dib un ejemplo al mundo, ya que más tarde Constituciones extrajeras consagraron también los derechos sociales del hombre.

Este fenómeno social constituido en rebelión del hombre crea un derecho nuevo con la finalidad suprema de asegurar el desarrollo natural e integral de la vida, que brotó para que el trabajador, seguro de su existencia, cruce los muros de la indigencia y se lance a la conquista de nuevas metas, pero para que el Derecho del Trabajo madure, es menester plantear no sólo el problema presente sino también el futuro, mostrando el

Estado la imperiosa necesidad de erigir instituciones que aseguren a la clase laborante un mañana si no idéntico al presente - que vivieron cuando produjeron para el patrón y la sociedad, - si que le permita bienestar y tranquilidad; así, ningún acontecimiento podrá sumir en la tragedia a la clase económicamente-débil, porque se cumple con la finalidad de Derecho que impone a la sociedad, al Estado y a los hombres el deber de respetar el futuro e imponiendo a la economía la supremacía de los valores humanos para evitar que el capricho de los "pudibentes" --- arroje a los trabajadores sin razón alguna de sus centros de trabajo, en los que ha dejado lo mejor de su vida, esa energía que la conciencia universal ha declarado que no es una mercancía.

Es menester alejar del obrero ese temor que existe al presente y que se agudiza al pensar en su futuro, inspirarle confianza en que ni el presente ni el futuro serán inciertos - para él porque estará asegurado en todo tiempo y contra todo riesgo, por un Derecho y un deber sociales que jamás responderán a la voluntad caprichosa del empresario ya que él forma parte de esa clase que crea y mueve los fenómenos sociales.

Así encontramos también, que los Constituyentes de 1917 tuvieron en cuenta a la jubilación como parte de los Derechos-Sociales a incluirse como parte de la Seguridad Social, más -- sin embargo tan sólo hablaron de la protección al trabajador - por medio de la Seguridad Social en forma amplia, sin especificar, situación que a la postre a llevado a que tan solo, a -

La jubilación, se le considere como un derecho contractual, -- siendo que el Constituyente del 17 dejó abierto el camino para su debida regulación y en su caso ampliación en los Contratos Colectivos de trabajo.

Tenemos también, que como acontecimiento de la primera-década del presente siglo, ful el despertar del explotado que se rebeló contra el simple vivir conservando su existencia solamente y se subleva para elevarse a la vida del hombre como persona, en contra de todos los creadores de privilegios, pretensiones de retener en su celdilla de maza pura a ese potencial humano ignorado injustamente.

Abundando respecto a la Constitución de 1937, la misma contiene al lado del catálogo de garantías individuales un nuevo régimen, el de las Garantías Sociales para proteger a los trabajadores contra quienes tratan de aprovecharse ilícitamente del trabajo humano. Las Garantías Sociales, constituyen los Derechos Sociales mínimos, elevados a la categoría de normas constitucionales, para la protección jurídica y económica de la clase trabajadora, en consecuencia, nuestra Constitución, precursora de las demás Constituciones del mundo en la proclamación de los Derechos Sociales, creó dos sistemas políticos diferentes: el de las garantías individuales, que se funda en la libertad individual y el de las Garantías Sociales que se basa en la igualdad social, es decir, en la tendencia de defender al trabajador contra sus explotadores, o en otros términos en la necesidad de tutelar a los económicamente débiles; por

lo que, las garantías individuales sin las sociales hubieran representado bien poco para el proletariado mexicano, que había aportado a la Revolución su esfuerzo poderoso y su entusiasmo a prueba de fracasos.

Lo anterior, hace concluir que la implantación del Derecho a la Jubilación como Derecho general a todos los trabajadores es algo que sobre todo en la actualidad debe darse, ya que en si el salario que se le asigna a un trabajador, ni siquiera le es suficiente para satisfacer sus necesidades, amen de que no le permite ahorrar ni un solo peso, ahorro al cual la mayoría de los mexicanos no temen el hábito, el cual ayudaría -- por lo menos, a remediar en algo la situación en que se encuentra un trabajador cuando carezca de su único medio de albergarse fondos para vivir.

2.- ECONOMICOS.

Entre el juego de los factores humanos existentes el trabajador tiene como única fortuna su fuerza que se traduce en - el factor trabajo, remunerada con determinado tipo de prestaciones entre las que se encuentra básicamente el salario, a cambio del cual hace uso de todo su patrimonio, pero el esfuerzo y el transcurso del tiempo, van minando sus facultades, -- por lo que es justo que el patrón y la Constitución, pague y estipule respectivamente, algo más que un salario mínimo a la clase laborante y ello no solamente cuando esté en aptitud de producir en una forma normal, puesto que las necesidades del prestador de servicios no terminan junto con la vida productiva.

va de este.

El trabajador no es remunerado justamente por la energía que impreme a su trabajo y el patron en cambio recibe un excedente de ella en su provecho, que convertidos en beneficios aumentan su capital, por eso a las empresas corresponde proveer los medios necesarios para cubrir pensiones jubilatorias por encima de lo que estipulan algunas instituciones de seguridad colectiva; buscar la eficiencia máxima de los recursos que emplea para asegurar su permanencia en el mercado, atendiendo las exigencias de la demanda, que aumentarán el patrimonio de los accionistas y mejorará las prestaciones de las mayorías que integran el personal a su servicio, satisfaciendo los intereses de sus consumidores.

Los beneficios de la productividad en las empresas, deben distribuirse razonablemente, parte en aumentos de salario y parte en la formación de programas para atender las necesidades de la jubilación, pues además de ser un postulado de la justicia social, se trata de un factor que contribuirá fuertemente a la solidez de la economía y al desarrollo industrial, ya que el costo de la vida es la consecuencia del orden económico imperante en cualquier época y lugar, por ende, lógico es que quien no obtiene percepciones no consume, con la consiguiente baja y el estancamiento del desarrollo económico de un País, máxime cuando el hombre se está actualizando y evolucionando a grandes pasos y, siempre tiene frente a él, el surgimiento de nuevas necesidades que debe satisfacer.

Asimismo, la creación de nuevos centros de trabajo - que requieren de maquinaria moderna y la apertura constante de mercados, exigen de una dinámica en la que necesariamente tienen que intervenir los hombres de todas las esferas sociales, - de los que la clase llamada económicamente débil forma el mayor número, y dado que los ingresos personales repercuten en los gastos que llegan al mercado, el otorgamiento de pensiones en gran escala traerla como consecuencia una mayor capacidad - económica.

Es tan importante la conjugación que existe entre la economía y el otorgamiento de pensiones jubilatorias, que el Estado, a partir de 1961, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estableció que las cantidades que se eroguen en la creación o incremento de reservas para jubilaciones del personal, - serán deducibles para efectos fiscales, colaborando en esta forma a reducir la carga económica que pueda presentar para el País la población improductiva por edad avanzada, ya que, dejar de percibir cierta cantidad la clase denominada menesterosa, resulta un porcentaje serio en materia de consumo, negativo para el progreso y el desarrollo fabril, de donde se desprende la importancia que tiene la economía el otorgamiento de esta prestación.

Dichas disposiciones fiscales, señalan que para efectos de que sean deducibles las cantidades que se aporten al fondo de jubilaciones, el beneficio debe concederse en forma uni-

forme y no discriminatoria, indudablemente que atañe a empresas que por llevar una administración tendiente a evadir impuestos y prestaciones, argumentan situaciones de constantes pérdidas, para justificar su imposibilidad económica y eludir el cumplimiento de este prestativo.

Asimismo se refiere a los sindicalizados respecto de quienes no lo son, o que encontrándose ante ella, no disfrutan de un Contrato Colectivo de Trabajo, a quienes cuentan con "recomendaciones" de la empresa y los que no la tienen, a empleados considerados como de confianza, Etc..

Esta acertada visión del Estado, surge del temor a las graves consecuencias que provoca el desempleo o desocupación de mano de obra, tan perjudicial para la economía y la sociedad, pues entraña la delincuencia en gran escala, pero no ha sido entendida por los empresarios en el sentido de que no es suficiente proponer por la protección del trabajador y por el fomento de los postulados de la justicia social, sino que siempre debe estarse firme ante los problemas sociales y la vida económica en que se desenvuelve su capital.

También hay que entender dentro de este punto, que en un momento dado, el otorgamiento de jubilaciones, traería como consecuencia un mayor número de vacantes y favorecería la utilización de mano de obra desocupada.

3.- DOCTRINARIOS

La teoría integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, expuesta por el maestro Trueba Urbina, constituye un fundamento doctrinario de bastante solidez y prestigio.

Cumple con su finalidad esta teoría al contener la categorización de divulgación del artículo 123 Constitucional y avocarse al problema en los siguientes términos: "... 2º- Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del 1º de Mayo de 1971, es el Estado protecciónista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato Constitucional que comprende a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, Etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, Etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior.

3º El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no solo protecciónistas de los trabajadores, sino reivindicativas que tienen por objeto que estos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explo-

tación capitalista ..."⁽³⁾.

La teoría integral dispone que no importa la condición que se guarde como trabajador ni clase de servicio que se preste, lo que justifica el fundamento a estudio para adquirir el derecho a esta prestación que hasta las pequeñas empresas estarán capacitadas económicamente a otorgarla, al reunirse los requisitos y la calidad de trabajador de sus empleados, para gozar de los beneficios y derechos que como tal les corresponden.

Al tratar el punto 3º de la Teoría Integral, indudablemente que se toca directamente el Derecho a la Jubilación - como norma reivindicatoria para que el obrero recupere la plusvalía que le corresponde, con los bienes de producción que provienen del régimen capitalista en su eterna etapa de explotación, debido a la amplitud de prestaciones contenidas en la Justicia Social, que son la conjugación armónica de una amplia gama de derechos que involucra un renovado sentido de la propia Justicia Social y pone en vigencia una nueva escala de valores económicos y sociales, que, acorde con el concepto actualizado de la dignidad y el bienestar humanos, contribuye al desarrollo del hombre, tomando éste en su integridad psicofísica, en su trabajo y en su nivel de vida.

Además de las normas reivindicatorias, la teoría integral contiene normas protecciónistas en favor de los que laboran, tratese de trabajadores industriales o agrícolas, que -

constituyen una fuente fecunda en el camino trazado por la humanidad, por ser el lazo unificador al paso creciente de las normas del Derecho de Conquista, que, entendido en la forma de exposición de esta teoría por el autor de la misma, pasa a ser ya no la constante lucha de clases sino la unión de las mismas para lograr un equilibrio de utilidad entre la clase económicamente débil y la poderosa.

Entre los más profundos y acertados tratadistas de la materia, sin duda alguna ocupa un lugar muy especial el Dr. -- Mario De La Cueva, quien ahonda en el problema ampliamente cuando dice: " Ahora bien, en toda empresa es necesario destinar -- una parte de las utilidades a la reposición del capital, pues - si esto no se hace, con el transcurso del tiempo y al volverse- inservible la maquinaria, sobrevendrá la terminación del negocio. Al factor trabajo ocurre algo semejante, pues también ocurre algo semejante, pues también necesita ser sostenido cuando- se agota o pierde sus energías; por tanto, al darse estos sucesos y con mayor razón si la pérdida de las facultades para trabajar es prematura y se motiva en la actividad misma de la empresa, debe emplearse otra parte de las utilidades para reparar e indemnizar a ese factor, lo cual quiere decir que el pago de las indemnizaciones a los trabajadores debe ser un renglón - en los costos de producción de las empresas, de la misma manera que se incluyen en ellos las sumas necesarias para amortizar el valor de las máquinas ... "[4].

Es suficiente el contenido del pensamiento transcritto en el párrafo que antecede, ya que del mismo se deriva que si los empresarios utilizan cantidades considerables para la reposición de su maquinaria, que si es reparable, su obligación será destinar otra suma en programación de pensiones jubilatorias para sus empleados, puesto que "este material", así puede llamarse, tiene el carácter de irreparable.

No obstante ello y ante el justificante del principio primordial que rige al Derecho Social, surge una violación a las normas de equidad, en el sentido de que, aunque el prestador de servicios deja en el centro de trabajo no sólo parte sino lo mejor de su vida, en ninguna forma es recompensado; -- sin embargo, el patron sigue construyendo, edificando bienes tirar para él y los suyos, quienes van heredando su calidad de explotadores, por lo que es ineludible la obligación del patrono para salvaguardar un derecho primario que nace desde el momento en que se crea una relación contractual de trabajo.

De esta manera, se fortalecen los fundamentos para lograr que se implante como obligatoria, de parte del patrono, la aportación para una pensión jubilatoria justa, en atención a las aspiraciones del Constituyente de 1917, sobre todo en materia laboral, pues al proteger a la clase laborante en general, trato de remediar y evitar situaciones de miseria que provocan guerras internas, lo que se ha logrado gracias a la evolución del Derecho Laboral, encontrando los pilares para obtener una existencia honorable en igualdad de condiciones, pero-

falta un esfuerzo para tranquilizar a los trabajadores y garantizarles no solo el presente, sino un futuro complaciente, libre de toda incertidumbre, en donde se respeten los valores humanos, darles con el Derecho a disfrutar de la jubilación y sus consecuencias, la supremacía que merecen sobre cualquier consideración, de lo contrario, aumentarán las concepciones erróneas por los huecos y lagunas que contiene la propia Constitución, guía básica de donde se desprende cualquier regulación en las Leyes Secundarias para su perfeccionamiento en los Contratos Colectivos de Trabajo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Trueba Urbina, Alberto Dr. " El Artículo 123 " Edit. Porras Mexico 1943. Pág. 20
- (2) Idem Pág. 21 y 22
- (3) Trueba Urbina, Alberto Dr. y Otro " Nueva Ley Federal del Trabajo " Edit. Porras Ia. Ed. Mexico 1970 Pág. XVIII.
- (4) De La Cueva, Mario Dr. " Derecho Mexicano del Trabajo " Tomo II Sexta Ed. Edit. Porras S.A. Pág. 78

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La protección a la vejez, así como la utilización de las experiencias adquiridas por un trabajador en su retiro del servicio activo, históricamente tuvo sus orígenes desde épocas muy remotas.

SEGUNDA.- A la jubilación, en nuestro País, la contemplamos -- desde las ordenanzas de 1820, Leyes que eran uniformes y de -- permanentes funciones, prestación a la que el Constituyente de 1917, consideró en forma genérica dentro de la Seguridad So- -cial en el original artículo 123 Constitucional, pero debido a las modificaciones que ha sufrido este artículo, las Leyes Se- -cundarias no la contemplan, evidenciando un gran retroceso en aspecto jurídico.

TERCERA.- La jubilación como actualmente se contempla en los Contratos Colectivos de Trabajo, tan solo ha provocado un ver- dadero caos jurídico, debido a la falta de una base de la cual partir para su regulación o mejoramiento.

CUARTA.- Al estar considerada la jubilación a nivel Constitu- -cional en la fracción XI del artículo 123-B, resulta ser tan - solo privilegio de burócratas, lo cual crea un descontento ge- -neral.

QUINTA.- Dadas las condiciones actuales como se considera a la jubilación, creemos que la Suprema Corte de Justicia de la Na- -ción, está en un error, ya que sentimos que no debe considerar

la como una terminación de la relación de trabajo o como producto de una incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador.

SEXTA.- Creemos que tampoco es correcto considerar a la jubilación como un riesgo de trabajo.

SEPTIMA.- Sentimos que la antigüedad no constituye un Derecho sino que es un hecho que produce consecuencias jurídicas, de la cual derivan Derechos, entre los cuales se encuentra a la jubilación.

OCTAVA.- Aseguramos que la antigüedad es propiedad exclusiva del trabajador, la cual se incrementa o termina por los actos propios que el trabajador efectúa en relación a ella, y solo la pierde cuando a cambio de la misma, recibe la indemnización correspondiente.

NOVENA.- Pensamos que la forma en que se debe entender la indemnización por la antigüedad, es con la Prima de Antigüedad del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, con lo cual en el caso de jubilación, deja de generar Derechos de antigüedad.

DECIMA.- Conforma a como actualmente se considera a la jubilación, la misma entraña una prolongación de los efectos de la contratación de trabajo que termina con la muerte del beneficiario.

DECIMA PRIMERA.- Bajo las condiciones actuales como se considera a esta prestación, defino a la jubilación como: el régimen especial de prestaciones que forma parte del patrimonio del trabajador a la que se tiene Derecho por los esfuerzos desarrollados durante determinados años de servicio, que se traduce en la extensión de la relación de trabajo hasta la muerte del beneficiario.

DECIMA SEGUNDA.- La jubilación se obtiene por los años de servicios prestados, más no tiene como requisito sino que no exista vejez, incapacidad física o mental o inhabilitad manifiesta del trabajador, ya que estas pondrán ser especies de la jubilación.

DECIMA TERCERA.- La jubilación debe formar parte de las Garantías Sociales del artículo 123 Constitucional, como una extensión del artículo 5º Constitucional.

DECIMA CUARTA.- Creemos que el Derecho de Jubilación, debe ser incluido en la fracción XXIX del artículo 123-A de la Constitución General de Los Estados Unidos Mexicanos, como un seguro.

DECIMA QUINTA.- Sentimos que existen diferencias bien delimitadas, hasta por simple terminología entre vejez y jubilación.

DECIMA SEXTA.- Creemos que al regular el Seguro de Jubilación en la Constitución General, y al reglamentarlo en la Ley del -

Seguro Social, traerla como consecuencia una serie de beneficios tanto a nivel particular -trabajadores-, empresarial -patrones-, Estado y sobre todo jurídicos.

DECIMA SEPTIMA.- Consideramos que la Prima de Antiguedad del artículo 162 de la Ley Laboral, es un apoyo real utilizable para el Seguro de jubilación.

DECIMA OCTAVA.- Creemos que el importe producto del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe cubrirse por el tiempo que se preste el trabajo, debiendo pasar a formar parte del Fondo de Retiro del Servicio Activo del trabajador.

DECIMA NOVENA.- Sentimos que uno de los mejores beneficios que aportaría el regular a la jubilación en la Constitución, sería el de dar eficacia a la Libertad de Trabajo que consagra el artículo 5º Constitucional.

VIGESIMA.- Conceptuarímos a la jubilación, para en el caso de convertirse en un Derecho General para todos los trabajadores, de la siguiente manera: JUBILACION.- Es el régimen especial de prestaciones que forma parte del patrimonio del trabajador, al cual se tiene derecho por los esfuerzos desarrollados durante determinados años de servicio y que de por terminada la relación de trabajo con derecho a pensión jubilatoria de parte del régimen de Seguridad Social.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Arce Cano, Gustavo. " De los Seguros Sociales a la Seguridad Social " Edit. Porrúa Primera Ed. México 1972.
- 2.- Aristóteles " La Política " Edit. U.N.A.M. México 1963.
- 3.- Arroyo Trujillo J. " Jurisprudencia Mexicana 1917-1971 -- Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor 1a. Ed. México 1984
- 4.- Baltazar Cavazos y Otros " Nueva Ley Federal del Trabajo- Tematizada y Sistematizada Edit. Trillas Décimo Séptima Ed. México 1984.
- 5.- Bielsa, Rafael. " Derecho Administrativo " Editora e Impresora Buenos Aires Segunda Ed. Argentina 1968.
- 6.- Burgos, Ignacio. " Las Garantías Individuales " Edit. Porrúa S.A. Décimo Séptima Ed. México 1984
- 7.- Cárdenas Del Río, Lázaro " Laudo dictado como árbitro entre F.F.C.C. y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. Edición Revisada México 1935
- 8.- Castro Zavala, Salvador Lic. " 65 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1983 Edit. Perse, Primera Ed. México 1984
- 9.- Clement Beltran, Juan B. Lic. " Formulario de Derecho del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia Edit. Esfinge S.A. - Octava Ed. México 1985
- 10.- De Buen Lozano, Néstor Dr. " Derecho del Trabajo " Edit. - Porrúa S.A. Segunda Ed. México 1977.
- 11.- De La Cueva, Mario. " Derecho Mexicano del Trabajo " Edit. Porrúa S.A. Segunda Ed. México 1981
- 12.- De Pina Rafael. " Diccionario de Derecho " Edit. Porrúa - S.A. Cuarta Ed. México 1975.

- 13.- Deveali, Mario L. " Lineamientos de Derecho del Trabajo" Edit. Tipográfica Editora Argentina. Primera Ed. Buenos-Aires 1956.
- 14.- Diccionario de Derecho Laboral. Editado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1965.
- 15.- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española Edit. Espasa Calpe 1970.
- 16.- Dublan, Manuel " Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Edición Oficial, México -- 1876.
- 17.- El Derecho Latinoamericano del Trabajo Tomos I y II. Varios autores; Editorial U.N.A.M.; Facultad de Derecho; -- Primera Ed. México 1974.
- 18.- Escriche, Joaquín " Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia; Edit. Manuél Porras S.A. Primera Ed. 1979 México.
- 19.- García Oviedo, Carlos " Tratado elemental de Derecho Social " Edit. Pizarro; Sexta Ed. Madrid 1954.
- 20.- González Díaz, Lombardo Francisco " El Derecho Social y la Seguridad Social. Edit. Porras S.A. Segunda Ed. México 1977.
- 21.- Górriz Moreno, José María " Derecho de la Previsión Social; Tono I. 1948
- 22.- Guerrero, Enrique Lic. " Manual de Derecho del Trabajo " Edit. Porras S.A. 14a. Ed. México 1984
- 23.- Herreras, Armando. " Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico. Edit. Limusa Villey S.A. México -- 1972
- 24.- legislación Sobre Pensiones. Editada por la Secretaría de

- Hacienda y Crédito Público México 1958.
- 25.- Hendrieta y Núñez, Lucio " El Derecho Social " Edit. Porrúa S.A. Tercera Ed. México 1980.
- 26.- Montiel y Duarte, Isidro " Estudio Sobre Garantías Individuales " Edit. Porrúa S.A. Segunda Ed. México 1972.
- 27.- Moreno, Daniel " Derecho Constitucional Mexicano " Edit. -- Pax-México Segunda Ed. México 1973.
- 28.- Pronunciamiento de la Ley Federal del Trabajo Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito. Edición de la Junta Federal de -- Conciliación y Arbitraje. Edit. Gráficas Peral S.A. Primera Ed., México 1978.
- 29.- Ramírez Fonseca, Francisco. " La Prima de Antiguedad " -- Edit. Font S.A. Segunda Ed. Guadalajara, Jal. 1978.
- 30.- Ramírez Fonseca, Francisco. " Suspensión, Modificación y Terminación de la Relación de Trabajo " Edit. Pac. S.A. - Segunda Ed. México 1984.
- 31.- Ramírez Fonseca, Francisco " Manual de Derecho Constitucional " Edit. Pac. S.A. Tercera Ed. México 1983.
- 32.- Sánchez Arzona, Jorge " Normatividad Social " Edit. Porrúa S.A. Primera Ed. México 1975.
- 33.- Sánchez Faustino y Otro " Legislación Laboral y Seguridad Social. Edit. Trillas Primera Ed. México 1981
- 34.- Silva Herzog, Jesús " Breve Historia de la Revolución Mexicana; Los antecedentes y etapa Maderista Edit. F.C.E. -- Buenos Aires 1960.
- 35.- Tena Ramírez, Felipe " Derecho Constitucional Mexicano " . Edit. Porrúa S.A. 14a. Ed. México 1976.
- 36.- Trueba Urbina, Alberto Dr. " El Artículo 123 " Edit. Porrúa S.A. Segunda Ed. México 143.

- 37.- Trueba Urbina, Alberto Dr. y Otro " Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada. Edit. Porrúa S.A. México 1967.
- 38.- Trueba Urbina, Alberto Dr. " Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo " Edit. Porrúa S.A. Cuarta Ed. México 1977

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Legislación de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- 3.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático.
- 4.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 5.- Ley del Seguro Social
- 6.- Ley Federal del Trabajo.

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSULTADOS

- 1.- C.C.T. celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y el Sindicato Mexicano de Electricistas 1980-1982.
- 2.- C.C.T. celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana 1981-1983.
- 3.- C.C.T. celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato de Trabajadores del Seguro Social y -- sus Reglamentos 1981-1983.
- 4.- C.C.T. celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana - - - 1983-1985
- 5.- C.C.T. celebrado entre Teléfonos de México y el Sindicato de Trabajadores Telefonistas de la República Mexicana - - - 1982-1984.
- 6.- Reglamento de jubilaciones del C.C.T. del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana 1982-1984.

PERIODICOS Y REVISTAS

- 1.- Novedades, el Mejor Diario de México Diario. Rómulo - -- o'Farril Jr. Noviembre 8 de 1982
- 2.- Revista Mexicana del Trabajo No. 4 Tomo XVII Sexta Epoca- Octubre a Diciembre de 1970 Editado por el Departamento - de Relaciones Públicas de la Secretaría del Trabajo y Pre vision Social.